

UNIVERSIDAD CATOLICA “ANDRES BELLO”
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

**LAS SENTENCIAS CONSTITUCIONALES COMO FUENTE CREADORA
DE NORMAS GENERALES EN VENEZUELA**

Trabajo Especial de Grado, presentado
como requisito parcial para optar al Gra-
do de Especialista en Derecho Procesal

Autor: Hely Colmenárez

C.I.:9.620.369

Asesor: Lizet Pérez

C.I.:7.360.540

Caracas, 24 de Febrero de 2011

UNIVERSIDAD CATOLICA “ANDRES BELLO”
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

APROBACIÓN DEL ASESOR

En mi carácter de Asesor del Trabajo de Especial de Grado, presentado por el ciudadano Abogado Hely José Colmenárez Mujica para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal, cuyo título es **Las Sentencias Constitucionales como Fuente Creadora de Normas Generales en Venezuela;** considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad Caracas a los 24 días del mes de Febrero de 2011

Lizet Pérez

C.I.:7.360.540

INDICE GENERAL

	pp
APROBACIÓN DEL ASESOR.....	ii
INDICE GENERAL.....	iii
RESUMEN.....	v
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULOS	
I POTESTAD DE LA SALA CONSTITUCIONAL PARA EJERCER	
LA FUNCIÓN NORMATIVA.....	11
A. Reserva Legal y Jurisdicción.....	11
B. Jurisdicción Normativa.....	18
C. Carácter Político o Judicial de la Sala Constitucional...	42
D. De la Sentencia Individualizada hacia la Sentencia con Eficacia <i>Erga Omnes</i>	61
II FUNDAMENTOS HISTÓRICOS-SOCIALES Y POLÍTICOS-	
JURÍDICOS DE LAS SENTENCIAS CONSTITUCIONALES.....	79
A. Del Estado Liberal-Burgués de Derecho hacia el	

Estado Social de Derecho.....	79
B. Aplicación de un Orden Jurídico Preconstitucional	
a un Nuevo Sistema Político y Jurídico.....	94
C. Interpretación Conforme a la Constitución.....	102
D. Diferencia entre Norma y Disposición Legal.....	113
III TIPOS DE SENTENCIAS CONSTITUCIONALES.....	121
A. Sentencias Interpretativas o Condicionales.....	121
B. Sentencias Integradoras o Aditivas.....	126
C. Sentencias Exhortativas o Apelativas.....	133
D. Sentencias con Efectos Temporales Pro-futuros o	
<i>Ex nunc</i>	136
E. Sentencias con Efectos Temporales Retroactivos o	
<i>Ex tunc</i>	139
IV LAS SENTENCIAS CONSTITUCIONALES EN LA JURISPRUDENCIA	
DE LA SALA CONSTITUCIONAL.....	141
CONCLUSIONES.....	176
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	183

UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO

DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO

AREA DE DERECHO

LAS SENTENCIAS CONSTITUCIONALES COMO FUENTE CREADORA DE NORMAS GENERALES EN VENEZUELA

Autor: Hely Colmenárez

Asesor: Lizet Pérez

Fecha: Febrero 2011

RESUMEN

Las Sentencias Constitucionales o la Jurisdicción Normativa es una manifestación contemporánea de los poderes del Juez Constitucional Supremo, en virtud del cual se produce una ruptura del dogma tradicional del legislador negativo. El presente trabajo procura analizar las Sentencias Constitucionales como fuente creadora de normas generales en Venezuela para lo cual se determinó la potestad de la Sala Constitucional de ejercer la función normativa con sujeción a los Principios Constitucionales, se examinaron los fundamentos histórico-sociales y político-jurídicos de las Sentencias Constitucionales, se identificaron los tipos de Sentencias Constitucionales, se establecieron el tratamiento que la Sala Constitucional Venezolana le ha dado a las Sentencias Constitucionales. La investigación es monográfica, de tipo descriptivo. La información se recolectó de textos legales, doctrinarios y jurisprudenciales. Se utilizó la ficha como instrumento para la recopilación y clasificación de la información y la matriz de análisis de contenido como instrumento para la valoración y análisis de la información. La interpretación se realizó de acuerdo a la interpretación lógica, utilizando los argumentos de interpretación sistemática, histórica, subjetiva. El trabajo de investigación se justifica por la necesidad de determinar si las Sentencias Constitucionales configuran o no una violación a Principios Constitucionales. Se concluyó que la Sala Constitucional no viola la Constitución al dictar este tipo de sentencias, que el Estado Social de Derecho es uno de sus fundamentos políticos, que hay varios tipos entre ellos las interpretativas, aditivas, sustitutivas, exhortativas.

INTRODUCCION

La denominada “Jurisdicción Constitucional”, vale decir, la potestad publica ejercida privativamente por el Estado, a través de sus órganos judiciales, está encargada de garantizar la supremacía e intangibilidad de las normas y principios constitucionales, en tanto se consideran valores cardinales de la sociedad política organizada jurídicamente.

Las Constituciones de los países organizados bajo la forma del Estado democrático constitucional de Derecho ha creado mecanismos judiciales por medio de los cuales, los referidos valores pueden tutelarse, entre ellos, cabe mencionar: Control concentrado y control difuso de la constitucionalidad de las leyes y actos normativos, el control por omisión de actos legislativos y demás actos jurídicos, la revisión extraordinaria de sentencias y el carácter vinculante de las decisiones del tribunal constitucional, el amparo constitucional de derechos y garantías constitucionales.

El sistema venezolano de protección a la constitución , están previstas las diversas formas de preservar incólume los principios antes indicados, a cuyo servicio se encuentra no exclusivamente la denominada Jurisdicción constitucional, sino también todos los tribunales de la república, toda vez que cada uno de ellos debe ejercer la misión de salvaguarda constitucional..

Este sistema de protección amplia y variada de la carta magna presente en Venezuela obedece a la modalidad mixta o híbrida que el constituyente ha incorporado, según el cual, por una parte el subsistema de control difusa corresponde a todos los tribunales del país, por lo cual, todos los jueces se convierten en jueces constitucionales, por su función tuitiva de la constitución, y por la otra, el subsistema de control concentrado, que compete a la sala constitucional, cuando se trata de determinar la constitucionalidad de actos de rango legal o dictados en ejecución directa e inmediata de la constitución, o a los tribunales competentes en materia contenciosa administrativa, cuando se trata de controlar actos de rango sublegal.

El control concentrado de la constitucionalidad se traduce en contrastar el contenido de una disposición legal, con los principios y normas constitucionales, a los efectos de derivar de esa operación, la conformidad o no de la primera con respecto a la última. En el caso que la disposición legal sea incompatible, el juez además de declarar la inconstitucionalidad, produce una decisión anulatoria, y por tanto la supresión del orden jurídico.

Este ha sido la técnica que en forma inveterada y tradicional han aplicado los tribunales o cortes constitucionales. Influenciados decididamente por el acendrado dogma del legislador negativo o pasivo, según el cual, los órganos jurisdiccionales son competentes únicamente para declarar la

nulidad del precepto legal objeto de control, una vez que se haya confirmado su contradicción con el texto fundamental, pero le está proscrito crear o producir una nueva norma jurídica como resultado de esa función de tutela constitucional.

El dogma del legislador negativa deriva en parte de la formulación doctrinaria planteada por Hans Kelsen, con base al cual “al realizar el control dicho tribunal se comportaría como un legislador negativo, pues la anulación de una ley inconstitucional implicaría la supresión, mas no la producción de una norma jurídica” (Casal, J. 2006. **Constitución y Justicia** Constitucional. Caracas: UCAB).

Ese viejo mito se encuentra asociado a la idea de la indisoluble imbricación entre la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley y su correlativa anulación, por lo cual el tribunal constitucional en ejercicio del control concentrado, tiene dos opciones, primera: desestimar la pretensión de nulidad y por consiguiente mantener indemne la validez y eficacia de la ley, segunda: estimar la pretensión de nulidad e indefectiblemente eliminarla del mundo jurídico.

La función creadora de las fuentes del Derecho, se ha atribuido tradicionalmente al cuerpo legislador o parlamentario, por considerarlo depositario de la soberanía nacional y fiel reflejo de la voluntad y las

aspiraciones de la comunidad a quien representa. En esta dirección, la función legislativa está insuflada de una marcada influencia política, al tener la posibilidad de elegir la alternativa más conveniente para la realización del bien común, entre múltiples opciones igualmente válidas.

Sin embargo, frente a este clásico esquema de declarar la nulidad del precepto legal luego de estimar su inconstitucionalidad, surge luego de la segunda guerra mundial, vientos renovadores de cambio en el ejercicio del control concentrado de la constitucionalidad, que intenta aportar soluciones alternas, a los inveterados métodos de control.

Orientados a la búsqueda de un punto equidistante entre la desestimación de la inconstitucionalidad y su estimación con la consiguiente anulación, para de este o modo preservar a aquella parte de la ley examinada que sea compatible con la constitución.

En este sentido nacen las denominadas “Sentencias Constitucionales”, caracterizadas por la ruptura del ideario clásico de la vinculación inseparable entre la inconstitucionalidad y la nulidad, y conectado con él la idea del legislador negativo. En su construcción influye de manera determinante la evolución del Estado liberal burgués, hacia el Estado social de derecho.

Las Sentencias Constitucionales “es la forma como los tribunales Constitucionales interpretan la Constitución, considerándose por la doctrina como fuente de Derecho” Marco Monroy. (2002). **La Interpretación Constitucional**. Bogotá: Ediciones Librería Profesional.p.22

En este orden de ideas, el Estado Social de Derecho, postula como idea central la preeminencia de los derechos humanos, especialmente los de contenido social o prestacional, además de plantear la superación del dogma del Estado de legalidad formal y su reemplazo por el Estado de Justicia Material, lo que abre las puertas a nuevas técnicas de abordar los problemas surgidos por la interpretación y aplicación de las fuentes del Derecho, las cuales rompen los moldes tradicionales, teniendo por norte la vigencia efectiva de los derechos humanos.

Las “sentencias constitucionales” o también denominados la “jurisdicción normativa”, implican la declaratoria de la inconstitucionalidad de la disposición legal, mas no su anulación, antes bien, la decision tiende a la conservación de la parte del precepto legal cuyo contenido es compatible con la constitución.

De esta manera los tribunales constitucionales no se limitan a dictar una sentencia con eficacia subjetiva *inter partes*, sino que intervienen en el ejercicio de la función normativa, al ser fuente de creación de normas

generales y abstractas contenidas en sus sentencias dotadas de efectos *erga omnes*.

Las “Sentencias Constitucionales” o la “Jurisdicción Normativa”, tiene su fundamento en la necesidad de adecuar el ordenamiento jurídico preconstitucional a la nueva Constitución emanada de un proceso democrático y pluralista. En este sentido, los países Europeos en la era de la postguerra, se vieron en la necesidad de conservar aquella parte de las leyes aprobadas durante el régimen autocrático, siempre que resultaran congruentes con los valores y principios democráticos que fungieron de musa inspiradora de las incipientes democracias, y consignados en la nueva Constitución de postguerra.

En esta línea de pensamiento, alguna porción de las leyes preconstitucionales eran susceptibles de ser aplicadas en el nuevo orden político, por tanto, en virtud del principio de la presunción de la constitucionalidad de las leyes, y en resguardo al desarrollo legislativo del elenco de derechos humanos de nuevo cuño, se imponía la conveniencia de dejar a salvo la parte de las leyes objeto de control concentrado.

De este modo los tribunales constitucionales del nuevo régimen político democrático, ingeniaron la forma de preservar la vigencia y eficacia de los textos legislativos, del antiguo régimen, valiéndose para ello, de la

técnica de interpretación conforme a la Constitución, con base a la cual, el juzgador debe abstenerse de anular de la totalidad del precepto legal, ante la eventualidad que una parte de él desarrolle los valores constitucionales.

Para lo cual fue determinante la distinción aportada por la doctrina Italiana, entre la “disposición” y la norma, siendo la primera, el enunciado lingüístico o la literalidad del texto legal, mientras el segundo, derivado del anterior, son las diversas formas de interpretarlo, esto es, las tesis interpretativas que de aquel pueden extraerse. En consecuencia lo que es objeto de interpretación por el tribunal, es la disposición legal, de la cual pueden dimanar varias interpretaciones (normas). Si algunas de ellas es compatible con la Constitución, el tribunal constitucional debe conservar la validez y eficacia de la disposición legal examinada, no sin antes advertir cual es contraria para prohibir su aplicación.

La preservación de la eficacia legal sirve al propósito de evitar el “miedo al vacío legislativo”, expresión que sirve para representar el fenómeno conforme a la cual, materias de interés público y de gran sensibilidad social, como los derechos humanos, quedan sin regulación legislativa, generando como consecuencia lógica una sensación de inseguridad jurídica y de desprotección institucional.

En esta línea argumental, la supresión de las leyes causaría un mayor perjuicio al núcleo esencial de los derechos humanos, que el daño causado por la conservación de la ley inconstitucional al principio de supremacía e integridad constitucional.

El derecho actual tiene como eje gravitacional la defensa y garantía de los derechos humanos, lo que justifica la flexibilización del método de control concentrado, en aras de salvaguardar valores superiores, tales como los derechos humanos. En este orden de ideas, las sentencias constitucionales constituyen una síntesis entre la rigidez del método Europeo de control de la constitucionalidad y la amplitud y morigeración del norteamericano.

La técnica empleada por los tribunales constitucionales para emanar este tipo de sentencias son diversas, entre ellas pueden mencionarse, el señalar cuál de las distintas interpretaciones posibles es la adecuada al texto constitucional, sin anular el precepto legal, o la adición de palabras o frases a la construcción legislativa originaria para hacerlo compatible con la constitución, o sustituir palabras o frases en la disposición legal, pudiendo ampliar o reducir su ámbito de aplicación. En todos estos casos, la decisión del tribunal conserva la vigencia de la disposición legal objeto de control, en lugar de declarar su nulidad.

Sin embargo, parte de la doctrina nacional y foránea ha dirigido acerbos críticas a la posibilidad de producir normas generales a través de una sentencia, lo cual es considerado para este sector, una flagrante violación al principio político de separación funcional de las ramas del Poder Público. En esta dirección, según esta idea, la función legislativa corresponde al órgano parlamentario, el cual está insuflado de la representación política de la sociedad, en consecuencia solo él puede elegir el camino más conveniente y oportuno para la satisfacción de las necesidades colectivas.

Por otra parte, la “Jurisdicción Normativa” puede ocasionar una sensación de inseguridad jurídica para los ciudadanos, por cuanto estos no pueden conocer todos los criterios jurisprudenciales vertidos por el tribunal constitucional a través de sus sentencias, las que pueden generar considerables diferencias entre las disposiciones legales examinadas y las interpretaciones que de ellas realice el tribunal.

Por todo lo antes expuesto, resulta de interés determinar si la función jurisdiccional atribuida a la sala constitucionales comprende la potestad de dictar sentencias que se conviertan en fuente de derecho con eficacia erga omnes, resultado de la técnica de la interpretación conforme con la constitución o si por el contrario, apelar a ese tipo de decisiones conlleva a una extralimitación de atribuciones.

El presente trabajo de investigación intenta estudiar las denominadas “sentencias constitucionales” o la “jurisdicción normativa”, como fuente creadora de normas generales y abstractas en Venezuela, el cual está integrado por cuatro Capítulos, a saber, capítulo primero procura determinar la potestad de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia para dictar este tipo de decisiones en el marco de la Constitución del 99, el segundo versa sobre los fundamentos históricos-sociales y políticos-jurídicos de las sentencias constitucionales o la jurisdicción normativa, el tercer capítulo pretende identificar los diferentes tipos o clases de esta modalidad de sentencias y el cuarto capítulo estudia algunas sentencias dictadas por la sala constitucional en ejercicio de la llamada “Jurisdicción Normativa”.

CAPITULO I

POTESTAD DE LA SALA CONSTITUCIONAL PARA EJERCER LA FUNCION NORMATIVA

A.-Reserva legal y Jurisdicción.

Las Sentencias Constitucionales como fuente creadora de normas generales y abstractas al parecer coliden con la figura de la reserva legal y con el principio de la separación del Poder Público. Tal vez este sea el punto más vulnerable y conflictivo de este tipo de sentencias.

Esta circunstancia obedece a que las Sentencias Constitucionales al interpretar la disposición legislativa conforme a la Constitución, producen una nueva norma, no prevista literalmente en el contenido de aquella, lo que ha sido calificado de intrusismo del poder judicial en la labor legislativa, en detrimento o menoscabo del principio político de Separación del Poder Público.

En este sentido el principio de reserva legal nace vinculado a la finalidad de garantizar los derechos ciudadanos frente a la vocación autoritaria del Ejecutivo, dado que ambos órganos gozaban de potestad normativa, lo que precisaba definir un conjunto de materias asociadas al

derecho a la libertad y a la propiedad, susceptibles de regulación primigenia únicamente por medio de ley formal.

De modo que la misión garantista de la reserva legal, excluye del Poder Ejecutivo la posibilidad de reglamentar asuntos sensibles para la sociedad, relacionados con derechos humanos fundamentales.

En esta dirección, los derechos humanos deben ser limitados, condicionados y regulados por su titular, esto es por el propio pueblo, que mediante la representación de sus parlamentarios interviene en el proceso legislativo.

En este sentido expresa Peña Solís, (2001) “la concepción acerca de la Ley como expresión de la voluntad general, conduce a sostener que la limitación de la libertad y propiedad únicamente pueden provenir de sus titulares”¹

De manera que en las Constituciones de los países democráticos constitucionales existe la regulación de la reserva legal, para impedir que materias inherentes al desarrollo de los derechos humanos sean sustraído de la potestad normativa del parlamento y asumidos por otras ramas del Poder Público, bajo la premisa que el órgano legislativo por su naturaleza política y su conformación plural, representa a todos los sectores de la

¹Peña, J. (2001). **Manual de Derecho Administrativo**. Vol. I. Caracas: TSJ. P. 601.

población, y su obra normativa será fiel reflejo de sus aspiraciones y necesidades.

En la Constitución de la Republica en su artículo 156, establece un conjunto de materias que están incluidas dentro de la reserva legal del Poder Nacional, pero esta disposición no es la única que lo contempla, por cuanto existen muchas disposiciones constitucionales que prevén materias de reserva legal.

Esta figura de la reserva legal viene a complementar el Principio Político de la Separación del Poder Público, según el cual cada una de las ramas tiene sus funciones propias y específicas y ninguna puede lícitamente invadir el ámbito competencial de otra. Y en caso de su ocurrencia se configura el vicio de usurpación de funciones.

El Principio de separación del Poder Público es una exigencia ética frente al Estado, que procura asegurar la seguridad jurídica, esto es, que los ciudadanos estén protegidos frente a la arbitrariedad y el abuso de poder de los órganos del Estado y además que sepan con certeza cuales son las reglas del juego democrático, sin que estas puedan ser derogadas o conculcadas por la voluntad o el capricho de los funcionarios públicos.

Bajo esta óptica toda actuación de algún órgano del Estado que implique el ejercicio de competencias atribuidas a otro órgano del Estado,

puede ser tildada de usurpación de funciones. Y si esa actuación consiste en la actividad de producción normativa con efectos generales y abstractos, desplegada por un órgano de naturaleza judicial, vale decir, Sala Constitucional, comportaría una violación al principio de la reserva legal, en menoscabo de la seguridad jurídica que pretende garantizar el orden democrático constitucional.

En este sentido, es menester comentar la situación planteada con la Ley orgánica del Sistema de Seguridad Social, promulgada en el 2001, la cual estableció diversos subsistemas integrados al sistema integral de seguridad social, que debían ser desarrollados por el legislador, en resguardo a la clausula del Estado Social de Derecho. Uno de ellos se refería al auxilio económico en situación de desempleo (paro forzoso).

Aunque la Ley Orgánica del Sistema de seguridad social no legisló en materia de paro forzoso, si derogó la legislación anterior, que contemplaba las prestaciones debidas en tales circunstancias. Ello aunado a que el legislador no desarrollo ese subsistema a través de una ley formal, observando una mora legislativa prolongada.

Pues la solución de la Sala Constitucional plasmada en la sentencia Nro. 91 de fecha 02 de Marzo de 2005, fue declarar la omisión en que había incurrido el legislador y adoptar medidas para el restablecimiento del derecho

a la seguridad social en casos de desempleo, al acordar la vigencia temporal de la ley derogada, para dar cobertura a la prestación social.²

Observado el fenómeno a través del prisma de la Separación del Poder Público, puede conducir a la conclusión de su violación flagrante y ostensible, en detrimento de la seguridad jurídica de los ciudadanos, pero dejar sin cobertura de protección social a un grupo económico débil y vulnerable, ante la eventualidad de cesantía o desempleo, era una opción reñida con la justicia social, el bien común y con el Estado Social de Derecho y de Justicia.

Por esta razón, el camino menos malo no era otro que corregir la omisión legislativa, estableciendo la ultractividad de la ley derogada hasta que el legislador desarrollara el subsistema por medio de ley formal. De esta forma se salvaguarda el derecho humano, se concreta la justicia social, se materializa el Estado Social de Derecho, pero a riesgo de explorar soluciones creativas, rayanas con el desconocimiento de la concepción tradicional de separación del Poder Público y de la reserva legal.

No obstante la propia Sala Constitucional ha establecido límites a esa potestad, conforme a la cual no puede sustituirse en las funciones del legislador en la elaboración de leyes sociales. En esta orientación la

² Sala Constitucional (2005). Fecha 02 de Marzo de 2005. Sentencia Nro.91

sentencia Nro. 1002, de fecha 26 de Mayo de 2004, caso Federación Médica Venezolana señalo:

“No obstante en la actuación política, el Estado goza de una libertad de configuración propia que no puede ser sustituida legítimamente por el Poder Judicial. La tiene como consecuencia de sus funciones constitucionales, como una derivación del principio de división de poderes que estatuye un ámbito reservado para cada Poder”

No cabe una sustitución plena y absoluta del poder judicial sobre el legislativo, aquel tiene proscrito valorar aspectos de índole político y por consiguiente tiene proscrito sustituirse en esas valoraciones para suplir las omisiones en que pudo haber incurrido el legislador. Como lo afirma Urosa Maggi, “aun cuando el Poder Judicial puede controlar la omisión del legislador, no siempre podrá sustituirse en él para suplir dicha omisión” ³

Sin embargo, es preciso diferenciar el control judicial de las omisiones del legislador de aquel control ejercido sobre las acciones legislativas expresadas en leyes publicadas. Por cuanto si el Poder Judicial tiene vedado realizar análisis de tipo político acerca de las motivaciones del legislador para producir o no un determinado cuerpo normativo, ellas no

³Urosa, M. (2005). **Control judicial de las omisiones legislativas a la luz de la Jurisprudencia Constitucional**. Revista de Derecho Público Nro. 101. Caracas: editorial jurídica venezolana, 2005, p. 18.

aplican con todo su rigor para efectuar interpretaciones de las leyes vigentes.

De modo que la función de interpretación conforme a los valores y principios de la Constitución es una tarea ineludible de los Tribunales Constitucionales, a fin de preservar la supremacía y efectividad del texto fundamental, al tiempo de tutelar el goce de los derechos fundamentales. De allí que José Ignacio Hernández exprese “la especial naturaleza de la justicia Constitucional justifica que esta actúe como árbitro que mide la compatibilidad entre la interpretación histórica de la Constitución, entendida como norma abierta y la opción política asumida por el legislador”⁴

De manera que la “Jurisdicción Constitucional” en resguardo al Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, está llamada a contrastar la concordancia entre los valores fundamentales consignados en la Constitución y aquellos desarrollados por la legislación en un momento histórico determinado. Esto obedece a la relatividad histórica de los valores, intereses, creencias y aspiraciones de la sociedad, que se traduce en la posibilidad de que un valor o principio axiológico, en torno al cual existe consenso nacional acerca de su conveniencia, pertinencia y oportunidad para la realización de la justicia y el bien común, en una época determinada,

⁴Hernández, J.(2006). Estado social y ordenación constitucional del sistema económico venezolano. (Documento en línea). Disponible en: www.juridica.unam.mx. p. 268

no despierte sino antagonismos para lograr los mismos fines en otro momento de la historia.

En esta línea argumental, si bien es cierto, corresponde al legislador como representante popular, percibir, interpretar y concretar la voluntad y el sentir de la nación, a través de la producción legislativa, no es menos cierto que la misión fundamental de los tribunales que integran la denominada “Jurisdicción Constitucional”, es tutelar la integridad y superioridad del Contrato Social Constitutivo. Y con este propósito determinar si la elección política realizada por la ley, es útil para la ejecución y aplicación del contenido axiológico implícito en la Constitución.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia Nro.2855, caso Fedenaga, en los términos siguientes: “El esfuerzo interpretativo encuentra su justificación en la necesidad de armonizar el texto legal con la Constitución...el juez que efectúa el examen tiene el deber de buscar en vía interpretativa una concordancia de dicha ley con la Constitución”.⁵

B.-Jurisdicción Normativa

El tema de las “Sentencias Constitucionales” está estrechamente

⁵Sala Constitucional, (2002). Fecha 20 de Noviembre 2002, sentencia Nro.2855, caso Fedenaga

vinculado con el concepto, el contenido y el alcance de la Jurisdicción. Por esta razón, toda investigación que tenga por objeto de estudio de este tipo de Sentencias debe precisar estas nociones básicas.

En este sentido, Jurisdicción etimológicamente emana del término *Iurisdictio*, esto es, decir o mostrar el Derecho, que se refiere al poder que ostentaba el magistrado romano, el cual formaba parte del *imperium*, poder general sobre los súbditos.

En la *Iurisdictio*, el poder se agotaba con la emanación de la sentencia, pero con la evolución de la ciencia del Derecho Procesal, hoy día comprende las potestades de cognición, decisión, ejecución, y también con la función cautelar.

En esta dirección y enmarcado dentro de las teorías objetivas, Humberto Cuenca define la Jurisdicción como “el poder de administrar justicia o más concretamente como el poder de declarar el derecho y aplicar la ley”.⁶

Y en esta línea de pensamiento el maestro Giuseppe Chiovenda define la Jurisdicción como “la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley, mediante la sustitución por la

⁶Cuenca, H. (1994). **Derecho Procesal Civil**. Tomo I (6ª. ed). Caracas: UCV. p. 73

actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, al afirmar la existencia de la voluntad de la ley o al hacerla prácticamente efectiva”.⁷

De esta definición se puede desprender lo siguiente: a- la Jurisdicción es una función privativa del Estado, en tanto emana de la soberanía; b- es una actividad regida por el principio de la legalidad, en cuanto se encuentra limitada por el contenido de la ley, es la actuación de la ley al caso específico.; c- implica la sustitución de la voluntad de los particulares, para prevenir la justicia privada, d- es independiente de la función de otros órganos públicos al punto de que estos últimos están sujetas a ella.

En esta misma línea de razonamiento el insigne procesalista Montero Aroca sostiene que la Jurisdicción “es la potestad dimanante de la soberanía del Estado, ejercida exclusivamente por los juzgados y tribunales... de realizar el Derecho en el caso concreto juzgando de modo irrevocable y ejecutando lo juzgado”.⁸

De manera que la tesis objetivista considera que la Jurisdicción se concreta con la actuación o aplicación de la ley preestablecida al caso

⁷Chiovenda, G. (1997). **Curso de Derecho Procesal Civil**. Mexico: editorial Harla. p. 195

⁸Montero, J. (1999). **Derecho Jurisdiccional**. Tomo I. España: tirant lo banch. p. 40

sometido a su decisión, con la finalidad de asegurar la vigencia efectiva del orden jurídico, a través de una sentencia con cualidad de ser ejecutada forzosamente.

Mientras que existen otros autores que se inclinan por entender la Jurisdicción como un método de tutela de libertades individuales y derechos subjetivos. Es la llamada teoría subjetivista, en la cual el Estado en ejercicio de esa función no puede sino tener por norte la salvaguarda de derechos que titularizan las partes, pero no puede tener en cuenta valores sociales compartidos por la comunidad, tales como el orden, la organización, la paz social.

Esta forma de concebir a la Jurisdicción es propia de un modelo de Estado Liberal-Burgués de Derecho, en el que prevalecen los derechos económicos individuales sobre los intereses colectivos, y donde el juez no es más que la boca de la Ley, el cual debe reducir su actuación a la mera aplicación mecánica del orden preestablecido.

Esta teoría ha sido abandonada hoy día, ya que la función jurisdiccional además de asegurar el goce de derechos subjetivos, también cumple una labor tuitiva de intereses públicos que concurren en amplios sectores de la sociedad. Así la Jurisdicción está llamada a preservar la

seguridad y certidumbre jurídica, la paz, el orden, el progreso, la estabilidad Institucional.

Además de que no toda actividad jurisdiccional está impulsada por la lesión de un derecho subjetivo y su aspiración correlativa de restitución, por cuanto son muchos los casos en que lo pretendido por el actor es la mera declaración de certeza de una situación o estado jurídico o en que la participación de personas en calidad de parte no obedece a la protección de un derecho individual, sino a la intención de resguardar valores colectivos como el respeto a la Constitución o la Ley.

Por otra parte existe una corriente de pensamiento que defiende la solución de controversias intersubjetivas como la esencia de la función jurisdiccional. “Dado que las necesidades del hombre son ilimitadas y los bienes para satisfacerla limitados, surge el conflicto de intereses, el cual surge cuando la situación favorable a la satisfacción de una necesidad, excluye la situación favorable a la satisfacción de una necesidad distinta”.⁹

En esta misma línea de pensamiento afirma Eduardo Couture sobre la Jurisdicción lo siguiente:

⁹Carnelutti, F. (1944). **Sistema de Derecho Procesal Civil**. Buenos Aires: Unión tipográfica editorial hispanoamericana. p. 3

“función pública realizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la Ley, en virtud del cual por acto de juicio se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada”¹⁰

También inscrito en la tesis de la jurisdicción como solución de conflictos sostiene Arístides Rengel Romberg lo siguiente.

“función estatal destinada a la creación por el juez de una norma jurídica individual y concreta necesaria para determinar la significación jurídica de la conducta de los particulares, cada vez que entre ellos surjan conflictos de intereses y de asegurar por la fuerza, si fuere necesario, la practica ejecución de la norma creada”.¹¹

Y también Mario Pesci Feltri cuando dice “ la función jurisdiccional como una función privativa del Estado , regulada por el Derecho Público que tiene por finalidad la resolución de controversias jurídicas, mediante la declaración de la voluntad concreta de la ley”.

De las definiciones antes expuestas se puede deducir lo siguiente: a- la finalidad ulterior de la Jurisdicción es la solución de controversias surgidas entre las partes, cuando una de ellas pretende un bien para satisfacer una

¹⁰Couture, E. (1973). **Fundamentos de Derecho Procesal Civil**. (3ª. ed.). Buenos Aires: Depalma. p. 40

¹¹Rengel, A. (1997). **Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano**. 6ª edic. Vol. I .Caracas: Arte

¹²Pesci, M (2000). **Estudios de Derecho Procesal Civil**. Caracas: Editorial jurídica venezolana. p. 67

necesidad, excluyendo la posibilidad de la otra parte de obtener el mismo bien; b- La jurisdicción se concreta en un acto de juicio denominado sentencia, la cual es una norma jurídica de efectos concretos e individuales, mediante el cual se determina el derecho de cada parte; c- la sentencia puede adquirir la autoridad de cosa juzgada y por consiguiente, ser objeto de ejecución coactiva si fuere necesario.

Es importante destacar que la Jurisdicción es consustancial a la producción de un acto jurídico denominado sentencia, el cual puede eventualmente adquirir la fuerza de cosa juzgada. Este dato es relevante para la definición de la función estatal llamada Jurisdicción, por cuanto la permite diferenciar de otras funciones públicas, en que también se produce un acto jurídico de carácter imperativo, vale decir, la función administrativa.

En el caso de la función administrativa, se genera el acto administrativo, el cual tiene como característica la llamada por la doctrina administrativista “ejecutividad”, que no es más que la obligatoriedad de cumplir su objeto o contenido sustancial por sus destinatarios. De igual forma gozan de la “ejecutoriedad” que se traduce en la posibilidad de ejecución forzosa por parte de la propia Administración Pública que lo dictó.

No obstante a ello, el acto administrativo difiere de la sentencia en que aquel no adquiere la autoridad de cosa juzgada en el sentido de que una vez

emanado, es susceptible de ser revisado, aun de oficio, por la propia autoridad administrativa que lo produjo, en ejercicio de la Potestad de Autotutela declarativa, prevista en el artículo 81 al 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. En consecuencia, dicho acto puede ser convalidado (art 82), revocado (art 81), anulado (art 83) o rectificado (art 84).

Mientras en el caso de la sentencia, no puede ser revisada por la misma autoridad que la dictó, y si contra ella se ejercieron todos los recursos ordinarios y extraordinarios, se convierte en un mandato de conducta inmutable e irrevocable. Además de que su revisión por vía de apelación o casación será realizada por el mismo Poder Publico que la produjo. Al mismo tiempo la sentencia pasa a ser un título ejecutivo que apareja ejecución forzosa, en virtud de su cualidad de ejecutoriedad derivada de la inmutabilidad.

En esta dirección afirma Eduardo Couture “la cosa juzgada pertenece a la esencia de la jurisdicción. Si el acto no adquiere real o eventualmente autoridad de cosa juzgada, no es jurisdiccional. No hay jurisdicción sin autoridad de cosa juzgada”.¹³

En otro sentido se pronuncia el español Jaime Guasp, para quien la Jurisdicción es el mecanismo Institucional en virtud del cual el Estado

¹³Couture, E. Op. Cit. p. 37

satisface las pretensiones que los justiciables no pueden hacer sin el auxilio del poder judicial. Por ello se ha de concebir como función del Estado la de satisfacción de pretensiones que las partes pueden formular ante él.¹⁴

Por todo lo antes dicho se puede colegir que la Jurisdicción es un valioso instrumento para evitar la autodefensa o justicia privada de los integrantes de la sociedad, por ello el Estado se sustituye en la voluntad y la actuación de las partes. “la jurisdicción es la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución de los órganos públicos de la actuación de los particulares”¹⁵

Esa sustitución se materializa tanto en la actividad de naturaleza declarativa del Derecho que comporta la Jurisdicción al producir una decisión ajustada a lo debatido y demostrado en el proceso, como también en la actividad ejecutiva, de llevar al plano real, físico, y fáctico el fallo previamente proferido, mediante las formas de ejecución previstas.

En este sentido dice Eduardo Couture “el juez sustituye con su voluntad, la de las partes y de los terceros; en el proceso de ejecución... los

¹⁴Guasp, J. (1981). **La Pretensión Procesal**. Madrid: Civitas

¹⁵Chiovenda, G. (1967). **Instituciones de Derecho Procesal Civil**, tomo II, Mexico: editorial Harla, p. 10

funcionarios del Estado actuando coactivamente realizan los actos que debió haber realizado el obligado”.¹⁶

No es objeto del presente trabajo de investigación analizar profusamente la Institución de la Jurisdicción, sin embargo es menester identificar los fines de la Jurisdicción para la sociedad contemporánea. En este orden de ideas, la Jurisdicción como se ha visto, tiene una doble naturaleza, por una parte es vía Institucional para la tutela de derechos individuales y por la otra es el camino del Estado para alcanzar el destino de la seguridad jurídica, la justicia, y el bien común, por cuanto los fines del Estado al mismo tiempo son los fines de la Jurisdicción.

En este sentido “ la Jurisdicción es un atributo de la soberanía, si convenimos que la misión del Estado es garantizar la paz social , mediante la consecución del bien común, la justicia, entonces tal finalidad se logra con funciones básicas de legislación, administración y jurisdicción”¹⁷

Como lo señalo en su momento el maestro Chiovenda “La Jurisdicción es exclusivamente una función de la soberanía del Estado. El poder inherente al Estado es la Soberanía, o sea, la organización de todos los

¹⁶Couture, E. Op. Cit. P. 38

¹⁷Ortiz-Ortiz, R. (2004). **La Acción Procesal en el sistema de Derecho**. Caracas: Fronesis. p. 31

ciudadanos para el cumplimiento de fines de interés general”¹⁸

Por ello es importante destacar que hoy día se admite casi en forma unánime, que la finalidad teleológica de la función jurisdiccional es la realización de valores cardinales públicos tales como la paz, el orden social justo, la seguridad jurídica y la certidumbre de las situaciones y estados jurídicos, en fin contribuir a la materialización del bien común.

Puede ser que en el proceso se ventilen derechos individuales, garantías personales, intereses parciales o de grupo, y que por tanto la sentencia sea un remedio eficaz para su protección, no obstante, el fin ulterior que trasciende la restitución individual del derecho, es la tutela del interés público, esto es, la protección de bienes jurídicos fundamentales alrededor de los cuales concurre la sociedad entera.

En esta línea argumental se pronunció Niceto Alcalá-Zamora al decir en su obra estudios de Teoría general e historia del proceso:

“la Jurisdicción es la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial del Estado, tiene por fin la realización o declaración del Derecho y la tutela de la libertad individual y del orden jurídico, mediante la aplicación de la ley en los casos concretos, para obtener la armonía y la paz social”.¹⁹

¹⁸Chiovenda, G. Op. Cit. P. 195

¹⁹ Alcalá-Zamora, N. (1972). Citado por Devis, H. (1994). Compendio de Derecho Procesal. Tomo I. (13ª. ed.). Medellín: Biblioteca Jurídica Dike. P. 31

En esta misma dirección de pensamiento se mantiene Devis Echandia, “El fin primordial de la jurisdicción es satisfacer el interés público del Estado, en la realización del Derecho y la garantía del orden jurídico y de la vida, la dignidad, la libertad individual...el fin secundario es satisfacer el interés privado en la composición del litigio”.²⁰

De manera que a pesar de la idea generalmente aceptada consistente en considerar al Poder Ejecutivo como el único encargado de satisfacer los fines generales del Estado, satisfacer necesidades colectivas, velar por el interés general, esto no es totalmente cierto, por cuanto , las restantes ramas del Poder Público tienen los mismos fines, solo que con diferentes atribuciones y funciones.

Poco sirve la existencia de una Carta Política Constitutiva que contemple un catalogo amplio y diverso de derechos humanos, si ello no va acompañado de vías, mecanismos e Instituciones Públicas aptas para asegurar su goce y disfrute efectivo. El reconocimiento formal legalista de las libertades esenciales y los derechos prestacionales no es suficiente en un Estado Democrático y Social de Derecho y Justicia, es necesario también, la implementación de métodos prácticos que conviertan en operativo y materialicen las referidas libertades.

²⁰Devis, H. op. cit. p. 79.

Esto significa que las nuevas exigencias del Estado Social de Derecho imponen al Estado Contemporáneo el deber insoslayable de articular las garantías eficaces en virtud de las cuales, se haga una viva realidad las declaraciones formalistas de derechos fundamentales. La Carta de derechos contenida en la Constitución debe incidir en forma positiva en la cotidianidad del individuo, para que su existencia sea gratificante y satisfactoria.

En este sentido, sin plena realización de las potencialidades del ser humano, sin concreción de sus aspiraciones y anhelos, sin libre y abierto desarrollo de las habilidades del administrado, y con la ausencia de opciones para el irrestricto desenvolvimiento de su personalidad, no está garantizado el *desiderátum* de armonía y paz social. Del acceso de los ciudadanos a los bienes materiales y morales necesarios y suficientes para alcanzar su felicidad, depende la estabilidad y permanencia de las Instituciones Democráticas.

Esta situación la han entendido bien las sociedades contemporáneas, por ello no es casualidad o capricho, la organización de los Estados Democráticos Constitucionales de hoy día, bajo las formas y el contenido del Estado Democrático y Social de Derecho, “Venezuela se constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación la vida, la

libertad, la justicia, la igualdad...”²¹

En esta dirección la Sala Constitucional señaló:

“El pensamiento de Lorenz Von Stein...propone que el Estado haga posible para la clase inferior la adquisición de aquellos bienes, lo cual se logra mediante una reforma política de contenido social, utilizando un conjunto de medidas y leyes que posibiliten a todos los individuos la adquisición de esos bienes a través del trabajo. Esas ideas propugnan la armonía social como *desideratum* del Estado Social”²²

Es aquí donde la Jurisdicción cobra cardinal importancia para la materialización y concreción de los derechos formalmente reconocidos en las Constituciones. Al tiempo que deja de ser un simple instrumento para la tutela de derechos individuales lesionados y se transmuta en herramienta garantista poderosa para la salvaguarda de valores colectivos, la protección del ordenamiento Jurídico, el eficaz control social y para la realización de las más caros fines del Estado.

La Jurisdicción ejercida por los órganos del Poder Judicial emanan de la soberanía popular, por esto, el juez no es menos órgano del pueblo, que los restantes funcionarios públicos del Estado. En esa condición debe garantizar la elevación de la calidad de vida, a través del acceso a los

²¹Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela. (1999). Gaceta Oficial de la Republica N° 36860. Diciembre 30 de 1999.

²²Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. (2001). Fecha 22 de Agosto de 2001. Sentencia N° 1571, caso asodeviprilara.

medios materiales y morales aptos para su concreción.

De modo que el fin primario de la Jurisdicción, esto es, tutelar valores colectivos y concurrentes entre todos los miembros de la comunidad política, demanda nuevas formas de proceder, nuevos métodos de interpretación o tal vez de reinterpretación del orden jurídico, teniendo siempre por norte la preeminencia de los derechos humanos, como eje gravitacional de toda actuación del Estado, y consecuencia lógica de la Clausula del Estado Social de Derecho y Justicia.

En este escenario encuentra un terreno fértil para su germinación y crecimiento, la simiente de novísimas vías jurisdiccionales para lograr tal propósito, encarnando en una de sus formas más acabadas las denominadas “Sentencias Constitucionales”, que implican un abandono al paradigma clásico del legislador negativo, en el sentido de que el juez solo es boca de la ley, por tanto , únicamente está habilitado para decir si la Ley es Constitucional o no , y anularla íntegramente en el segundo supuesto.

Pero el Juez Constitucional no puede reinterpretarla de modo de conservar su vigencia y eficacia de una parte de ella, cuando las otras porciones no concuerden con el texto constitucional. Pues bien, esa tarea proscrita en un Estado Liberal-Burgués, garante exclusivamente de libertades individuales, con una función jurisdiccional reducida a dirimir

conflictos interpersonales, está permitida en un Estado Social de Derecho y Justicia, protector de derechos sociales e intereses públicos, con una potestad jurisdiccional extendida a asegurar la armonía y paz social.

Por eso puede decirse que el contenido, las formas y el fin de la Jurisdicción, está en buena medida condicionada al avance de la sociedad, desde el Estado Liberal-Burgués hacia el Estado Social de Derecho y Justicia. En esta última etapa se enfrentan nuevos retos, pero también se abren nuevos caminos para llegar al destino. Sería inconcebible que los enormes desafíos y cometidos que pesan sobre la espalda del Estado Social moderno, no vengan emparejados con nuevas y alternativas herramientas de actuación.

En esta dirección, el viejo dogma del legislador negativo del que hablaba Hans Kelsen, respondía a una realidad histórica marcada por la desconfianza y suspicacia generada por los jueces, quienes se consideraban simpatizantes del antiguo régimen absolutista, que conculcaba las libertades individuales. Y en defensa acérrima de los derechos individuales granjeados a fuerza de vidas humanas incluso, se limitó la actividad jurisdiccional a la aplicación casi mecánica de la letra legal.

No obstante, hoy día esa camisa de fuerza que reviste el proceder judicial no tiene espacio, en vista de los fines y cometidos a los que sirve el

Estado Social. Así planteadas las cosas, La Jurisdicción especialmente la ejercida por el Juez Constitucional supremo, debe contar con dispositivos Institucionales adecuados al momento histórico en que se desenvuelve, por consiguiente esa doble opción al ejercer el Control Concentrado de la Constitución, de por una parte, anular totalmente la Ley cuando no es conforme a aquella o por la otra, de conservar su plena vigencia cuando sí lo es, resulta insuficiente ante los nuevos desafíos históricos que se plantean.

Por esta razón, ante las dos alternativas antes indicadas, surge una tercera vía, la de interpretar la Ley sometida al test de Constitucionalidad, conforme a la Constitución, y derivar de esa actividad intelectual, diversas opciones hermenéuticas, algunas contrarias a esta y otras plenamente adecuadas a ella.

De manera de establecer cuál de las varias interpretaciones es la que debe ser aplicada por los demás jueces e Instituciones del Estado, y cuáles deben ser desestimadas. De esta forma se conserva la vigencia de la Ley examinada, en todo lo que sea compatible con los valores y principios consignados en el texto fundamental, que sirvan a los fines de la protección y goce efectivo de los derechos humanos y contribuyan decididamente a la materialización de la armonía y paz social.

En esta línea de pensamiento la Sala Constitucional del TSJ. Señaló

“Puede ocurrir que el texto de una determina disposición normativa se halle, en efecto, conforme a la Constitución, pero solo en tanto se interprete de una determinada manera. Es lo que se alude con el principio hermenéutico *favor constiticione*, conforma al cual, cuando surjan dudas acerca de la incompatibilidad de un dispositivo legal con la Constitución o se intuya la existencia de un conflicto normativo, el operador jurídico debe proceder a la interpretación de aquel en el sentido que se adecue al texto constitucional, logrando la armonía del sistema a través de su labor exegética sin permitir su nulidad”²³

Es precisamente esa tarea de exegesis realizada por el Juez Constitucional Superior, en Venezuela representado por la Sala Constitucional del TSJ, mediante la cual conserva la vigencia y eficacia de una Ley sujeta al Control del Constitucionalidad, indicando cual de las múltiples interpretaciones posibles, está conforme con la Constitución, lo que se ha denominado como “Jurisdicción Normativa”.

Cabe realizar un inciso con fines aclaratorios acerca del uso de la expresión “Jurisdicción Normativa”, en el sentido de precisar que la Jurisdicción es una y única, esto es, es una sola la potestad pública del Estado de conocer, decidir y ejecutar lo decidido. En consecuencia la Jurisdicción es un sustantivo que no admite adjetivo y así como la acción es una y múltiples las pretensiones, el proceso es uno y diversos los procedimientos, la Jurisdicción es una y variadas las competencias.

²³Sala Constitucional. Op. Cit. Sentencia FEDENAGA.

Devis Echandia dice: “La Jurisdicción es una y esta unidad emana de su naturaleza...la Jurisdicción no está dividida”²⁴.

Una vez efectuada la aclaratoria, es menester indicar que la doctrina utiliza la denominación de “Jurisdicción Normativa”, por ello, se sigue en el presente trabajo tal expresión, con fines didácticos y con el ánimo de ser entendido por los lectores.

En este sentido, La “Jurisdicción Normativa” crea una norma general y abstracta, por vía de interpretación judicial, aplicada a todas las situaciones jurídicas susceptibles de subsumirse en la norma contenida en el fallo judicial. Esta situación es muy significativa, si se tiene en consideración el principio de la separación del Poder Público y de la reserva legal. No obstante, como ya se ilustro anteriormente, hacer operativo el Estado Social de Derecho y Justicia impone la necesidad de explorar soluciones creativas, no convencionales a los problemas de Constitucionalidad de las leyes que se presenten.

En esta línea de pensamiento la doctrina patria ha indicado lo siguiente:

“La denominada Jurisdicción Normativa, es decir, el establecimiento de criterios con valor *erga omnes* destinado a colmar vacíos o insuficiencias existentes en la legislación, a

²⁴Devis, H. Op. Cit. p. 80

causa de su falta de adaptación a la constitución. Se trata de interpretaciones proferidos con motivo de un caso concreto pero que deliberadamente lo trasciende.”²⁵

La norma resultante de la labor de exegesis de la Sala Constitucional, se incorpora en el ordenamiento jurídico, como una fuente formal del Derecho más, la cual debe ser aplicada por todos los Tribunales de la Republica y por los demás órganos y entes del Estado, así como también por las organizaciones privadas no estatales.

Al desestimar la idea tradicional del legislador negativo cumplido por el Juzgador, este se convierte a través de la llamada “Jurisdicción Normativa” en fuente de creación Judicial de normas de efectos generales, abstractos, impersonales e intemporales.

Es menester señalar que la Jurisdicción Constitucional responde a la necesidad de defender el principio político de la supremacía Constitucional y la interpretación uniforme de sus normas. Y esto a su vez dimana del moderno concepto de reconocer en la Constitución un cuerpo normativo, de aplicación directa e inmediata a todos las situaciones jurídicas. El carácter normativo y no programático exige implementar formas de garantizar su eficacia.

En este sentido ha establecido la Sala constitucional lo siguiente: “En atención al principio de supremacía constitucional, del cual deriva el

²⁵Casal. J. (2006). **Constitución y justicia constitucional**. (6ª. ed.). Caracas: ucab

indiscutible carácter normativo de todos sus preceptos y a la potestad de tutela constitucional que de manera novedosa la asigna la constitución.”²⁶

La constitución representa un conjunto de valores o principios axiológicos de jerarquía superior que condiciona y limitan la actuación del Estado, de los particulares y de estos entre sí. Ese orden supremo es el fundamento y el fin de todas las políticas públicas, por tanto cualquier ensayo por desconocerlo o contradecirlo debe ser repelido por la Jurisdicción Constitucional.

La Sala Constitucional ha señalado: “tal principio (supremacía constitucional) tiene carácter fundamental. Dicha fundamentalidad puede ser vista desde varios aspectos:...teleológica, por cuanto fija los fines de las normas que lo desarrollan y axiológica, porque en él están contenidos los valores provenientes de la ética pública que el cuerpo político hace suyos y los positiviza en las leyes”²⁷

Las potestades que titulariza la Sala Constitucional en defensa de la supremacía del texto fundamental, como principio político cardinal y no simplemente como técnica organizativa del Estado, la habilita para hacer una realidad posible, efectiva y concreta el orden de valores y de fines expresados en ella, y con ese propósito explorar alternativas de garantía no

²⁶Sala Constitucional del T.S.J. (2000). Fecha 24 de Octubre de 2000. Sentencia N°. 1251. caso constructora santilli, c.a.

²⁷Sala Constitucional del T.S.J. (2001). Fecha 25 de Enero de 2001. Sentencia N°. 33, caso Baker Hugues, s.r.l.

previstas en forma explícita.

Por esta razón la Sala Constitucional ha creado por vía jurisprudencial el llamado recurso autónomo de interpretación de norma constitucional, o ha extendido la potestad de revisión extraordinaria de sentencias a las demás salas del TSJ, o ha reservado para sí el conocimiento de las pretensiones en tutela de los derechos e intereses colectivos o difusos, hasta tanto la legislación no atribuya la competencia a otra autoridad.

Todos estos casos son demostración palmaria del intento de la Sala Constitucional de ejercer una fuerza expansiva del ámbito de actuación que la norma le asigna, en aras de resguardar el principio político esencial de supremacía axiológica y teleológica que reviste la Carta Magna.

Especialmente en materia de tutela de derechos humanos , los cuales no son únicamente un límite infranqueable para la actuación del Estado sino también la causa y el fin de su acción, “los derechos fundamentales son derechos subjetivos...pero al propio tiempo son elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto esta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica plasmada históricamente en el Estado de Derecho y más tarde en el Estado Social y Democrático de Derecho”²⁸

²⁸Tribunal constitucional español. Sentencia 25-1981, f5º

En esta dirección la jurisprudencia de la Sala Constitucional del TSJ, ha colaborado en la consolidación y fortalecimiento del catalogo de derechos fundamentales, al proteger libertades no expresas en el texto , como la proporcionalidad, el favor libertatis, la seguridad jurídica, el principio de buena fe , la confianza legítima.

En ese intento de buscar herramientas no expresas en el documento constitutivo de la nación, ha aplicado técnicas de raigambre Europeo, en virtud de la cual, al realizar el control concentrado o abstracto de la constitucionalidad de las leyes, preserva su vigencia y eficacia, cuando indica cual de las varias interpretaciones posibles, es la conforme con la Carta Magna, a pesar de tener otros significados normativos que no concuerdan con su texto.

Ello es posible por la necesidad imperiosa de conservar aquella parte de la ley que es útil y provechosa para la realización del orden de valores superiores consignados explícita o implícitamente en la Constitución, o que es potencialmente apta para la materialización de los fines expresados en ella.

En el supuesto de acompañar la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley, con la consiguiente anulación de su vigencia, quedaría desprovisto la comunidad política, por una parte, de un instrumento legislativo capaz de

concretar ese ordenamiento de valores superiores y por otra parte, de una herramienta institucional orientada a alcanzar los fines ulteriores del Estado Social y Democrático de Derecho y de Justicia.

En este sentido cabe señalar lo expresado por Jesús María Casal:

“A la luz de la evolución de la justicia constitucional es preciso además apuntar que en muchos ordenamientos, su misión se afina hoy en la garantía de los derechos fundamentales, frente a las violaciones provenientes de la administración o de los jueces, quedando el control de la constitucionalidad de las leyes, al menos cuantitativamente en un segundo plano”²⁹

Puede decirse entonces que la jurisdicción constitucional privilegia hoy día la naturaleza tuitiva de los derechos fundamentales, de su función, sobre la garantía objetiva de la constitucionalidad de las leyes, la cual se convierte en una finalidad subalterna de su acción. Esta situación obedece a la evolución del Estado Social y Democrático y Justicia que irradia con su misión garantista a toda manifestación del Poder Público.

En esta misma línea de pensamiento continua Jesús María Casal:

“En ese ámbito ocupa un lugar central la protección de los derechos fundamentales, los cuales como ya dijimos antes, entroncan con postulados básicos de la democracia. Adicionalmente los tribunales o salas constitucionales han desarrollado tipos de sentencias orientadas a preservar, en lo posible, la obra normativa del legislador o a darle la oportunidad

²⁹ Casal, J. (2009). **Algunos cometidos de la jurisdicción constitucional en la democracia.** Jurisdicción Constitucional, Democracia y Estado de Derecho. (2da. ed.). Caracas: UCAB. p.124

de ajustar la ley antes de que pierda su vigor a causa de su inconstitucionalidad, siendo esta una demostración de la sensibilidad democrática de la jurisdicción constitucional”³⁰

C.- Carácter Político o Judicial de la Sala Constitucional.

Antes de determinar la naturaleza de las funciones que desempeña la Sala Constitucional, es preciso ilustrar, al menos en forma somera, el sistema de Justicia Constitucional diseñado en el texto Constitucional. Al respecto se observa que el sistema de protección y defensa de la Integridad y Supremacía Constitucional previsto en la Constitución del 99 corresponde con las formas mixtas e integrales, que tanta recepción ha encontrado en los países de Latinoamérica.

Esta mixtura obedece a la convivencia del sistema Austriaco-Alemán, o Europeo de control concentrado o abstracto de la Constitucionalidad de las Leyes, con base al cual se encuentra atribuido de manera monopólica al Tribunal o Corte especializado en materia Constitucional, vale decir, la Sala Constitucional del TSJ, asegurar el apego a la Constitución de la legislación infraconstitucional, y su correlativa potestad de anulación cuando eso no ocurra.

³⁰Casal, J. op.cit. p. 124.

Al tiempo que se instituyó en todos los tribunales del país, conforme al modelo Norteamericano, el rol de guardianes de la Constitución, a través del control difuso o concreto por vía incidental, al desaplicar la norma reñida con la Constitución, previsto en el artículo 334 de la Carta Magna, administrado con el recurso o pretensión de amparo constitucional, como una modalidad de control por vía principal, en defensa de la parte dogmática del texto fundamental, ejercida por los tribunales de instancia,

Esto implica un sistema formado por tribunales de distinta naturaleza funcional y rango jerárquico. En este sentido se compone por tribunales especializados y centralizados para la protección de la Constitución, esto es, la Sala Constitucional, y por tribunales no especializados y descentralizados, para la misma tarea.

Cabe destacar que en la actualidad, se puede predicar su integralidad y complementariedad, por cuanto se estableció un método que promueve la interacción entre ambos, a diferencia del régimen existente bajo la Constitución del 61, en el cual podía ser calificado como dual o paralelo caracterizado por la ausencia de mecanismos de imbricación y complementariedad.

En esta dirección en la actualidad el control difuso y el concentrado de la Constitucionalidad, se encuentran interrelacionados gracias a la revisión

extraordinaria de sentencias de amparo y de control difuso de la Constitución, con base al artículo 336 numeral 10 Constitucional ejercido por la Sala Constitucional, el cual promueve cierta armonía y uniformidad en las interpretaciones que los tribunales de instancia realicen del texto fundamental.

En los sistemas duales o paralelos por su parte, coexisten los modelos Europeos y Norteamericanos, pero sin dispositivos de complementación e integración, sin la posibilidad que la interpretación y aplicación de la Constitución por los tribunales de la causa sea objeto de ulterior revisión por la máxima instancia judicial. Por ello en Venezuela se predica su integralidad y complementariedad.

Además de los tradicionales métodos de protección de la Constitución, ya previstos desde el siglo XIX en el país, se incorporaron, nuevas formas tales como el carácter vinculante de las sentencias de la Sala Constitucional, el control previo de los tratados internacionales celebrados por la Republica, el control automático o de oficio del Decreto que declara un Estado de Excepción, el control del carácter orgánico de las leyes dictadas por el parlamento.

De igual manera el control de la Constitucionalidad por omisión, extendido por vía legislativa, no solamente a leyes omitidas por el

parlamento, sino también a medidas de naturaleza administrativa que corresponden a autoridades de ese carácter, y la pretensión autónoma de interpretación de norma Constitucional, creado por vía jurisprudencial, que permite disipar las dudas e incertidumbres acerca de la inteligencia y alcance de un precepto de rango Constitucional.

Todas esas funciones conforman un arsenal de medios y recursos a disposición de los tribunales de la Republica, y muy especialmente en manos de la Sala Constitucional, para preservar la integridad y superioridad Constitucional. Ahora bien, la estructura que adoptó el constituyente del 99 fue asignar a una de las Salas del TSJ las funciones antes indicadas, y no crear a un Tribunal o Corte Constitucional separado e independiente del TSJ, con relaciones signadas por la superioridad jerárquica sobre éste.

Resulta menester señalar que la llamada Jurisdicción Constitucional nace como consecuencia de la consagración del principio de supremacía e integridad Constitucional, ya que si esta es superior , no se permite que normas de rango inferior la contradigan o desconozcan, por lo que es imperativo arbitrar mecanismos que asegure la conformidad de las normas inferiores al texto fundamental.

A su vez el principio de supremacía Constitucional, surge bajo el amparo del carácter normativo e imperativo de la Carta Magna, según el cual

se abandona la doctrina antigua que atribuía a las normas constitucionales la naturaleza de programáticas, cuya operatividad quedaba condicionada a un desarrollo legislativo ulterior, lo cual debía regular tanto los aspectos sustantivos como los de índole adjetivos o formales.

Aunado a lo antes expuesto, el desarrollo de los derechos humanos influyo de manera determinante para el nacimiento y consolidación de los Tribunales Constitucionales, por cuanto el reconocimiento de un elenco amplio de derechos no define a los Estados Democráticos y Sociales de Derecho, sino antes bien, lo que es de su esencia y naturaleza es la articulación de un conjunto de mecanismos institucionales aptos para prevenir las lesiones a ellos, y en la hipótesis de violación, disponer del restablecimiento eficaz de su efectiva vigencia.

Los Estados Constitucionales Democráticos avanzaron hacia la concepción del carácter normativo, imperativo, operativo de todas las normas contenidas en la Constitución, bien las dogmáticas, bien las organizativas de los Poderes Públicos y hacia la fuerza expansiva de sus preceptos.

Las razones que impulsaron a no crear en el país una Corte Constitucional obedecieron a minimizar los eventuales conflictos que se generan entre la llamada Jurisdicción Constitucional y la ordinaria, en

especial cuando normalmente al tribunal constitucional es dotado de superioridad jerárquica sobre la Corte o Tribunal supremo.

Por otra parte, la presencia en el país de un Tribunal especializado en materia constitucional era un novedad, por tanto, se creía en la conveniencia de caminar cautelosamente hacia la independencia plena de dicho tribunal, por ello la Sala Constitucional podía ser un paso gradual y progresivo hacia su separación del TSJ, lo cual podría arrojar conocimientos y experiencias que podían aprovechar posteriormente.

Lo cierto es que la Sala Constitucional, a pesar de ser una Sala del TSJ, y que desde el punto de vista organizativo y formal se encuentra en igualdad jerárquica con las restantes salas, en el ámbito funcional dista mucho de relacionarse en un plano de igualdad o coordinación. Su superioridad se pone de manifiesto en el carácter vinculante de sus decisiones sobre todos los tribunales, incluyendo las demás salas del TSJ, en la potestad extraordinaria de revisar las sentencias de las demás salas del TSJ, en la resolución de conflictos de competencia surgidos entre las salas del TSJ.

Por ello, se puede predicar su superioridad material o funcional, lo que se traduce en una posición privilegiada frente a las restantes Salas del TSJ.

“Esa visión sobre la naturaleza y atribuciones de la Sala Constitucional influyó en la regulación de la vigente Carta Magna, la cual perfila a esta Sala como una instancia de igual rango que las demás salas del TSJ, pero dotada de una posición preferente en la interpretación constitucional...de ahí que la Sala sea en ese ámbito un órgano *primus inter pares*”³¹

Pues bien, la Sala Constitucional del TSJ ejerce atribuciones análogas a las asignadas a los Tribunales o Cortes Constitucionales Europeas, por tanto desde la óptica funcional y teleológica es posible predicar su similitud, sin dejar de advertir que en el ámbito organizativo son distintas. Planteadas así las cosas, es menester precisar si las tareas cumplidas por estos Tribunales son meramente judiciales, en el sentido de resolver las pretensiones deducidas por los justiciables con prescindencia absoluta de consideraciones de índole político o si por el contrario al interpretar el orden jurídico aplicable, escrutan y valoran las opciones políticas que el legislador siguió al producirlo.

Lo que ocurre en los orígenes del reconocimiento de los derechos humanos es que ellos aparecen originalmente como límites y restricciones a las tentaciones arbitrarias y abusivas de los órganos que ejercen el poder público y posteriormente evolucionan hasta convertirse hoy día en derechos

³¹Casal. J. (2009). **Los actuales desafíos de la justicia constitucional en Venezuela.** Jurisdicción Constitucional, democracia y estado de derecho. (2ª. ed.). Caracas: UCAB. P. 204

subjetivos esgrimible frente a particulares y ante el Estado y en causa y fin de la actuación es este último.

En esta dirección, la Jurisdicción Constitucional contribuyó denodadamente en la consolidación y evolución del concepto de los derechos humanos, por cuanto ella ofreció a los ciudadanos las armas institucionales conducentes a obtener su garantía y efectividad.

Como consecuencia de lo antes expuesto, se puede afirmar que la Jurisdicción Constitucional fue el paso definitivo para considerar a los derechos humanos como fundamento de la comunidad política, como un conjunto de exigencias éticas que guían la acción del Estado, al dotarlas de las garantías pertinentes para su concreción material.

Por esta razón no es casualidad que la creación de los tribunales Constitucionales Europeos como el Alemán o Español es posterior a la caída de regímenes políticos autoritarios, que degradaban la dignidad humana y desconocían las libertades fundamentales del hombre. Así, el tribunal Constitucional Alemán, es creado luego de la desarticulación del régimen nacionalsocialista nazi, y el Tribunal Español surge con posterioridad al derrocamiento de la dictadura ultraderechista de Franco.

Esta circunstancia histórica es determinante para la comprensión de la naturaleza y de los fines de los Tribunales Constitucionales, al ser los

guardianes del Estado Social de Derecho y garantes de los derechos humanos. Estos tribunales han colaborado a la creación y conformación del Estado Social de Derecho, cuando ha desentrañado, a través de la labor interpretativa, el significado y alcance de ese conjunto de valores que integran el texto constitucional,

De igual forma los tribunales Constitucionales permite la concreción práctica de las distintas regulaciones generales previstas en la Ley, además de interpretar de manera integrativa las previsiones aisladas. También impide una interpretación de la ley aislada de la realidad social, económica y política de la nación.

Además realizan una reinterpretación del contenido de la Constitución adaptándola al entorno actual, lo que permite adecuar una norma constitucional al contorno social sin que cambie su texto. No hay duda que para efectuar todo esto, los Tribunales Constitucionales emplean frecuentemente valoraciones de tipo político, que normalmente están reservados al legislador.

En este sentido, tradicionalmente se ha considerado que el legislador en su carácter de representante del pueblo y depositario de la soberanía popular, es el encargado de elegir entre múltiples alternativas la opción política más conveniente y oportuna para la realización del bien común y la

justicia social. Y en esa tarea de guiar las políticas públicas del ejecutivo, estableciendo el marco legal adecuado, escucha y atiende las aspiraciones y exigencias de la sociedad.

Esta situación garantiza la sintonía entre la voluntad popular y la legislación dictada para servirle. Al tiempo que asegura la identificación entre el orden de valores cardinales según la conciencia colectiva y el sustrato axiológico de las leyes.

Conforme a esta particular visión, el legislador no debería encontrar barreras u obstáculos que impidan la materialización de los ideales políticos consignados en las leyes y la concreción de los valores que ellas contienen. En consecuencia estaría vedado a los tribunales constitucionales, carentes de la legitimidad popular proveniente del sufragio, perfilar la dirección de las políticas públicas a ejecutar por el Estado, o decidir la forma en que han de interpretarse los postulados axiológicos implícitos en la legislación, o ir más allá al imponer una especial visión de cómo han de resolverse los problemas de justicia social, de exclusión o marginación de las masas o de reparto de bienes materiales o espirituales.

En esta óptica del asunto se entiende que el legislador electo mediante sufragio universal, secreto y directo, está ungido del favor de la comunidad política, por consiguiente toda las decisiones políticas que

implican elegir los medios para alcanzar la justicia social y el bien común encuentran pleno respaldo popular y además se encuentran alineadas con los principios del orden constitucional.

En esta dirección las decisiones políticas expresadas en leyes adoptadas por el legislador no deben ser bloqueadas por un órgano judicial, por cuanto ello pondría en riesgo la materialización de la voluntad de las mayorías, y ofrecería a las minorías un instrumento institucional para cambiar la dirección de las políticas públicas. En estos términos, la ley como expresión de la voluntad general, siguiendo la construcción clásica de Rousseau, debe impactar en la cotidianidad tal como aparece plasmada en su texto, sin interpretaciones reductivas o extensivas, sin adaptaciones al contorno social o realidad económica, sin adecuación a la dinámica política del momento.

La ley es la autoridad suprema, como lo graficara la Revolución Francesa de ideología liberal, por consiguiente nadie ni nada está calificado para escrutar el espíritu que guio a su creador en su elaboración, tampoco para pasar revista de las múltiples opciones de interpretación y aplicación que dimanan de su letra, ni para auscultar las variadas opciones políticas que se desprenden de su contenido.

En caso contrario, podría generar un organismo societario disfuncional , marcado por las decisiones de una mayoría representada en el parlamento y exteriorizada en leyes, las cuales no tendrían asegurado su dominio sobre el resto de la colectividad , toda vez que la tarea del Tribunal Constitucional de interprete político de la ley, podría lanzar por la borda su proyecto.

Pero es necesario reconocer que hoy en día, el Estado Social y Democrático de Derecho no se agota con la noción de elecciones universales y secretas periódicas, para disipar las diferencias entre las mayorías y respectivas minorías, así como tampoco se limita a la imposición hegemónica de la visión del mundo de las mayorías sobre el resto de la sociedad.

El concepto moderno de Estado Social y Democrático de Derecho significa también el respeto y garantía de los derechos de las minorías, las cuales tienen posibilidades de acción y realización tan legítimas como las mayorías, “el sufragio es un derecho...la ley garantizara el principio de la personalización del sufragio y la representación proporcional”.³²

³² Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela (1999) Gaceta Oficial de la Republica Nro.36860.Diciembre 30 de 1999

No es permitido hoy día el secuestro de la conducción del Estado por los grupos dominantes. Democracia implica alternancia, pluralismo y construcción consensual de las políticas públicas, no imposición unilateral de ellas, “Venezuela se constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico...la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político”³³ Constitución del 99, artículo 2.

Además es fundamental para entender el Estado Democrático y Social de Derecho la interconexión de este con los derechos humanos, que sirve para definir su esencia y delimitar su contenido. Los derechos fundamentales son exigencias éticas que sirve de marco regulatorio de la actuación de los órganos del Estado. Los derechos humanos juegan un papel determinante en los Estados moderno, al punto de ubicarse en importancia por encima de la voluntad mayoritaria representada en el parlamento.

En este sentido, puede aprobarse una ley, que aunque sea expresión de la voluntad general, no satisfaga plenamente la realización de algún derecho, o sí lo haga para un sector, dejando excluido de su disfrute a otra porción de la sociedad, o que la opción política elegida por el legislador no corresponde con el orden de valores implícito en la Carta Magna.

³³ Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela (1999). Gaceta Oficial de la Republica Nro.36860.Diciembre 30 de 1999.

En estas situaciones y en otras tantas, se justifica la intervención del Tribunal Constitucional, en Venezuela la Sala Constitucional, para enmendar el error legislativo y explorar soluciones gratificantes para toda la sociedad. Porque si bien es cierto que el legislador representa la voluntad general, también lo es que puede cometer errores, su acción no está desprovista de equívocos, de distanciamiento del sentir popular, de malas percepciones de la realidad social o erradas interpretaciones del ambiente político.

Hoy día se ha desarticulado el dogma del legislador infalible, por varias razones, entre ellas porque en su elaboración gravitan intereses de variada indole, entonces al elegir la prevalencia de alguno de ellos, deja al margen de su protección los que fueron desestimados. También porque al ser actos de efectos generales y abstractos, asegura la igualdad formal de aplicación, pero desdeña consideraciones de tipo más casuístico, ignorando las circunstancias excepcionales, que hacen de la ley instrumentos injustos.

La obra del legislador no está exenta de imprecisiones por acción o por omisión, que legitiman la revisión de su contenido y alcance político por los Tribunales Constitucionales, en aras de conducir el proceso democrático por los senderos de la justicia social y el bienestar general. El control de la Jurisdicción Constitucional tiene por fin asegurar que la ley sea expresión de la voluntad y el sentir popular, y garantizar que la decisión política del legislador es la más adecuada para la concreción de los fines del Estado.

En esta dirección el legislador tiene una responsabilidad política frente a sus electores, de incluir en su producto normativo, las soluciones eficaces y expeditas a los más sentidos y extendidos problemas que pesan sobre la sociedad, si ello no ocurre es deber ineludible de la Jurisdicción constitucional activar los dispositivos conducentes para la rectificación, teniendo siempre por norte la tutela efectiva de los derechos humanos. “En lo que atañe al control constitucional de la leyes, el principio democrático ha de conducir a un ejercicio de tal control que lo haga compatible con la soberanía popular y con la legitimidad y responsabilidad política de los gobernantes y representantes electos”³⁴

En esa tarea la Jurisdicción Constitucional ha apelado en muchas ocasiones a una interpretación material del conjunto de valores implícitos en el orden constitucional, alejándose de los análisis positivistas y formalistas de su letra, para lo cual requiere asumir posturas que trascienden lo meramente jurídico, para adentrarse en el campo de valoraciones de índole política.

No debe perderse de vista el carácter de programa político que ostenta la Constitución, a ser ejecutado en un mediano o largo plazo, cuya

³⁴Casal, J.(2009). **Algunos cometidos de la Justicia Constitucional en la Democracia**. Op.Cit. P.123

responsabilidad reside sobre todos los órganos superiores del Estado, entre ellos los que integran la Jurisdicción Constitucional. En la realización de este proyecto de nación se presentan con frecuencia tensiones entre el ideario Constitucional y la realidad fáctica. La Jurisdicción Constitucional representa el vaso comunicante que aproxima la letra del texto fundamental a la realidad cotidiana, que convierte el documento constitutivo en realidad viva. Y en esta labor la protección de los derechos humanos recobra gran importancia, “la jurisdicción constitucional conforma el puente entre el Derecho Constitucional escrito y la realidad constitucional”³⁵.

Por esta importante circunstancia la jurisdicción constitucional surte efectos que trascienden el carácter tuitivo de los derechos fundamentales, ya que participa en la dirección del Estado, tal como lo afirma Fernández Segado acerca del papel desempeñado por los Tribunales Constitucionales en España e Italia “los tribunales constitucionales ejercen en alguna medida una verdadera función de dirección política que se proyecta sobre los restantes órganos constitucionales”³⁶

³⁵Lôsing, N. (2009). **La jurisdicción constitucional como contribución al Estado de Derecho**. Jurisdicción Constitucional, Democracia y Estado de Derecho.(2ª .ed.). Caracas: UCAB. p. 90.

³⁶Fernández, F. (1997). **La jurisdicción constitucional en España**. En la jurisdicción constitucional Iberoamericana. Madrid: Fernández segado y garcia Belaunde editores. p. 633.

La jurisdicción constitucional promueve el desarrollo de la noción de Estado Social y Democrático de Derecho, a la par que contribuye al desarrollo de los derechos humanos ejerciendo un papel de constitucionalización de la política y también de politización de lo Constitucional. Se trata de una labor constructiva y didáctica de sembrar y germinar en el ciudadano la semilla del sentimiento constitucional, “La cuestión de cómo cerrar el abismo entre la realidad constitucional y el texto constitucional, parece haber encontrado respuesta, por lo menos parcialmente, mediante el establecimiento de una jurisdicción constitucional especializada”³⁷

Si legislar intentando interpretar la voluntad popular para satisfacer sus necesidades, es una actividad de eminente contenido político, controlar su apego al Pacto Social Constitutivo, también goza del mismo carácter, porque demanda de quien lo realiza el empleo de consideraciones y valoraciones políticas, al constatar si la elección hecha por el legislador es la más conveniente para la realización del proyecto político representado en la Constitución.

Ese orden de valores que la sociedad considera como justos y útiles para alcanzar su plena realización y el desarrollo libre de su personalidad,

³⁷Bachof, O. (2009) citado por Norbert Lôsing. Op. Cit, p. 91.

exige la adopción de medidas legislativas, administrativas y judiciales tendentes a concretarlo. La Jurisdicción Constitucional califica la conformidad o no de dichas medidas con los fines previstos e identifica que parte de ellas facilitara su concreción, a través de análisis político.

Por ello el magistrado del Tribunal Constitucional Federal alemán afirma lo siguiente:

“Quien escucha la radio o lee el periódico, está claro en que se ejerce política no solamente en Berlín, Bruselas o Dusseldorf, sino también desde Karlsruhe (ciudad alemana sede del tribunal Constitucional Federal), es mas no solo se practica política interior o nacional, el tribunal constitucional también regula asuntos que se desarrolla en Afganistán, Baden-wurttemberg y Dresde”³⁸.

Y más adelante señala:

“Así podríamos seguir largo y tendido con más ejemplos y mostrar al final, que en el desarrollo de la Republica Federal Alemana prácticamente ningún ámbito controversial, en lo político ha estado exento de acción correguladora del tribunal constitucional federal, signados como están los grandes incisos de nuestra historia más reciente”³⁹.

Tal apreciación realizada en la realidad Alemana es perfectamente extrapolable a la dinámica de los acontecimientos de diversa índole, acaecidos en Venezuela, desde la creación de la Sala Constitucional, la cual

³⁸ Hassemer, W. (2009). **¿Política desde Karlsruhe?**. Jurisdicción constitucional, Democracia y Estado de Derecho. Op. cit p. 149

³⁹ Hassemer, W. (2009). Op. Cit. P.151

ha guiado la conducción política del Estado, ha definido hechos sociales en el devenir histórico de la nación, ha fijado el camino por donde debe transitar el sistema económico de la república, en fin ha sido un factor de conformación de la realidad y de interpretación de los fenómenos políticos, sociales, económicos ocurridos en la última década, tal vez la más convulsionada de la era democrática.

Cuando la sala constitucional ejerce el control concentrado y resultado de ello dicta una “Sentencia Constitucional” realiza un inventario de las concepciones económicas, sociales y políticas predominantes en la sociedad en un momento determinado, por consiguiente se convierte en un intérprete de las fuerzas históricas de su época. La Sala efectúa un escrutinio de las fuerzas sociales, las corrientes del pensamiento y las valoraciones críticas sobre lo que es justo o injusto en el tiempo que lo toca vivir.

En esta línea argumental, como negar entonces el carácter político de las decisiones de la Sala Constitucional, lo cual deriva en buena parte del método de selección de los magistrados que la integran, consistente en una elección de segundo grado proveniente del parlamento nacional, y donde influyen en forma determinante la simpatía o adherencia del magistrado con el proyecto político ideológico del partido mayoritario en la Asamblea Nacional. De modo que sus sentencias sean fiel reflejo de los valores y principios que insuflan el programa-gobierno de la casta política dominante.

D. De la Sentencia Individualizada hacia la Sentencia con Eficacia *erga omnes*

Vinculado de manera indisoluble con la función jurisdiccional aparece la sentencia, por ello “el contenido y la función de la sentencia son el contenido y función de la jurisdicción”⁴⁰. Por ello, si la función de la Jurisdicción es por una parte, concretar valores concurrentes entre toda la comunidad política, tales como la paz, el orden, la armonía social, el progreso, y por la otra la tutela de derechos subjetivos, ese será la función de la sentencia.

Además la doctrina mas autorizada analiza a la sentencia desde distintos ángulos, a saber, como un juicio, un acto, un documento, un mandato jurídico. En este sentido la sentencia representa muchas cosas a la vez.

La sentencia es un juicio, en tanto en su formación es necesario una actividad intelectual de subsunción de una premisa menor (los hechos) en la premisa mayor (el derecho), para producir la decisión (conclusión o síntesis). La operación intelectual lógica de subsunción sigue la estructura de un

⁴⁰ Couture, E. Op.Cit. p.278

silogismo. El juez efectúa una apreciación y valoración de los hechos y del derecho aplicable, la cual debe estar regida por la imparcialidad y objetividad, no obstante, influyen también elementos que integran la mas intima subjetividad del juzgador, tales como sus creencias, convicciones, intereses, motivaciones y cosmovisión.

En esta dirección Carnelutti afirma lo siguiente: “alguien, el juez declara su pensamiento acerca de la razón o de la sin razón de cada parte...el resultado de la jurisdicción se concreta justamente, en un decir, se declara un juicio”⁴¹.

En esta misma línea de pensamiento Couture dice: “la sentencia es en sí misma un juicio. El juez elige entre la tesis del actor y la del demandado(o eventualmente la de un tercero) la solución que le parece ajustada al derecho y a la justicia”⁴².

La sentencia es un acto jurídico, toda vez que en su función de tutelar el orden público y los derechos e intereses subjetivos, declara formalmente, en ejercicio de una función pública, el derecho o dice el derecho de las partes. El Estado dicta fundamentalmente tres actos jurídicos que son el

⁴¹ Carnelutti, F. (1973). **Instituciones de Derecho Procesal Civil**. Tomo III. (trad. Sentís Melendo). Buenos aires: EJE.p.317.

⁴² Couture, E. Op.Cit. P.263.

resultado de sus tres funciones básicas, a saber, la ley como expresión formal de la función legislativa, el acto administrativo el cual es exteriorización de la función administrativa, y la sentencia como manifestación jurídica formal de la función jurisdiccional.

La Sentencia como documento: “la sentencia es la pieza escrita emanada del tribunal que contiene el texto de la decisión emitida”⁴³. De modo que el acto jurídico formal que declara el derecho está plasmado en un texto escrito que debe cumplir con unos requisitos para su validez. (Artículo 340 Código de Procedimiento Civil) No solo la declaración sino el documento que la contiene son llamados sentencia.

También es un mandato jurídico, “la sentencia también es un mandato. Su naturaleza de mandato es infaliblemente el *prius* lógico de su eficacia vinculante”⁴⁴

En este mismo sentido dice Rengel Romberg, la sentencia se define como “el mandato jurídico individual y concreto, creado mediante el proceso, en el cual se acoge o rechaza la pretensión que se hace valer en la demanda”⁴⁵

⁴³ Couture, E. Op. Cit. p. 261.

⁴⁴ Canelutti, F. Op. Cit. p.317.

⁴⁵ Rengel, A. Op. Cit. Tomo II. p. 287

Este aspecto se encuentra sometido a discusión en la doctrina, por cuanto un sector importante de ella, sostiene que el fallo judicial es un simple aplicador automático de la norma general y abstracta formulada previamente, sin que este permitido derivar de la labor de ejecución de la ley, una nueva norma. “La sentencia no es un mandato sino que se limita a aplicar el que contiene la ley”.

Hasta finales del siglo XIX se mantuvo la tesis según la cual la sentencia es la aplicación al caso concreto de la ley general. Entre la ley y la sentencia se diferencia en la extensión subjetiva de sus efectos más no en su contenido. Esta idea es consecuencia de la doctrina liberal de Montesquie, de la separación tripartita del poder público y de la desconfianza que los revolucionarios liberales tenían de los jueces, lo que promovió la limitación de sus atribuciones. El juez no es sino la boca que pronuncia las palabras de la ley.

Este pensamiento puede ser sintetizado en el dogma de la ineptitud creativa del Derecho del juez, con base al cual nada debe ser dejado al arbitrio del juez, el que no puede estatuir nada sino en virtud de una disposición formal de la ley.

A finales del siglo XIX, empieza a cobrar fuerza la consideración de la

⁴⁶ Devis, H. Op. Cit. p.

actividad creadora del Derecho por el juez y que entre la ley y ella existen diferencias no solo de efectos subjetivos, sino también de contenidos, resultado de las diferentes funciones en que se gestan.

La opinión mayoritaria hoy día defiende el carácter de nuevo mandato jurídico que ostenta la sentencia. En este sentido sostiene Carnelutti:

“Aspecto distinto de la misma cuestión, es el saber si la decisión produce Derecho. La tendencia general a responder en sentido negativo se funda solo en la fácil o más bien tradicional confusión entre el Derecho y la ley. Rectificando el punto de partida, lo demás viene por sí solo. El valor creador de Derecho de la sentencia dispositiva es indudable. Y otro tanto debiera decirse de la sentencia declarativa que si no creare Derecho *ex Novo*, integra el mandato contribuyendo así a crear el Derecho”⁴⁷

Cabe aclarar que Carnelutti denomina sentencia dispositiva a aquellas que tienen naturaleza constitutiva y condenatoria, mientras las declarativas se corresponde con las de naturaleza mero declarativas del Derecho.

En esta misma línea de pensamiento señala Rengel Romberg lo siguiente:

“La sentencia representa respecto a la ley -sostiene Lancellotti- un nuevo mandato, porque históricamente la sentencia interviene cuando la ley ha sido ya violada por los sujetos que debían observarla y actúa la norma sancionatoria que la tutelaba, y sustancialmente la actuación de una norma abstracta se resuelve siempre en la emanación de una norma jurídica nueva en el ámbito de una norma superior”.⁴⁸

⁴⁷ Carnelutti, F. Op. Cit.p.326.

⁴⁸ Rengel, A. Op. Cit. p.288

La declaración del derecho contenida en la sentencia, se traduce en hacer individual y concreto respecto a las partes, la norma general y abstracta prevista en el orden jurídico previo, de forma tal que el nuevo mandato jurídico representado por la sentencia, tiene fundamento en aquel general y abstracto. Pero en este proceso se genera una nueva norma jurídica, ya que en lo sucesivo, la sentencia será la que regirá la forma y los términos en que las partes resolverán su conflicto, o ella es la encargada de establecer la conducta que observara el solicitante en los casos de ausencia de contradicción.

Una vez determinado la esencia de la sentencia como nuevo mandato jurídico y su función como declarativa del derecho de las partes, al estimar o no la pretensión del actor, queda ahora precisar si ese mandato jurídico surte efectos individuales, aplicable únicamente a las partes de la relación jurídica procesal en que se pronuncio o si además de ello, sus efectos subjetivos pueden extenderse a terceros y aun mas allá a toda la colectividad.

Es el tema de la eficacia subjetiva o personal de la cosa juzgada. Desentrañar este aspecto es importante a los fines de justificar o no las denominadas "Sentencias Constitucionales", por cuanto ellas producen efectos *erga omnes*, esto es, frente a todos los miembros de la comunidad política, lo que explica que se incorporen al orden jurídico establecido, de

aplicación imperativa para todas las autoridades, incluyendo las del Poder judicial.

Tradicionalmente se ha sostenido el concepto de la cosa juzgada subjetiva, según la cual los efectos imperativos de la sentencia se circunscriben a las partes intervinientes en la relación jurídica procesal de la que deriva el fallo, por tanto no dañan ni afectan a terceros no participantes en el proceso, lo cual protege libertades fundamentales como lo son el derecho a la defensa y al debido proceso, y a principios jurídicos de primer orden como la seguridad jurídica.

En Venezuela, está prevista la cosa juzgada subjetiva en el artículo 273 del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual “La sentencia definitivamente firme es ley entre las partes en los límites de la controversia decidida y es vinculante en todo proceso futuro”.

Con base a la disposición legislativa antes transcrita, el efecto obligante de la sentencia no puede trascender más allá de las partes que tuvieron la posibilidad de defenderse en un proceso debido y justo. Sin embargo, en el Derecho contemporáneo se han incorporado algunas situaciones de tutela de derechos, que han moderado la rigurosidad de este principio, producto de la sociedad de masas, en las que existen intereses dignos de protección y relevancia jurídica, titularizados por un conjunto

indeterminado de personas, las cuales no tienen oportunidad de intervenir en los proceso, en que ellos son ventilados, no obstante a ello, pueden beneficiarse de los efectos favorables de las sentencias que se producen.

Es el caso de las pretensiones procesales deducidas con motivo de la tutela judicial de los derechos e intereses colectivos o difusos, los cuales se consideran intereses concurrentes entre un grupo humano no susceptible de individualización, y que por diversas razones, no todos los legitimados activos para invocar la pretensión, participan en calidad de partes en el proceso colectivo, y sin embargo la sentencia dictada se extiende con plenitud de efectos a sus personas. No fueron partes en el sentido estricto de la palabra, por cuanto no tuvieron oportunidad de alegar y probar, pero el fallo judicial produce consecuencias favorables que ellos pueden disfrutar.

En esta línea argumental la doctrina mas autorizada ha afirmada lo siguiente: “Cappi estima que las particularidades de la situación subjetiva tutelada justifican y dan razón de la necesidad de proceder a una extensión ultra partes de la eficacia de la cosa juzgada”⁴⁹.

No hay duda que es una flexibilización del concepto tradicionalmente sostenido de limitar los efectos de la decisión judicial a las partes y de negar cualquier posibilidad de ampliar el fallo a personas no participantes en el debate procesal, por cuanto esto significa una barrera para la tutela judicial

⁴⁹ Gutierrez, P. (1999). **La Tutela Jurisdiccional de los Intereses Supraindividuales: Colectivos y Difusos**. Navarra: Aranzadi.p.427

de los intereses metaindividuales “la obra de Capelletti que aplicando a esta concreta cuestión su actitud de ruptura con los esquemas tradicionales del proceso, predica la insuficiencia del antiguo principio *audiautur et altera pars*, tradicionalmente entendido según los esquemas del garantismo individualista”⁵⁰ .

Por supuesto que las personas a quienes se extienden los efectos de la sentencia, se encuentran legitimados activos para deducir la pretensión procesal porque también son titulares del derecho o interés sustancial cuya protección se solicita. Son casos de cotitularidad o concurrencia colectiva de intereses materiales tutelables, en los que la situación jurídica protegible no reside únicamente en una persona o un grupo determinado de personas.

En estos casos la legitimación alude a una situación subjetiva titularizada por una pluralidad de personas, es decir, la situación subjetiva trasciende el reducido ámbito individual, para adentrarse en el colectivo mundo de lo supraindividual , por ser común a muchos sujetos, “son intereses que al tiempo son ajenos y propios, pero siempre comunes, no implica que la legitimación para su defensa no se conceda con base en la afirmación de un interés legítimo propio, que lo que no es , es exclusivo”⁵¹.

Existe otro supuesto en materia constitucional, conforme al cual las personas que se encuentren en idéntica situación fáctica, a la del actor que

⁵⁰Gutierrez, P.Op. Cit. P.428.

⁵¹Ibid.,p.191

obtuvo una sentencia definitiva estimatoria de su pretensión de restitución de un derecho constitucional lesionado, puedan invocar la extensión de los efectos materiales del fallo, sobre sus personas para beneficiarse de la naturaleza reparadora de la sentencia, sin haber sido partes en el proceso.

Así lo ha establecido la sala constitucional en el fallo que a continuación se reproduce parcialmente:

“Una de las características de algunas sentencias del ámbito constitucional es que sus efectos se apliquen a favor de personas que no son parte en un proceso, pero que se encuentren en idéntica situación a las partes, por lo que requieren de la protección constitucional, así no la hayan solicitado con motivo de un juicio determinado”⁵²

Motivo por el cual concluyó que resultaba:

“...contrario a la eficacia del proceso, a su idoneidad y a lo célere (expedito) del mismo, que si las partes en un juicio obtienen una declaratoria de infracción constitucional de derechos que vulneran su situación jurídica, otras personas que se encuentran en idéntica situación y que han sufrido la misma infracción, no puedan gozar del fallo que restablezca tal situación jurídica de los accionantes, y tengan que incoar una acción cuya finalidad es que se reconozca la misma infracción, así como la existencia de la misma situación vulnerada y su idéntico restablecimiento, con el riesgo de que surjan sentencias contrarias o contradictorias”⁵³

Este criterio fue ratificado en el fallo de fecha 25 de marzo de 2002, expediente 01-1783, caso Inversiones Anyudrelka, dictado con motivo de la

⁵² Sala Constitucional del TSJ (2001). Fecha 17 de Diciembre de 2001, caso Haydee Parra Araujo.

⁵³ Ibid.

revisión extraordinaria de sentencia de la Sala Político Administrativa que declaró la perención de la instancia después de vistos. En esa oportunidad la sala establecía que quienes no participaron en el presente juicio, ni en el seguido en el expediente N° 01-2782, contentivo de la sentencia del 14 de diciembre de 2001, y que se encuentran en igual situación que la accionante, tienen derecho de adherirse a ese fallo y solicitar su ejecución.

Ya que gozan de los efectos del mismo, siempre que acrediten en autos fehacientemente su condición de parte en un juicio instaurado ante la Sala Político Administrativa de este Tribunal Supremo de Justicia y que en dicha causa, con posterioridad al 1º de junio de 2001, esa Sala -en violación de sus derechos constitucionales- haya declarado la perención y, en consecuencia, la extinción de la instancia, después de vista la causa, tal como así lo dejó sentado esta Sala Constitucional en la citada sentencia del 14 de diciembre de 2001.

De esta manera, el Estado en ejercicio de la función jurisdiccional tutela derechos de rango constitucional de forma expedita, eficaz, y con sujeción a principios de economía, celeridad procesal y armonía procesal, También para evitar decisiones contrarias o contradictorias sobre idéntico asunto, previene que las personas damnificadas por la misma naturaleza de la lesión, tengan que acudir al órgano judicial a debatir asuntos que ya fueron objeto de cognición y decisión.

Otro caso de decisiones judiciales con efectos impersonales y abstractos, lo representa precisamente los emitidos por la Sala Constitucional del TSJ, que conforme al artículo 335 de la carta magna gozan de carácter vinculante para los demás Tribunales de la República, incluyendo a las demás salas del TSJ, en su rol de máximo y último intérprete de la Constitución.

En este sentido afirma la doctrina patria lo siguiente:

“Siendo preciso subrayar la perspectiva desde la cual esta examina el artículo 335 constitucional. En su criterio este sería un precepto que le permite desempeñar un cometido de garantía sobre la correcta y uniforme interpretación de la constitución, con lo cual la sala constitucional se erige no solo en la máxima instancia de la justicia constitucional, como ciertamente lo es, sino que además se reserva la facultad de emitir cuando lo juzgue necesario, la última palabra en todo asunto ligado a la cabal interpretación de la norma suprema”⁵⁴

Esta disposición constitucional establece las bases para la aplicación de la institución del precedente jurisdiccional como fórmula de resolución de conflictos intersubjetivos de intereses, propio y natural de los sistemas jurídicos tributarios del derecho anglosajón, en los cuales la formulación del Derecho deriva en parte de la sentencia dictada por el juez para los casos concretos. Esta sentencia emanada en principio como mandato individualizado para el asunto específico, se agrega al orden jurídico en forma de precedente judicial.

⁵⁴Casal, J. (2006). **Constitución y Justicia Constitucional**. (4ª ed.). Caracas:UCAB. p.264

Ahora bien, el caso de las “Sentencias Constitucionales” es diferente porque sus efectos subjetivos van más allá de las partes intervinientes en el proceso, hasta impactar en toda la colectividad, pero no se trata de que el resto de la sociedad titularice los intereses sustanciales tutelados, en el caso de los derechos colectivos o difusos y tampoco que se encuentren en idéntica situación fáctica que el actor ganancioso, en el supuesto del amparo constitucional.

Como es posible entonces que la Sala Constitucional en ejercicio de la función jurisdiccional que le es propia pueda emanar sentencias con eficacia *erga omnes*. Para entenderlo es necesario considerar entre otros aspectos la naturaleza y la eficacia de la disposición objeto de control. Como es sabido las leyes son normas generales y abstractas, y cuando la Sala pronuncia la declaratoria de su inconstitucionalidad y nulidad, desaparece del orden jurídico establecido, por consiguiente se excluye su aplicación frente a todas las personas y todos los casos o situaciones jurídicas. La pérdida de vigencia incide sobre la colectividad entera, sin distinción de ninguna especie.

Por tanto por naturaleza esas decisiones dictadas en ejercicio del control concentrado o abstracto de la constitucionalidad de las leyes son de efectos subjetivos *erga omnes*. En el caso de las llamadas “Sentencias Constitucionales” en las cuales no se anula el precepto sujeto al control, sino antes bien se conserva su validez y eficacia, indicando la forma en que

debe ser interpretado para asegurar la adecuación de su contenido al texto constitucional.

De manera que las “Sentencias Constitucionales” no invalidan el precepto legislativo, aunque es posible que la decisión declare la inconstitucionalidad del mismo de interpretarse y aplicarse de una determinada manera. Pero lo importante es señalar que las sentencias objeto de estudio del presente trabajo, no tienen naturaleza declaratoria de nulidad plena de la ley examinada, por cuanto la razón que motivo su génesis es el resultado inverso, esto es, la preservación de la vigencia de la legislación en aras de facilitar la realización de los valores y principios constitucionales que ella desarrolla.

La Sala Constitucional en el caso Fedenaga estableció lo siguiente:

“He allí la importancia de los tribunales constitucionales, como máximos y supremos interpretes de la constitución, los cuales deben en ejercicio de la función asignada , y luego del análisis exhaustivo que exige la confrontación de la norma con el texto constitucional , expulsar del ordenamiento jurídico la norma que no supere tal verificación. Sin embargo en su labor de defensa de la constitución deben de ser posible, procurar su mantenimiento, cuando permita su sometimiento a un método de interpretación favorable, que respete la vigencia de la norma jurídica permaneciendo incólume su contenido”⁵⁵.

En este orden de ideas, la Sala Constitucional tiene por norte salvaguardar el conjunto de valores que la sociedad ha considerado

⁵⁵ Sala Constitucional. Op.Cit.

fundamentales, quedando expresados en la Carta Magna, los cuales encuentran desarrollo y ejecución en la ley sujeta al control de la constitucionalidad. Por consiguiente, la preservación de la eficacia de la ley obra en favor de la aplicación de ese orden de valores superiores que integran el sistema constitucional, los cuales resultarían seriamente enervados ante la ausencia de una ley de desarrollo. Preservar la vigencia de la ley es resguardar los valores constitucionales.

De conformidad a lo antes expuesto, cuando la Sala Constitucional dicta una sentencia de interpretación conforme a la constitución con motivo del control concentrado de la ley, no decide sobre su nulidad, antes bien, con base al principio hermenéutico *favor constitutione*, conserva su validez. En este sentido, el acto jurídico que sigue surtiendo efectos generales, abstractos, impersonales y objetivos es la Ley sometida al control, la cual mantiene incólume su vigencia y no la sentencia resultante de la función jurisdiccional.

La Sala Constitucional ha indicado lo siguiente:

“Es lo que se alude como el principio hermenéutico *favor constitutione*, conforme al cual cuando surjan dudas acerca de la incompatibilidad de un dispositivo legal con la constitución o se intuya la existencia de un conflicto normativo, el operador jurídico debe procurar la interpretación de aquel en el sentido que se adecue al texto constitucional, logrando la armonía del sistema a través de su labor exegética, sin permitir su nulidad”⁵⁶

⁵⁶ Sala Constitucional. Op. Cit.

Por otra parte, las sentencias dictadas por la Sala Constitucional, tienen eficacia *erga omnes*, por ser una manifestación de la disposición constitucional prevista en el artículo 335 comentado previamente. Entonces no gozan de estos efectos subjetivos únicamente los fallos producto de la aplicación de la técnica de “la interpretación conforme a la constitución” y resultantes del principio *favor constitutione*, sino también todas las decisiones judiciales a las que la propia Sala Constitucional considere pertinente atribuirles ese carácter.

En esta dirección es menester destacar el criterio sentado por la Sala Constitucional, relacionado con las dos técnicas de interpretación constitucional que puede realizar. Esa doctrina fue expresada en una sentencia, de la cual se desprende esa doble función exegética que ostenta la Sala para desentrañar el espíritu, significado y alcance de una norma Constitucional, según la cual, por un lado se encuentra la *jurisdictio* útil para la resolución de casos concretos, arrojando una norma individualizada, y por otra lado la *jurisdactio* que produce un mandato general, abstracto e impersonal, en ejecución de la clausula constitucional del efecto vinculante previsto en el artículo 335 del texto fundamental.

A continuación se reproduce parcialmente el fallo comentado:

“Como puede verse , la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela no duplica en estos artículos la competencia interpretativa de la Constitución, sino que consagra dos clases de interpretación constitucional, a saber, la interpretación individualizada que se da en la sentencia como norma individualizada y la interpretación general o abstracta prescrita por el artículo 335, que es una verdadera *jurisdactio*, en la medida en que declara, *erga omnes* y pro futuro (ex nunc) el contenido y alcance de los principios y normas constitucionales”⁵⁷.

En relación a la parte de la sentencia que posee la cualidad de ser vinculante, se entiende que las motivaciones y razonamientos que sirven de base fundamental para adoptar la parte dispositiva, tienen ese carácter, no así aquellas apreciaciones o determinaciones incidentales, accidentales o colaterales que no representan el armazón de hierro de la parte motiva del fallo.

“...de ahí surge la distinción entre la *ratio decidendi* o *holding* y los *obiter dicta* o *dicta*. La primera está compuesta por las razones básicas y necesarias que fundamentan la parte resolutive o dispositiva de la sentencia, mientras que los segundos son afirmaciones complementarias o tangenciales emitidas en el pronunciamiento judicial. Solo la *ratio decidendi* integra el precedente vinculante”⁵⁸

Ahora bien, el artículo 335 del texto constitucional atribuye a las interpretaciones sobre normas y principios constitucionales que haga la Sala Constitucional, el carácter de vinculantes para todos los tribunales de la República, no obstante tal condición no la extiende a las interpretaciones que

⁵⁷ Sala Constitucional (2001). Fecha 19 de Julio de 2001, Sentencia Nro.1309, caso: Herman Escarra.

⁵⁸ Casal, J.(2006). **Constitución y Justicia Constitucional**.Op.Cit.p.274

realice sobre normas de rango legal, que constituyen los supuestos generadores de “Sentencias Constitucionales” o de “Jurisdicción Normativa”.

No obstante, es conveniente que las interpretaciones conforme a la Constitución efectuada por la Sala sobre texto legales, detenten el efecto vinculante, toda vez que se precisa el significado y alcance que debe adjudicársele a la ley para que sea compatible con la Constitución, en otros términos, la Sala Constitucional define la única manera posible en que aplicando la ley examinada, no viole o contradiga la normas constitucionales.

Pues interpretar una ley con base al principio *favor constitutione* es también un ejercicio del poder de garantía de la integridad y supremacía Constitucional, por tanto es aconsejable que sus decisiones posean el carácter de vinculante, lo cual abonaría el terreno para la uniformidad y armonía en la exegesis y aplicación del orden jurídico.

“Es indudable que la pura interpretación legal llevada a cabo por dicha sala, al resolver una acción, solicitud o recurso no posee fuerza vinculante. Pero si pueden ostentarla las aseveraciones de dicha sala acerca de la interpretación constitucionalmente necesaria de una disposición legal o en sentido inverso, acerca de la interpretación constitucionalmente excluida de un precepto legal”⁵⁹.

⁵⁹Casal, J.Op.Cit.p.272

CAPITULO II

FUNDAMENTOS HISTORICOS-SOCIALES Y POLÍTICOS JURÍDICOS

A. Del Estado Liberal Burgués de Derecho hacia el Estado Social de Derecho

La noción Estado de Derecho se refiere a un conjunto de principios y valores asociados a una determinada época histórica y a un espacio geográfico concreto. Así que las dimensiones temporales y espaciales cumplen un rol importante cuando se trata de describir su contenido y alcance. Esta circunstancia obedece a la relatividad histórica que caracteriza a la noción de Estado de Derecho, toda vez que la sociedad en cada etapa de su evolución, configura un catálogo de valores cardinales y principios esenciales, a la vez que los categoriza en un orden jerárquico de prioridades.

De esta manera el Estado de Derecho es un proceso en constante actividad de creación y recreación, es una realidad dialéctica y dinámica, expuesta al influjo que puede surtir, la maduración de otras nociones que la alimentan y moldean. En este sentido, está inescindiblemente vinculado a la noción de Estado de Derecho, por ejemplo, la concepción que la sociedad tenga acerca de los fines y cometidos del Estado, o el desarrollo y

enriquecimiento del elenco de derechos humanos, o también el papel que en el mundo globalizado de hoy, desempeñan los organismos internacionales protectores de los valores democráticos.

Así el Estado de Derecho no es un concepto estático, inmutable, marmóreo o pétreo, al contrario es mutable, permeable y relativo, el cual se construye en base a conocimientos y experiencias acumuladas en tiempos pretéritos, y en base a expectativas y aspiraciones prospectivas de la sociedad del presente. Por ello, tal vez su mayor bondad, la perfectibilidad a través de la superación de errores y potenciación de aciertos. “La idea de lo que es un Estado de Derecho está sometida a una constante evolución y por ello es de imposible definición definitiva. Desde el Estado liberal... hasta el Estado social de derecho se reflejan en las terminologías utilizadas las conquistas de cada época”⁶⁰.

La definición de Estado de Derecho es tema tratado por diferentes autores, así en el Derecho anglosajón suele concebirse como *rule of law* o *government of laws, and not of men* “el gobierno de las leyes y no de los hombres”. Entendiendo esta expresión como el imperio de la ley sobre la voluntad de los gobernantes, pero una ley con un contenido de valores básicos y fundamentales que justifican su operatividad y coactividad.

⁶⁰ Losing, N. Op. Cit. P.62

Por ello el Estado de Derecho no se limita a la existencia de unas reglas de conducta preestablecidas , que guían y someten la conducta de la sociedad, por cuanto esta circunstancia también sería posible en un régimen autoritario, con un poder político concentrado en un solo hombre y con un desempeño divorciado del sentir y la voluntad de los gobernados.

En este sentido vale destacar la frase de Friedrich Julios Stahl(1856) “el Estado debe ser Estado de Derecho. El debe definir de forma exacta las vías y los limites de sus actuaciones y la esfera de libertad de sus ciudadanos y asegurarla de forma inviolable”⁶¹

De lo antes transcrito se desprende el rol de regulación y limitación que ejerce el Estado de Derecho sobre la actividad de los órganos que ejercen el Poder Público, y la función de garante de las libertades individuales que ostentan los ciudadanos. Jossef Isensee lo define como “un sistema de vinculación del Estado al Derecho y de su limitación por el Derecho con la intención de garantizar la libertad del individuo y hacer posible su desarrollo dentro de la sociedad”⁶².

Como ya se menciona anteriormente la noción de Estado de Derecho ha experimentado un permanente proceso de evolución histórica, en la medida que se desarrollan conceptos asociados a él, tales como el rol del Estado en los individuos, los derechos humanos, la tutela judicial efectiva.

⁶¹ Friedrich Julios citado por Losing, N. Op. Cit. P. 63.

⁶² Jossef Isensee citado Losing N. Op. Cit. p. 67

De allí que el Estado de Derecho nace con el surgimiento de los Estados Constitucionales al fragor de las revoluciones democráticas liberales, entre las que campea con luz refulgente la revolución Francesa.

La filosofía política liberal que informa a esta revolución, plantea como principios constitutivos del Estado Democrático los siguientes: la separación del Poder Público, la independencia de los tribunales, la legalidad del Poder Público, el control judicial de la universalidad de los actos emanados del Estado, la indemnización a los ciudadanos de los daños patrimoniales sufridos como consecuencia de la actividad o inactividad antijurídica del Estado y el reconocimiento de los derechos económicos individuales(propiedad, libertad de empresa y trabajo, libre competencia).

De esta manera tiene alumbramiento en los anales de la historia política el Estado Liberal-Burgués de Derecho o Estado Formal, el cual según opinión de Friedrich Julios Stahl, “que tuvo decidida influencia en la Republica Alemana de Weimar, y por consiguiente en las restantes que se forjaron bajo su influjo, el Estado de Derecho liberal o formal de Derecho no se asocia a la idea de justicia, sino con la noción de orden y de ordenamiento jurídico”⁶³.

En este sentido cabe recordar que en el campo económico, el Estado

⁶³ Friedrich Julios citado por Losing, N. Op. Cit. P.64

Liberal Burgués tenía como notas distintivas el sistema liberal de mercado, con el dogma de la economía autoregulada por las leyes del mercado, y el abstencionismo Estatal, de modo que éste no intervenía en forma directa en el intercambio económico, permaneciendo como mero espectador de la actividad de producción y comercialización de bienes y servicios.

En esta línea argumental afirma Brewer Carias “Puede decirse que el principio de libertad concebido negativamente frente al Estado , y que lo configura como un Estado no interventor (Estado Abstencionista), base del Estado Liberal”⁶⁴. De modo que la economía se regía por el lema “dejar hacer dejar pasar”, cualesquier intervención del Estado que trascendiera su rol de gendarme o policía, entraba en la categoría de ilícita en el plano jurídico, inconveniente en el ámbito económico e indeseada en la dimensión social.

Este sistema generó enormes asimetrías económicas, sociales y culturales, frustrando el deseo de las mayorías de gozar de niveles adecuados de calidad de vida y de disfrute de derechos humanos, y aunado a las crisis económica posterior a la segunda guerra mundial, provoco que los gobernantes del mundo repensaran la forma de crear un nuevo orden en el cual las riquezas de sus naciones permearan hacia los sectores más empobrecidos.

⁶⁴ Brewer, A. (1996). **Derecho Administrativo**. Caracas: Ediciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UCV. P.49

En esta dirección la profunda crisis económica y la agudización de las luchas de clases presentes en las postguerra ponían en riesgo la estabilidad de las Instituciones políticas, la preservación de la Democracia, y la protección de los capitales acumulados, por todo ello surgió la necesidad de reformar las relaciones económicas y sociales, pero sin caer en el socialismo real de natalidad soviética.

Para ese propósito resultó útil la propuesta de Keynes en 1936, según el cual era posible llegar por vías democráticas y sin alterar sustancialmente las bases del capitalismo, a la disminución del desempleo, aumento de la habilidad productiva de las masas. Para ello era preciso que el Estado asumiera un nuevo rol, como ordenador y conformador de la economía, aunque sin adquirir la propiedad de los medios de producción.

Es el nacimiento del Estado Social de Derecho, como una respuesta histórica al desafío planteado por las disfunciones sociales, las desigualdades económicas, la inestabilidad política de las Instituciones Democráticas que caracterizaban al Estado Liberal Burgués. Es un intento de adecuación a los retos de la sociedad industrial y postindustrial.

El Estado Social de Derecho para García Pelayo citado por Muñiz, 1980 significa el intento de adaptación del Estado Tradicional, esto es, el Estado Liberal Mínimo, a las condiciones sociales de la civilización

industrial y postindustrial con sus nuevos y complejos problemas, pero también con sus grandes posibilidades técnicas, económicas y organizativas⁶⁵ .

Las nuevas condiciones históricas que se viven desde comienzos del siglo XX determinan la existencia de un Estado que tiene que adaptar sus valores a las nuevas exigencias y añadir a sus objetivos los de la regulación permanente del sistema económico y social, aunque sigue sosteniendo la ideología liberal y por tanto garantiza sus valores esenciales como la libertad de trabajo y empresa, la propiedad privada, la igualdad formal o de oportunidades.

El Estado Social no niega estos valores , sino que procura hacerlos más efectivos confiriéndoles una base y un sustrato material , partiendo del supuesto de que individuo y sociedad no son categorías aisladas y contradictorias , sino dos términos en implicación recíproca de tal modo que no pueden realizarse el uno sin el otro.

De este modo no hay posibilidad de actualizar la libertad si su establecimiento formal no va acompañado de unas condiciones mínimas existenciales que hagan posible su ejercicio real , lo que implica un conjunto de principios que instrumentalicen las Instituciones políticas , fundamenten el

⁶⁵García Pelayo citado por Muñiz, J. (1980). **La declaración del Estado Social en la Constitución Española en 1978**. Libro Homenaje a García Pelayo. Tomo I. Caracas: UCV

sistema jurídico, en aras de la concreción de los fines del Estado.

Ernst Forsthoff (Sociedad Industrial y Administración Pública. Escuela Nacional de Administración Pública. Madrid 1967), citado por la sentencia Asodeviprilara, en 1938 hizo nuevos aportes para el delineamiento del concepto de Estado Social. Para este autor la lucha por la subsistencia impone al Estado el deber insoslayable de sostener no solo el “funcionamiento el proceso económico sino de configurarlo, para redistribuir la riqueza, y de allí que considere que el Estado Social... por ser un Estado que garantiza la subsistencia, es un Estado de prestaciones y de redistribución de la riqueza”⁶⁶.

La dignidad humana que se traduce en condiciones económicas y sociales, es un requisito para el ejercicio de la libertad. La propiedad privada encuentra sus límites en los intereses sociales. La seguridad formal debe ser sustentada por la seguridad material, entendida como pleno empleo, salarios dignos, previsión social.

La seguridad jurídica y la igualdad formal ante la ley, son condiciones del Estado Social de Derecho, pero deben estar aparejados de un escenario de garantía de condiciones vitales mínimas, a fines de morigerar las asimetrías económicas y sociales. Si el Estado Liberal Burgués estaba consustanciado con la idea nuclear de legalidad, orden e igualdad formal, el

⁶⁶ Sala Constitucional. Sentencia Asodeviprilara. Op. Cit.

concepto de Estado Social de Derecho está imbricado con los valores cardinales de justicia social, equidad, igualdad material, ética y desarrollo humano.

Por esta razón la actual Constitución de la Republica establece en el artículo 2, que Venezuela se constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

“que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político”⁶⁷.

La nueva concepción de los principios y valores en el Estado, para alcanzar la plena realización humana, se pueden sintetizar en el denominado Modelo Social. Estos principios se agrupan en tres categorías, sin que ello signifique prioridad de tipo alguno:

- a- Los principios que reconocen los derechos fundamentales, así como los que determinan los fines del Estado, A este conjunto de principios que se les reconoce como la parte dogmatica constitucional.
- b- Los principios que organizan al Estado, sujetando su actividad al orden jurídico predeterminado y distribuyendo funciones en distintas ramas.

⁶⁷ Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela. Op. Cit.

c- Los principios que garantizan el ejercicio de los derechos fundamentales y permiten la realización del Modelo social. A este conjunto de principios se les denomina supervisión constitucional.

De manera que el Estado Social de Derecho procura satisfacer las necesidades vitales de los ciudadanos, especialmente los más débiles económicos. Distribuye bienes y servicios que elevan el estándar de vida de la población, convirtiendo los derechos económicos y sociales en conquistas en permanente realización.

Una afirmación común es que el Estado Social de Derecho impone obligaciones positivas a los poderes públicos. Así lo ha señalado José Ignacio Hernández “la referida clausula otorga mandatos que emplazan a los poderes públicos de intervenir en el orden social a fin de promover condiciones efectivas de igualdad”⁶⁸.

En esta orden de ideas el Estado Social busca la integración social en la medida que pretende conciliar los intereses antagónicos de los diversos sectores de la sociedad. Así el ciudadano puede optar por actuar individualmente o bien incorporarse a organizaciones intermedias de la sociedad y el Estado estará siempre dispuesto a reconocerlas y promoverlas.

Combellas Ricardo (1979) expresa lo siguiente “El Estado Social de Derecho es de la integración social, dado que pretende conciliar los intereses

⁶⁸ Hernández, J. Op. Cit.

cancelando los antagonismos clasistas del sistema industrial”⁶⁹.

En este mismo sentido se pronuncia García Pelayo citado por Muñiz (1980) al sostener que la capacidad del Estado Social “para producir la integración de la sociedad nacional, o sea, el proceso constante y renovado de conversión de una pluralidad en una unidad, sin perjuicio de la capacidad de autodeterminación de las partes”.⁷⁰

En fin la clausula del Estado Social de Derecho exige del Estado un esfuerzo sostenido y denodado para promover y realizar el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones de diversa índole que faciliten a todos y cada uno de los miembros de la comunidad política la mayor realización material y espiritual, con pleno ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

La Sala Constitucional del TSJ, en la sentencia Asodeviprilara sostiene que en el Estado Social de Derecho es importante concebir la ley en base a “principios tendentes en lo posible a alcanzar el bien común, y no como una normativa que se aplica por igual a realidades desiguales. Esto es básico comprenderlo, ya que el no hacerlo conduce a la injusticia”⁷¹.

En este orden de ideas, el Estado Social de Derecho plantea una nueva manera de interpretar y reinterpretar las disposiciones que conforman

⁶⁹ Combellas, R. (1979). **El concepto de Estado Social de Derecho y la Constitución Venezolana de 1961**. Estudios sobre la Constitución libro homenaje a Rafael Caldera. Tomo II. Caracas:UCV.p.795

⁷⁰ García Pelayo citado por Muñiz, J. Op.Cit.

⁷¹ Sala Constitucional. Op. Cit.

el orden jurídico, para hacerlo compatible con las exigencias de justicia social e igualdad material. El Derecho objetivo es un conjunto normativo, pero no desprovisto de una sustancia social, esto es, se considera que el Derecho, en especial los derechos fundamentales no solo implican una vigencia formal, sino también las condiciones materiales para permitir un ejercicio y goce efectivo.

Esta idea social del Derecho requiere que los contenidos axiológicos se hagan tangibles en la vida social. La concepción del Derecho en el Estado Social presupone los valores de justicia social y de dignidad humana. Estos valores se entienden como los define Combellas Ricardo “como la realización material de la justicia y la dignidad humana, como el libre desenvolvimiento de la personalidad, el despliegue mas acabado de las potencialidades humanas gracias al perfeccionamiento del principio de libertad”⁷²

Por lo antes expuestos, el Estado Social de Derecho concibe al ordenamiento jurídico, no como una camisa de fuerza que impide a las Instituciones del Estado, la realización del bien común y la justicia social, amarrando sus actuaciones a las cadenas del marco jurídico formal legalista, sino antes bien, el Derecho Objetivo debe convertirse en herramienta útil para facilitar a los débiles económicos la percepción de los bondades del nuevo orden social.

Por ello las Sentencias Constitucionales se encuentran asociadas a la

⁷² Combellas, R. Op. Cit. p.796

evolución del Estado Liberal Burgués hacia el Estado Social de Derecho que propugna la superación del antiguo dogma del Estado de legalidad formal, al convertirse en un Estado de justicia material, lo que abre las puertas a soluciones novedosas, no tradicionales a los problemas de disfrute y goce de los derechos humanos, para lo cual demanda de los órganos del Estado, una acción proactiva e intervencionista dirigida a su protección.

A juicio de Ernest Forsthoff (Sociedad Industrial y Administración Pública. Escuela Nacional de Administración Pública. Madrid 1967), citado por la Sala Constitucional, Asodeviprilara, las finalidades de redistribución de la riqueza y justicia material no se lograban mediante un Estado de Derecho, porque éste, por su estructura, sólo persigue mantener la libertad en el marco de la ley, por ser el Estado de Derecho formalista, “mientras que el Estado Social debe adecuarse a lo que sea oportuno y posible en un momento determinado, lo que no encaja dentro de las formas legales preexistentes”.⁷³

De lo cual puede deducirse que la generalidad e igualdad formal o de oportunidades ante la ley es el fin teleológico del Estado Liberal Burgués, ofreciendo un trato idéntico a todos los miembros de la sociedad, sin que le estuviere permitido analizar situaciones específicas y diferenciadas de algunos integrantes de ella. Mientras El Estado Social de Derecho se permite esas libertades de identificar ciudadanos que se encuentran en distintas

⁷³ Sala Constitucional. Sentencia Asodeviprilara. Op. Cit.

situaciones ante la misma ley, lo que propicia tratos diferentes, adecuados a sus particulares circunstancias existenciales.

El autor alemán Helmut Ridder (Die Soziale Ordnung des Grundgesetzes. Westdeucher Opladen 1975), citado por la sentencia Asodeviprilara opina, además, que la igualdad en un Estado Social “no puede ser interpretada formalmente, sino teniendo en cuenta la situación real de los afectados, las relaciones sociales de poder, por lo que el Estado debe tender a interpretar el principio de equidad como igualdad material”⁷⁴

A juicio de la Sala Constitucional, el Estado Social debe tutelar a personas o grupos que en relación con otros se encuentran en estado de “debilidad o minusvalía jurídica, a pesar del principio del Estado de Derecho Liberal de la igualdad ante la ley, el cual en la práctica no resuelve nada, ya que situaciones desiguales no pueden tratarse con soluciones iguales”.⁷⁵

En esta línea argumental, puede darse el caso que una disposición legislativa aplicada a todos los destinatarios de la misma en términos y condiciones idénticos, cumpla perfectamente con el valor de la generalidad e igualdad formal, pero que no contribuya en absoluto a la realización eficaz del principio de la igualdad material y la justicia social, al impedir que grupos o sectores de la población que se hallan en circunstancias especiales por su vulnerabilidad social, debilidad económica, minusvalía cultural , no disfruten efectivamente de los beneficios que la ley está llamada a producir.

⁷⁴ Sala Constitucional.op. cit.

⁷⁵ Ibid.

Es en esta situación fáctica donde debe operar con toda su fuerza tuitiva la clausula del Estado Social de Derecho, habilitando sino expresamente, al menos implícitamente a las Instituciones Públicas, entre ellas al tribunal con competencia en materia Constitucional, para interpretar la referida ley de la manera más compatible con los valores cardinales de la justicia material, posibilitando que los sectores que en razón de sus circunstancias especiales, estaban inicialmente excluidos de los beneficios que aquella ofrecía, se incorporen a la masa poblacional beneficiaria.

La Clausula del Estado Social de Derecho impone a los Poderes Públicos el deber de desarrollar sus postulados a través de medidas normativas y de asegurar su eficacia a través de acciones materiales, políticas, programas y proyectos. Para el Poder Legislativo, impone el deber de dictar las leyes necesarias para la aplicación fáctica de los valores superiores que la componen.

Para el Poder Judicial, establece la posibilidad de controlar la actividad legislativa, de modo de corregir las conductas omisivas en el desarrollo legislativo de sus principios, a través del control por omisión, y de enmendar las conductas positivas de regulación insatisfactoria o incompleta, por medio del control de la constitucionalidad de las leyes.

Por tanto puede predicarse la judiciabilidad de las leyes que desarrollan los preceptos fundamentales del Estado Social de Derecho. La

actividad de producción normativa del legislador va acompañada de la acción judicial de control, en obsequio a la vigencia de la tutela judicial efectiva.

En el ejercicio de esa actividad de control judicial de las leyes, los tribunales competentes por ser los últimos interpretes de la Constitución y desentrañar su razón, espíritu e inteligencia, pueden establecer aquella interpretación de la Ley que sea más conforme con el disfrute efectivo, real y concreto del derecho humano en cuestión, en resguardo a la clausula del Estado Social de Derecho, y en protección de los sectores de la población más débiles.

B. Aplicación de un Orden Jurídico Preconstitucional a un Nuevo Sistema Político y Jurídico:

La doctrina mayoritaria afirma que el origen de las denominadas “Sentencias Constitucionales” o “Jurisdicción Normativa” tiene su origen histórico en la época inmediatamente siguiente a la finalización de la segunda guerra mundial. En esa coyuntura Europea, varios Estados estaban gobernados por regímenes autoritarios o autocráticas y con el objetivo de dotar ese régimen político de un ropaje de legalidad formal, promovieron las creación de un orden jurídico constitucional , acorde con su vocación totalitaria y sus propósitos de perpetuación en el Poder .

Orientados con esta aspiración, produjeron Ordenamientos constitucionales capaces de convalidar el Absolutismo, la concentración del Poder Público, la no alternabilidad de los gobiernos, y la degradación de la dignidad humana, al no garantizar medios eficaces para la tutela de derechos humanos.

De modo que con el fin de legitimar la autocracia se edificó toda una estructura jurídica que estuviere al servicio de ese régimen, el cual estaba integrado no solo por la Constitución, sino también por un profuso desarrollo legislativo, confeccionado a la medida del autócrata.

Luego de la caída de los regímenes despóticos, entre ellos, el Fascismo en Italia, el Nazismo en Alemania, y el Franquismo en España, sobrevienen procesos políticos inspirados en el ideal democrático representativo y plural. De manera que, con el advenimiento y consolidación de sistemas democráticos y al restablecimiento del Estado de Derecho, se sancionan Constituciones pactadas por el pueblo, en cuyo contenido destacan los principios y valores democráticos, el respeto y garantía de los derechos humanos, la prevalencia de las libertades individuales sobre las competencias del Poder Público, y la cláusula del Estado Social de Derecho, es decir, irrumpe un nuevo orden político, económico y social.

En esta dirección, la instauración de un nuevo orden político, demanda la aprobación de una nueva Constitución que le sirva de fundamento axiológico y de guía para la conducción del Estado. De igual forma, una vez entrada en vigor la nueva Constitución, impone la necesidad del ulterior desarrollo legislativo, destinado a ejecutar los principios consignados en aquella. Pero esa actividad legislativa toma su tiempo, y como es necesario la aplicación inmediata de la nueva Constitución, se adoptó el método de aplicar las leyes preconstitucionales, en tanto y en cuanto fueren compatibles con los valores y principios Constitucionales.

Cabe destacar que el nacimiento de una nueva arquitectura Constitucional, se combinó con la idea moderna de reconocer en ella la autoridad de norma imperativa para toda la sociedad y para el Estado. Esta concepción significa un abandono del tradicional dogma postulado por el “sistema puro de Justicia Constitucional”, cuyo más egregio exponente es Hans Kelsen, según el cual el Tribunal Constitucional tiene el monopolio estatal de la interpretación y aplicación de la Constitución, quien la ejerce a través de la única vía Institucional, esto es, el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes.

Por consiguiente los tribunales de Instancia tienen proscrito la posibilidad de emplear normas constitucionales como fuente de Derecho de aplicación directa e inmediata para la resolución de los casos concretos

sometidos a su jurisdicción. Estos tribunales solo pueden aplicar las leyes y los criterios vinculantes que acerca de la Constitución formule el Tribunal Constitucional. Por tanto, en este sistema de Justicia Constitucional, la constitución carece de fuerza normativa directa e inmediata, es antes bien, un programa que ha de pasar por el filtro de la interpretación previa de sus normas, realizado privativamente por el tribunal constitucional.

Pues bien, con el nacimiento del nuevo orden político y la evolución del concepto de Constitución, pasa a ser considerada como norma imperativa, directa e inmediata y se deslustra de su antigua condición de norma programática. La Constitución es norma vinculante, de ejecución directa e inmediata para resolver casos concretos, por los tribunales de instancia. “Lo primero que hay que establecer con absoluta explicitud es que toda la Constitución tiene valor normativo inmediato y directo”⁷⁶ .

Ostenta una vinculación general, esto es, frente a todos los órganos del Estado y no únicamente al legislativo. Por ello no debe entenderse solamente como norma programática que impone mandatos y órdenes al legislador, para que este la dote de imperatividad. Frente a todos los tribunales y no únicamente al tribunal Constitucional. Debido a esto, la Constitución goza de imperatividad propia y autosuficiente, ella es parte del orden jurídico.

⁷⁶ García de Enterría, E. (1991). **La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional**.(3ªed.) Madrid:Civitas.p.63

Además la Constitución genera una vinculación más fuerte, en el sentido que detenta una primacía sobre el resto del orden jurídico, base de la supremacía constitucional. En consecuencia goza de inmunidad ante otras normas que la contradigan. De igual forma tiene una aplicación reforzada en materia de derechos humanos.

Como consecuencia de lo anterior, cuando la Constitución es incompatible con las leyes, se debe aplicar prevalentemente aquella, aun cuando los Tribunales Constitucionales no la hayan declarado nula (control difuso de la constitucionalidad). La parte dogmática impone el deber a los órganos que ejercen el Poder Público de asegurar el goce efectivo de los derechos humanos, aun cuando estos no estén desarrollados en leyes. Esta afirmación queda reforzada con la posibilidad de tutela judicial a través del amparo constitucional, en la cual la norma aplicable directa e inmediata al caso es la Constitución.

En este sentido

“Como ha dicho Kaegi, lo fundamentalmente nuevo del Estado Constitucional frente a todo el mundo del autoritarismo es la fuerza vinculante bilateral de la norma (Ihering), esto es, la vinculación a la vez de las autoridades y de los ciudadanos, de todas las autoridades y de todos los ciudadanos, en contraposición a toda forma de estado de privilegios de viejo y nuevo cuño”⁷⁷

⁷⁷ García de Enterria, E. Op. Cit. p.49

En vista del carácter normativa y la fuerza expansiva de la Constitución, con motivo del tránsito de un régimen político autoritario hacia uno de corte democrático, pluralista y con plena garantía de los derechos fundamentales, los Tribunales Constitucionales se vieron en la necesidad de articular mecanismos para adecuar las leyes preconstitucionales con la nueva Carta Magna. Esta necesidad de adecuación obedece a la conveniencia de conservar aquella parte de la ley que por ser compatible con la nueva Constitución, sea útil para la efectiva vigencia de los valores en ella expresados.

Expresado en otros términos, de ejercerse el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes preconstitucionales en la forma tradicional, conllevaría a la consecuencia nada plausible, de la declaratoria de nulidad por violar aspectos fundamentales de la Carta Magna, produciendo una situación no aconsejable de dejar sin cobertura legal la ejecución y aplicación de los principios y valores constitucionales que la sociedad considero esenciales para su desarrollo y realización.

Por esta razón, los Tribunales Constitucionales asumieron la tarea de buscar una interpretación de la ley preconstitucional, que fuera compatible con la Constitución, para que en lo sucesivo fueran aplicadas en ese sentido

y precisar cuál de las interpretaciones era contraria a ella, para declararla inconstitucional y prohibir su aplicación.

“señala la doctrina constitucional que esta metodología es utilizada por primera vez por el tribunal constitucional alemán creado por la ley fundamental de la república federal de Alemania de 1949, impulsado por la necesidad política de arbitrar formulas que permitieran convivir a ese país con el ordenamiento preconstitucional de Hitler, sin sacrificar los postulados de la nueva constitución”⁷⁸

De modo que el Tribunal Constitucional Alemán, con el objeto de conservar en la medida de lo posible, las porciones de la legislación nacida bajo el régimen autoritario, que no estuvieren abiertamente en contradicción con el nuevo orden constitucional, y de las cuales fuera posible deducir al menos una interpretación acorde con este, comenzó a dictar las denominadas “Sentencias Constitucionales” o la “Jurisdicción Normativa”

El tribunal en referencia señalaba en forma clara, la forma en que debían ser interpretadas las leyes para predicar su correspondencia con el texto fundamental. Igual fenómeno ocurrió en Italia con la caída del Fascismo y en España con el derrocamiento del Franquismo.

“Esta clase de sentencias que tuvo el origen antes indicado ha continuado siendo utilizada con mayor o menor prudencia, por los tribunales constitucionales alemán, italiano y también el español...lo que no ha dejado de suscitar serias polémicas por los matices que han adoptado las sentencias interpretativas”⁷⁹

⁷⁸ Peña, J. (2002). **La Interpretación conforme a la Constitución**. Curso de capacitación sobre razonamiento judicial y argumentación jurídica. Caracas: Tribunal Supremo de Justicia.p.360

⁷⁹ Peña, J. Op. Cit. p.360

Es menester señalar, llegado a este punto que la génesis de las Sentencias Constitucionales está asociado al examen de constitucionalidad de la leyes preconstitucionales, sin embargo hoy en día se ha extendido la utilización de la técnica exegética a las leyes postconstitucionales, por cuanto ellas, a pesar de ser sobrevenidas al ordenamiento jurídico constitucional, también son susceptibles de padecer de contenidos divorciados completamente de la *ratio iuris* constitucional.

El principio de supremacía constitucional impone el deber de protegerla frente a cualquier fuente de derecho que pongan en riesgo la prevalencia de sus valores y principios, lo cual puede derivar tanto de leyes preconstitucionales como de aquellos dictados con posterioridad a la Constitución.

En el caso de Venezuela, se justifica la aplicación de este método de interpretación conforme a la constitución, porque si bien es cierto, no sucedió el tránsito de un régimen autoritario hacia un sistema democrático, ya que la constitución del 99 se elaboro en un contexto de democracia plural, no es menos cierto que con su aprobación, se elevaron a rango constitucional, un conjunto de valores y principios que modifican sustancialmente el tipo de sistema democrático , y además se reconoce explícitamente la clausula del Estado Democrático y Social de Derecho y Justicia.

En este orden de ideas la Sala Constitucional dice:

“El surgimiento de este particular tipo de sentencias contentivas de interpretaciones conforme a la constitución tienen su origen en aquellos ordenamientos que igual que el nuestro sufrieron un cambio en su esquema constitucional, donde la entrada en vigencia de nuevos postulados constitucionales hicieron que decayeran ciertas concepciones, institutos o interpretaciones que estuvieron conforme con el antiguo régimen”⁸⁰

De manera que el inventario de leyes preconstitucionales no estaban totalmente adaptadas al nuevo diseño constitucional, y lo que respecta a las leyes postconstitucionales, es conveniente advertir las marcadas deficiencias y debilidades de los legisladores patrios, para interpretar y plasmar en los instrumentos legislativos, ese orden de valores superiores que representa la constitución.

C. Interpretación Conforme a la Constitución

Las sentencias constitucionales son el resultado de la aplicación de una técnica interpretativa según la cual las leyes , en su condición de actos destinados a desarrollar los valores y principios constitucionales , deben ser interpretadas de forma tal que su contenido y alcance este en correspondencia con la Constitución.

Esta técnica de hermenéutica jurídica está indisolublemente asociada al principio de presunción de constitucionalidad de las leyes, con base al cual estas se considera en principio válidas por ser emanaciones de la voluntad

⁸⁰ Sala Constitucional. Sentencia Fedenaga. Op. Cit.

popular configurada a través de la representación parlamentaria. La validez presumida tiene un doble ámbito, por una parte se infiere que para la elaboración de la ley se cumplieron con todos los requisitos, formalidades y procedimientos previstos en la Constitución (supremacía formal) y por otra parte, se presume que el contenido sustancial de la ley es plenamente compatible con la constitución, de tal forma de ser capaz de desarrollar y ejecutar sus postulados básicos (supremacía material).

La presunción de constitucionalidad es relativa y su alegación y prueba constituye una carga para el administrado que deduzca la pretensión de nulidad, por tanto, como es consecuencia lógica de toda presunción, libera de la carga probatoria a aquel a favor del cual opere, en este caso al Estado.

En esta dirección, esta presunción exige a los órganos del Estado encargado de revisar su validez, interpretar la ley de tal forma que favorezca su estabilidad, esto, procurar la conservación de su eficacia, además de considerar la supresión del orden jurídico solo en el caso de la imposibilidad absoluta e insalvable de encontrar algún significado acorde con la constitución.

En este sentido la Sala Constitucional ha señalado:

“Rige en relación con las actuaciones de los órganos que ejercen el poder público, el principio normativo conservacionista,

conforme al cual debe presumirse la constitucionalidad de los actos que aquellos emitan. De tal manera que los actos públicos se presumen legítimos en tanto y en cuanto mediante una interpretación razonable de la constitución puedan ser armoniosos con esta”⁸¹.

La presunción de constitucionalidad de las leyes se encuentra vinculada al principio de representación popular de los legisladores, en virtud del cual estos funcionarios públicos ostentan el carácter de intermediario del pueblo, por consiguiente ejercen la soberanía popular en nombre y representación de aquel. Se considera que en virtud de esa representación popular pluralista, insufla a la ley de una buena dosis de sentimiento, anhelo y voluntad popular.

En este orden de ideas, la ley responde a una clara identificación y empatía con el sentir y la voluntad popular y mal puede establecer preceptos que estén en contradicción con los deseos y aspiraciones societarios. Por tanto, se presume *prima facie* que el contenido y alcance de la ley propicia el bienestar general, al estar al servicio de los intereses públicos. Aquí encuentra espacio fecundo la idea de Rousseau “La ley es expresión de la voluntad general”.

La Sala Constitucional dice:

“El principio de la constitucionalidad de las leyes implica además la confianza otorgada al legislativo en la observancia y en la interpretación correcta de los principios constitucionales...hay

⁸¹ Sala Constitucional. Sentencia Fedenaga. Op. Cit.

que presumir que sea razonablemente posible que el legislador ha sobreentendido que la interpretación correcta será aquella que permita a la misma mantenerse dentro de los límites constitucionales”⁸².

Por esta razón, los Tribunales Constitucionales, y en Venezuela la Sala Constitucional deben buscar y encontrar la interpretación de la ley adecuada a la Carta Magna, es decir, que sea capaz de coexistir con esta sin contradecirla. La Sala debe indagar los diferentes significados que de su letra puedan derivarse, para identificar aquel compatible con el espíritu de la Constitución, en resguardo a la estabilidad y conservación de la eficacia de la ley. “este principio (interpretación conforme a la constitución) es una consecuencia derivada del carácter normativo de la Constitución y de su rango supremo y está reconocido en los sistemas que hacen de ese carácter un postulado básico”⁸³.

De modo que antes que una ley sea declarada nula por inconstitucional, es aconsejable que explore una significación interpretativa cónsona con la Constitución, porque la anulación de la ley puede ser un acontecimiento más grave que la anulación de un acto administrativo o de una sentencia, al crear una situación de inseguridad jurídica insalvable en el corto plazo.

“La constitución asegura una unidad del ordenamiento esencialmente

⁸² Sala Constitucional. Sentencia Fedenaga.op. Cit.

⁸³ Garcia de Enterría, E. Op. Cit .p. 95

sobre la base de un orden de valores materiales expreso en ella y no sobre las simples reglas formales de producción de normas”⁸⁴ . En consecuencia, el Tribunal Constitucional tiene por norte de sus decisiones, proteger ese orden de valores frente a intentos de lesión y de asegurar su concreción a través de medidas legislativas y administrativas emitidas por los órganos del Estado.

En esta línea argumental, eliminar del mundo jurídico una ley por padecer de alguna interpretación reñida con la Constitución, puede ocasionar un mayor daño a ese orden superior de valores, en cuanto a su materialización, que la conservación del mismo texto legal, pero adecuado en su interpretación y ejecución a la Carta Magna.

En este orden de ideas dice la doctrina:

“Con frecuencia esa anulación, que no implica por sí misma el restablecimiento de vigencia de la ley anterior a que sustituyo la anulada, y la laguna que crea, puede determinar el hecho como ha dicho alguna vez el tribunal constitucional italiano, una situación de mayor inconstitucionalidad en la solución práctica de los problemas que la ley anulada regulaba”⁸⁵

Por ello es legítimo la técnica de interpretación en virtud de la cual no debe ser declarada nula la ley cuando es susceptible de ser aplicada conforme a la Constitución, en obsequio a la posibilidad fáctica de realizar el

⁸⁴ García de Enterría. Op. Cit. p 97.

⁸⁵ Ibid. p. 96

conjunto de valores superiores y básicos previstos en la constitución y a los que precisamente sirve la ley en cuestión.

“...en tal sentido aparece con carácter preceptivo la interpretación conforme con la constitución. Solo si tal labor es imposible debe expulsarse del ordenamiento jurídico la disposición legislativa, el juez que efectúa el examen tiene el deber de buscar en vía interpretativa una concordancia de dicha ley con la constitución”.⁸⁶

Cabe señalar aquí, a modo de inciso las diferencias entre el sistema Norteamericano y el Europeo de Justicia Constitucional. El primero tiene por regla general la anulación de la norma o tesis interpretativa que el juez de instancia extrae del enunciado legal, mientras el Europeo por principio general se anula la disposición o enunciado legal. En el Americano, el pronunciamiento de invalidez de la norma se hace en referencia a un caso concreto que conoce el juez de instancia y donde se juzgan las lesiones que la ley produce en los derechos e intereses de las partes procesales, mientras en el Europeo el juicio siempre es abstracto, por ello se reduce a ponderar las potenciales y posibles lesiones en los derechos de las personas.

Además en el Norteamericano la decisión de invalidez de la norma surte efecto para otros casos futuros, en la medida en que este guarde analogía con el que motivó la sentencia, en cambio en el Europeo la decisión de nulidad del enunciado legal produce efectos *erga omnes*; por otra parte en

⁸⁶ Sala Constitucional. Sentencia Fedenaga. Op. Cit.

el sistema Norteamericano no existe equivalencia entre inconstitucionalidad y nulidad, mientras en el Europeo, de la inconstitucionalidad se deriva inexorablemente la nulidad. Ninguna otra solución puede desprenderse.

Las Sentencias Constitucionales son una solución transaccional entre la rigidez del sistema Europeo de control de la constitucionalidad, que atribuye al Tribunal Constitucional, la competencia de declarar la inconstitucionalidad de la ley y como consecuencia indefectible también su nulidad, suprimiendo del mundo jurídico la totalidad del precepto legal, y la flexibilidad del sistema Norteamericano, que habilita a los tribunales la potestad de determinar cuál de las múltiples interpretaciones posibles, es conforme al texto constitucional, sin que ello vaya acompañado de un pronunciamiento de nulidad.

En esta dirección opina Haro José que:

“actualmente en doctrina autores como Michel Fromant, Marco Jean, Francisco Rubio Llorente, Lucio Pegoraro y José Ángel Martín, señalan que las nuevas tendencias de la justicia Constitucional en Europa, Estados Unidos y el mundo en general evidencian un acercamiento entre el modelo concentrado o Europeo y el modelo difuso o Norteamericano... Dicho acercamiento se ha manifestado después de la segunda guerra mundial en Alemania, Italia y España”.⁸⁷

⁸⁷ Haro, J. (1999). **La Justicia Constitucional en Venezuela y la necesidad de un Tribunal Federal Constitucional**. Revista de Derecho Administrativo. Nro 6. Caracas: Sherwood. P. 56

Esto obedece a que la aplicación excluyente de alguno de los dos sistemas ofrece una solución dilemática , en el siguiente sentido, el Europeo declara la inconstitucionalidad y por consiguiente también su nulidad, eliminando la ley del orden jurídico, lo que convierte la decisión en un acto *erga omnes*, consecuencia lógica de la función de “legislador negativo”, mientras el sistema Norteamericano habilita a todos los jueces y no exclusivamente a la Suprema Corte , a través del control difuso , a desentrañar el significado de ley, precisando cual de las varias interpretaciones que ofrezca es compatible con la Constitución, la cual se convierte en la única válida para resolver casos análogos. Esa decisión es vinculante para el caso concreto y para los casos futuros y frente a todos los tribunales, en virtud del principio “*stare decisis*”.

De modo que las Sentencias Constitucionales o Jurisdicción Normativa, autoriza únicamente al Tribunal Constitucional, cuando ejerce el control de la constitucionalidad de las leyes, a separar la declaratoria de inconstitucionalidad de la nulidad. Es decir, puede ser que una determinada interpretación de la ley sea incompatible con la Constitución, ella en consecuencia debe ser proscrita, pero de existir alguna forma de “interpretar la ley conforme” con la Carta Magna, debe ser conservada en resguardo a los valores superiores que pretende desarrollar.

Néstor Pedro sagúes dice:

“Una fuente inspiradora de tales fallos ha sido la doctrina de la interpretación conforme con la constitución de las regla infraconstitucionales , en el sentido de rescatar en lo posible la validez del aparato normativo inferior a la constitución, según recetas interpretativas que lo hagan coincidir con la ley suprema, o que si es posible extraer de una regla infraconstitucionales una versión interpretativa acorde con la constitución y otra opuesta a ella, debe preferirse siempre la del primer tipo”⁸⁸

De esta manera, la declaratoria de inconstitucionalidad de una específica interpretación de la ley, no apareja indefectiblemente su nulidad, por cuanto ha de respetarse aquella parte de la ley que esté al servicio de la concreción de los valores constitucionales. No obstante la decisión jurisdiccional producto de la potestad de “interpretación conforme a la constitución” gozará de eficacia *erga omnes*, en tanto y en cuanto emane del Tribunal Constitucional, mas no de un tribunal de instancia. He aquí la formula transaccional antes indicada.

Un factor que ejerce su influjo en el surgimiento de las Sentencias Constitucionales o Jurisdicción Normativa, es el llamado por la doctrina, “miedo al vacío legislativo”.

En este orden de ideas

“Una posición lineal conducía a predicar la derogación de casi todo el referido ordenamiento, lo que hubiera creado un enorme

⁸⁸Sagúes, N. (2006). **Las sentencias constitucionales exhortativas**. Revista del centro de estudios constitucionales. Revista en línea. Consultado el 27 de Octubre del 2009. www.redalyc.uaemex.mx.

vacío legislativo , imposible de ser colmado con prontitud por el parlamento, configurándose de esa manera una grave situación de inseguridad jurídica, derivada de lo que la doctrina italiana denomino *l'horror vacui*.⁸⁹

En este sentido las leyes están llamadas a desarrollar los preceptos constitucionales y a delimitar con altos niveles de claridad y precisión las condiciones, los términos y los elementos sustantivos y adjetivos para el ejercicio de los derechos fundamentales. En consecuencia la ausencia de tales instrumentos pondría en grave riesgo la posibilidad de los ciudadanos de gozar real y efectivamente de sus derechos. La nulidad de la ley provocaría un vacío legislativo, esto es, materias de gran sensibilidad e interés para la colectividad carentes de regulación legal.

La supresión de las leyes causaría un mayor perjuicio al núcleo esencial de los derechos humanos que aquel susceptible de infligir al principio de supremacía constitucional, la conservación de una ley, que admite al menos una interpretación conforme a la Constitución. Por esta razón es necesario efectuar una actividad de ponderación de los intereses en conflicto y sopesar las ventajas y desventajas de la prevalencia de cada uno de ellos y finalmente concluir que ambos son capaces de coexistir, a través de las Sentencias Constitucionales, esto es, conservar la interpretación de la ley congruente con los preceptos constitucionales.

⁸⁹ Peña, J. Op.cit. p. 359

En este sentido la doctrina indica “Es este *horror vacui* el que determina el principio formulado por el tribunal constitucional alemán: es válido el principio de que una ley no debe ser declarada nula cuando puede ser interpretada en consonancia con la constitución”.⁹⁰

La circunstancia con base a la cual la regulación inherente a los derechos humanos quedaría desmontada conduce a arbitrar formas de solución de los conflictos internormativos, dirigidos a la preservación de los contenidos legales aptos para hacer realidad el conjunto de valores previstos en la constitución, siempre que aquella pueda “interpretarse conforme al texto constitucional”,

“De tal manera que la necesidad de mantener en vigor aquellas leyes preconstitucionales, para no crear un vacío legislativo por la pérdida de vigencia de tales normas por aplicación de la disposición derogatoria de la constitución, obligaron a la interpretación de las mismas de acuerdo con el nuevo texto fundamental”.⁹¹

En la misma línea argumental la sentencia de la sala indicada supra, de fecha 23/11/2001, Nro. Expediente 01-1185, estableció lo siguiente:

“Así como de la necesidad de conjurar el denominado *horror vacui*, para así mantener la mayor certeza acerca del derecho vigente y aplicable, se sostiene con rigor metodológico que, antes de declarar una norma como contraria a la Constitución, sea ensayada y de ser posible se ponga en práctica, una

⁹⁰García de Enterría, E .op. cit. p. 96

⁹¹Sala Constitucional. Sentencia fedenaga. Op. Cit.

interpretación de dicha norma que la haga compatible con la Carta Magna. Esta técnica, conocida como de *favor legitimatis* tiene fundamento, desde que se reconoce la necesidad de hacer el menor número posible de modificaciones por vía judicial a la legislación, por lo que afecta a la seguridad jurídica y a la confianza legítima de los ciudadanos en la normalidad de la aplicación o cumplimiento del ordenamiento (Canosa U., R., *Interpretación Constitucional y Fórmula Política*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988, págs. 206 y 207) (Ver sentencia n° 442/2000)".⁹²

Conectado con lo anterior, se encuentra la necesidad de respeto del principio de seguridad jurídica, que exige la posibilidad que todos los ciudadanos conozcan las reglas que rijan sus relaciones con el Estado y que garanticen su esfera de actuación individual y colectiva. La eliminación pura y simple de un conjunto de leyes sería el germen de enormes confusiones e incertidumbres, en menoscabo a la seguridad jurídica, además de una conducta contraria al mandato constitucional, que impone al Estado a través de todos sus órganos, adoptar las medidas conducentes a desarrollar los derechos humanos, en obsequio a la realización del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

D. Diferencia entre Norma y Disposición legal

La doctrina ha distinguido dos elementos vinculados a la ley, los cuales constituyen ángulos del mismo objeto de estudio. Ellos son la

⁹²Sala Constitucional. Sentencia de fecha 23 de Noviembre de 2001, Nro. Expediente 01-1185

disposición o enunciado legal y la norma o tesis interpretativa. La disposición es el enunciado lingüístico que integra la “forma” del precepto legal, mientras la norma es el sentido o los diversos sentidos que conforma su “contenido sustancial” deducido de la disposición.

En esta dirección la doctrina nacional señala lo siguiente:

“En la doctrina italiana desde hace bastante tiempo se ha discutido sobre la diferencia entre proposición normativa o texto legislativo y norma, en virtud de que lo considera como dos aspectos distintos aunque estrechamente vinculados, pues la primera pretende referirse a la ley como documento elaborado sobre la base de enunciados lingüísticos , que responden a denominaciones como artículos, apartes, párrafos, etc., con su correspondiente significado semántico y la segunda es la norma que infiere o constituye el interprete sobre la de esos enunciados lingüísticos”.⁹³

En esta línea de pensamiento, la disposición es el significante, mientras la norma es el significado. La disposición es el continente y la norma su contenido. La disposición es una y única, pero la norma puede ser y comúnmente es múltiple. Además, la disposición es un factor estático, por cuanto el legislador lo dota de una apariencia formal, de un modo externo, el cual puede ser modificado solo a través de reforma legislativa. Por su parte la norma es un elemento dinámico, móvil, mutable sin necesidad de reforma,

⁹³ Peña, J. Op.cit. p. 364

por ser el resultado de las plurales maneras de enfocar la ley y de adjudicarle un contenido, una sustancia, un alcance.

En este orden de ideas, lo que es objeto de interpretación por los operadores jurídicos, es la disposición, mientras la norma es el resultado semántico de la tarea hermenéutica. Por esta razón la norma es entendida como las diferentes tesis interpretativas que dimanan de la disposición legal, por lo cual obedece a las creencias, motivaciones, intereses y cosmovisión de su intérprete,

“Hablamos de que se interpretan proposiciones, textos o enunciados, para llegar a una idea que parece importante: dentro de esta visión podría resultar erróneo decir que se interpretan normas; las normas no se interpretan porque las normas son el resultado de la interpretación”.⁹⁴

Cada intérprete puede asignarle un contenido distinto, e incluso el mismo intérprete puede variar de resultados exegéticos de acuerdo a la época histórica en que la realice. Por ello la norma se encuentra sujeta a un proceso permanente de creación y recreación. Es un ente dialectico. Mientras la disposición responde a un análisis objetivo, es previo a la actividad mental de desentrañar la inteligencia y el alcance del precepto legal.

⁹⁴Zerpa, L. (2002). **La Interpretación Judicial**. Curso de capacitación sobre razonamiento judicial y argumentación jurídica. Caracas. Tribunal Supremo de Justicia. p. 328.

Por su parte la norma está condicionada a la subjetividad y emerge como un fenómeno posterior al proceso intelectual de escrutinio del significado y efectos de la disposición.

“cualquier texto jurídico va a permitir darle varios sentidos, cuando se escoge uno de esos sentidos , ese que se escoge es la norma que se va a aplicar; en otras palabras, si el texto permite varias respuestas , varias formas de ser comprendido , varios sentidos que se puede atribuirle, cada uno de ellos es una norma”.⁹⁵

Si se intenta ubicar ambos elementos en un orden cronológico, a la disposición se le asignará el primer lugar y con posterioridad derivaría la norma, porque esta supone la primera. Así el intérprete determina cual es el precepto legal, estableciendo su vigencia temporal y espacial, que son las dos propiedades que se constatan de la disposición, sucesivamente procede a determinar su significado y alcance.

En el caso de las Sentencias Constitucionales o Jurisdicción Normativa, el tribunal constitucional, en Venezuela la Sala Constitucional, al determinar cuál de las diversas interpretaciones que de la disposición pueden deducirse, es la conforme con la Constitución, no está invadiendo la esfera de competencias del legislador, por cuanto su actividad no comporta cambiar o manipular el “enunciado legal”, solo precisa la tesis interpretativa

⁹⁵Zerpa, L. Op. Cit. p. 328

adecuada al texto fundamental, es decir, identifica la “norma” que ha de aplicarse por los demás tribunales del país.

En esta línea argumental afirma la doctrina:

“Cuando el tribunal constitucional ante un recurso o una cuestión de inconstitucionalidad, se separa de los alegatos esgrimidos por el recurrente o el juez, o sea, se distancia del *thema decidendum*, para determinar que la interpretación conforma o adecuada a la constitución es otra, manteniendo incólume la proposición normativa, no hace más que extraer de esta (enunciados lingüísticos) una norma en términos de la doctrina italiana, traducida en una tesis interpretativa, que según el caso da lugar bien a una sentencia de desestimación o de estimación parcial”.⁹⁶

Cambiar el significante o disposición es competencia del legislador, a través del cumplimiento del procedimiento de elaboración de leyes previsto en la Constitución, la cual no es interferida o invadida por las Sentencias Constitucionales. Porque cuando una disposición admita dos o más interpretaciones, el juzgador tiene la tarea de elegir una de ellas, lo que implica una opción política, un acto de voluntad, una decisión influenciada por intereses y motivaciones.

En este sentido la doctrina dice:

“Las sentencias interpretativas surgen cuando la disposición legal impugnada da lugar a dos o más tesis interpretativas. Una o unas compatibles con la constitución y otra u otras

⁹⁶ Peña, J. Op. Cit. p. 364

incompatibles con el texto constitucional. Ante esa situación el tribunal, sin declarar la inconstitucionalidad del texto legal impugnado, opta por la interpretación que se ajusta a la constitución, lo que origina además de la conservación del texto impugnado, la declaración por parte del tribunal acerca de la tesis interpretativa ajustada o conforme a la constitución”.⁹⁷

En este sentido, la decisión del Tribunal Constitucional versa acerca de la constitucionalidad de las tesis interpretativas o normas que se derivan del enunciado legal o disposición, por lo cual, cuando ninguna de las normas susceptibles de extraer del precepto legal son compatibles con la Constitución, resulta forzoso declarar la nulidad, advirtiendo que esta declaratoria de nulidad recae no solamente sobre las diferentes interpretaciones, sino también acerca del enunciado legal.

Cabe resaltar que la identificación entre norma y enunciado legal o disposición, propio del sistema Europeo de control concentrado, coloca al Tribunal Constitucional ante el dilema de sostener la validez y eficacia del enunciado legal, aun consciente que una o varias interpretaciones son contrarias a la Constitución o declarar su nulidad, aunque es susceptible de ser interpretado conforme con la constitución y su eliminación pudiera causar más perjuicio a la sociedad, que la generada por su mantenimiento.

Para eludir de esta situación dilemática los tribunales constitucionales han articulado las sentencias constitucionales interpretativas.

⁹⁷ Peña, J. Op. Cit. p. 358

“Entendiendo por tales aquellas que emiten un pronunciamiento no sobre el enunciado de la ley, sino sobre una norma que de él pueda deducirse mediante el empleo de los métodos habituales de interpretación. Como el sistema arranca de la conexión necesaria entre inconstitucionalidad y nulidad y esta es predicable de los preceptos, pero no de sus interpretaciones, el empleo de esta técnica solo resulta formalmente conforme con el sistema si da lugar a sentencias desestimatorias, esto es, sentencias que declaran que una ley no es contraria a la constitución”.⁹⁸

Los Tribunales Constitucionales realizan una interpretación integrativa de la ley, entendiendo que el Derecho no se circunscribe a la producción legislativa, sino que también se extiende por una parte a los hechos fácticos de la cual dimana y a la cual está dirigida, y por otra a los valores y principios cardinales que sirven de guía a la labor Estatal de producción de normas. “Partiendo de una concepción tripartita del derecho, se entiende que el derecho no es solamente la ley sino que tiene dos componentes más..., por un lado la realidad social a la que la ley se va aplicar y por otra los valores que el derecho pretende realizar”.⁹⁹

Como resultado de esta interpretación, ante varias alternativas de interpretación de la ley sujeta a control el Tribunal Constitucional, elige la opción política que favorezca la realización de los valores cardinales que la sociedad ha pactado en la Constitución. Por ello la labor de exegesis de la Sala Constitucional tiene un contenido político.

⁹⁸Rubio, F. (1988). **La justicia constitucional como forma de creación del derecho**. Revista española de derecho constitucional nro.8. Madrid. p. 30

⁹⁹Zerpa, L. Op. Cit. p. 332

Es esta dirección, a pesar de las disputas de Hans Kelsen y Carl Schmitt acerca de quién era el encargado de garantizar la supremacía constitucional, coinciden en negar el carácter exclusivamente judicial del Tribunal Constitucional.

“la naturaleza materialmente jurisdiccional de la principal misión de los tribunales constitucionales. Para Schmitt esa función era eminentemente política, por lo que no convenía otorgarla a un órgano judicial. Para Kelsen su carácter político no era cualitativamente distinto al inherente a toda labor judicial”.¹⁰⁰

¹⁰⁰ Casal, J. (2006). **Constitución y justicia constitucional**. Caracas: UCAB. p. 107

CAPITULO III

TIPOS DE SENTENCIAS CONSTITUCIONALES

A. Sentencias Interpretativas o Condicionales.

Son aquellas en las cuales el Tribunal Constitucional luego de someter la ley al test de constitucionalidad , determina cual de las múltiples tesis interpretativa “norma” es la adecuada a la Constitución y cual o cuales son contrarias a ella, con la consecuencia de expulsar del orden jurídico las últimas y de conservar la primeras.

“Cuando el tribunal constitucional no declara la inconstitucionalidad de la ley en cuestión y se limita a ofrecer de esta una interpretación en consonancia con la constitución que permite mantener su validez, es el problema de las llamadas sentencias interpretativas del tribunal constitucional”.¹⁰¹

En consecuencia, esta modalidad señala la “norma” que por su carácter de conformidad con la constitución, se incorpora como fuente de derecho, eliminando la incertidumbre que existía acerca de su significado y alcance, además de convertirse en regla de derecho general que ha de ser aplicada por los demás tribunales del país. “sentencias interpretativas entendiendo por tales aquellas que emiten un pronunciamiento no sobre el enunciado de la ley, sino sobre una norma que de él puede deducirse”.¹⁰²

¹⁰¹García de Enterría, E. Op. Cit. p. 103

¹⁰²Rubio, F. Op. Cit. p.30

La doctrina patria indica que se está en presencia de este tipo de sentencias cuando:

“El tribunal constitucional en ejercicio de las competencias antes enunciadas extrae del texto legislativo impugnado una norma (interpretación) distinta a la esgrimida por el juez o el recurrente para solicitar la declaratoria de inconstitucionalidad de dicho texto, declarando que dicha norma es conforme o adecuada a la constitución, razón por la cual se conserva o mantiene el texto legislativo impugnado”.¹⁰³

La ley examinada conserva su validez y eficacia, pero únicamente en lo inherente a la tesis interpretativa que a criterio de la Sala Constitucional, es coincidente con los valores y los fines expresados en la Constitución. Por ello la eficacia de la ley experimenta una reducción en lo referente a las diversas interpretaciones que podían deducirse del enunciado legal. Esto es, se limitan las posibilidades de los operadores jurídicos de atribuir al enunciado legal múltiples interpretaciones, ya que la Sala Constitucional establece con carácter vinculante la única interpretación admisible.

Este tipo de sentencias no son estimatorias de la pretensión de nulidad, aunque puede contener una declaratoria de inconstitucionalidad, lo que evidencia en forma palmaria la diferencia entre la inconstitucionalidad y la nulidad del precepto legal, acogiendo la técnica del sistema Norteamericano de control de la constitucionalidad.

¹⁰³Peña, J. Op. Cit. p. 367

“como el sistema arranca de la conexión ente inconstitucionalidad y nulidad, y esta es predicable de los preceptos, pero no de sus interpretaciones, el empleo de esta técnica(que rompe de un modo oculto esa conexión) solo resulta formalmente conforme con el sistema si da a lugar a sentencias desestimatorias, esto es, sentencias que declaran que una ley no es contraria a la constitución, tras haber desechado como incompatibles con ella, otras interpretación también posibles”.¹⁰⁴

Su nombre interpretativa obedece a que el tribunal constitucional elige cual de las diversas interpretaciones que de ella pueden desprenderse es conforma al texto constitucional. De la disposición o enunciando legal extrae la norma, producto de una labor de exegesis. También suele llamársele condicionales, porque la eficacia de la ley está sometida a la condición que sea interpretada de la manera establecida por el tribunal.

“Se trata de una sentencia cuyo dispositivo contiene la desestimación del recurso o de la cuestión de inconstitucionalidad, pero haciendo constar que ello es así solo si se entiende que el verdadero significado normativo (norma) del texto legislativo cuestionado , por estar conforme a la constitución es el inferido por la corte en su actividad interpretativa”.¹⁰⁵

Parte de la doctrina las considera “manipulativas” porque el tribunal puede indicar la tesis interpretativa compatible con la Constitución, que tal vez no haya sido la que inspiro al legislador al momento de su elaboración,

¹⁰⁴Rubio, F. Op. Cit. p. 30

¹⁰⁵ Peña, J. Op. Cit. p. 367

“cuando se habla aquí de sentencias manipulativas no se emplea el verbo en sentido peyorativo o condenatorio sino neutro, en la acepción por ejemplo de maniobrar, operar o utilizar la norma del caso desde una perspectiva constitucional”.¹⁰⁶

Son una mixtura entre sentencias estimatorias de la pretensión y sentencias desestimatorias de la pretensión, por cuanto por una parte declara una o más normas inconstitucionales, en consecuencia expulsadas del orden jurídico y por la otra determina cual de las normas que se extraen de la disposición es consistente con los principios y valores fundamentales, en consecuencia aplicable por todos los tribunales de la república y demás autoridades del Estado.

Además la sentencia interpretativa no modifica el enunciado lingüístico o disposición, antes bien, este se conserva incólume. Su efecto hermenéutico incide sobre la interpretación que en lo sucesivo debe atribuírsele, esto es, solo indica con carácter vinculante la norma o tesis interpretativa conforme con la Constitución.

Por esta razón la función nomogenetica de la sentencia interpretativa no comporta la generación de un nuevo enunciado lingüístico legal, sino en extraer de este el significado normativo concordante con la Carta fundamental.

¹⁰⁶ Sagues, N. Op. Cit. p. 192

“Si bien la faceta creativa nomogenetica de un tribunal constitucional es frecuente en la sentencias manipulativas, ella puede no existir cuando escoge una interpretación posible de una norma presentándola como constitucional o cuando desecha una interpretación reputándola como inconstitucional, ya que en tales supuestos maneja un material que ya se encontraba en germen en el precepto legal examinado”.¹⁰⁷

Asociado a lo antes expuesto, la función creadora del derecho se manifiesta al desentrañar del enunciado lingüístico la interpretación que no era conocida o aplicada en forma general y que en lo sucesivo tendrá carácter obligatorio. En lo sucesivo todos los tribunales de la República para la resolución de los casos concretos que se le presente, tienen el mandato de aplicar la interpretación vinculante emanada de la Sala Constitucional.

En este sentido se ha pronunciado la doctrina patria al afirmar lo siguiente:

“En el caso de las sentencias interpretativas desestimatorias, en ausencia de ley respectiva, debe regir el postulado general contenido en el artículo 335 único parte constitucional ...De modo pues que ante tan contundente precepto constitucional , al cual deberá recibir desarrollo en la ley respectiva, no queda más que admitir que el efecto de este tipo de sentencias al igual que las totalmente desestimatorias que nos referimos antes , vincula a todos los tribunales y salas del tribunal supremo de justicia, razón por la cual el enunciado sigue vigente e intacto en su parte escrita, de allí en adelante debe ser aplicado acatando el dispositivo contenido en la sentencia dictada por la sala constitucional conforme a la constitución”.¹⁰⁸

¹⁰⁷ Sagues, N. Op. Cit. p. 192

¹⁰⁸ Peña, J. Op. Cit. p. 388

En esta misma línea de pensamiento señala Casal Jesús:

“Esta clase de pronunciamientos no es extraña a la jurisdicción constitucional, sobre todo en virtud de la separación de la visión de los tribunales constitucionales como simples legisladores negativos. En ejercicio del control concentrado de la constitucionalidad de las leyes resulta a veces aconsejable, en lugar de caer en el dilema de la anulación de la norma legal o la total desestimación del recurso interpuesto en su contra, determinar el sentido en el cual esta norma es compatible con la constitución o, al contrario precisar aquel que debe ser rechazado por vulnerar la carta fundamental. Estas interpretaciones quedan comprendidas por el artículo 335 y son obligatorias para los tribunales de la república”.¹⁰⁹

B. Sentencias Integradoras o Aditivas

La ley sujeta al test de constitucionalidad presenta un vicio por omisión, al no contemplar dentro de su supuesto de hecho a una categoría de personas, o una modalidad de situaciones fácticas, quedando estas al margen de sufrir sus consecuencias jurídicas, lo cual genera una circunstancia injusta de discriminación o exclusión.

En este sentido, la ley examinada es violatoria al principio constitucional de igualdad y no discriminación, pero no tanto por lo que establece, sino por lo que omite establecer, al no contemplar a una clase de sujetos que merecen equivalente tratamiento de aquellos que si gozan de su misión tuitiva.

¹⁰⁹Casal, J. **Constitución y justicia constitucional**. Op. Cit. p. 272

La doctrina ha señalado respecto a ellas: “es la que añade algo a un texto legal, para tornarlo compatible con la constitución. En algunos casos se cubre un vacío constitucional o legal. En otras (sentencias integradoras) se incluye a alguien inconstitucionalmente excluido de un beneficio o situación legal”.¹¹⁰

En esta dirección la doctrina patria dice que las sentencias adicionales o *additive*, son aquellas que la corte

“declara la inconstitucionalidad de un texto legislativo en la parte en que no contempla u omite un presupuesto de hecho que debía contemplar de conformidad con las previsiones constitucionales y de alguna manera adiciona ese presupuesto en tanto y en cuanto elimina un obstáculo a su expansión o consagración futura y permite la aplicación de la norma que ella contiene a la hipótesis excluida, configurándose de esa manera la adecuación al texto constitucional”.¹¹¹

La omisión de la ley, no obedece a motivos razonables y pertinentes, sino en fallas en la técnica legislativa, o a la evolución de la cultura, de los derechos humanos y de la consciencia social y a la falta de adaptación de la ley a la nueva realidad.

La doctrina extranjera ha dicho lo siguiente:

“Como indica un autora española, esta situación de violación del principio de igualdad mediante omisión se produce en aquellos casos en que la ley regulando algunos supuestos, omite otros sustancialmente análogos o bien cuando injustificadamente

¹¹⁰Noguera, H. (2004). **Consideraciones sobre las sentencias de los tribunales constitucionales y sus efectos en América del sur**. Revista Iberoamericana de derecho procesal constitucional. Nro. 2. Mexico: Porrua. p. 92.

¹¹¹ Peña, J. Op. Cit. p. 372

delimita el ámbito de aplicación de la disciplina de que se trate en atención al sexo, raza, religión, opinión, etc.”.¹¹²

La sentencia declara la inconstitucionalidad del precepto legal en tanto excluye de su alcance subjetivo de aplicación a personas o grupos de personas que según criterio de razonabilidad deben estar amparadas por ella, por hallarse en realidades fácticas similares a las que disfrutaban de cobertura legal. Por esta razón estas sentencias salvaguardan el principio de la igualdad que impone el deber de trato igualitario a personas iguales y que se encuentren en igualdad de circunstancias.

El Tribunal Constitucional ante situaciones de trato discriminatorio tiene dos opciones, una pasiva de esperar que sean corregidas por el legislador o desplegar una conducta activa de interpretar la ley de manera de adecuarla al postulado constitucional de no discriminación.

La sentencia integradora al pretender corregir ese error, produce un efecto de ampliación en el ámbito subjetivo o personal de la disposición, al extenderla a categoría de personas o a situaciones fácticas no previstas en su formulación original.

Por lo cual genera un resultado expansivo de la eficacia de la disposición, pero cabe advertir que tal efecto se causa modificando el enunciado lingüístico. Es decir, la sentencia se ve en la necesidad de

¹¹² Ahumada Ruiz, citado por Hernández, R. (2004). **La problemática de las sentencias normativas.** (Documento en línea). Disponible en: www.Cecoch.cl. p. 342

adicionar – de ahí su nombre- palabras a la disposición para lograr subsanar la omisión excluyente y así ofrecer un trato igualitario a las diferentes categorías de personas.

La disposición al ser incompleta para proteger a toda la sociedad, propicia que el tribunal salve la imperfección, incorporando elementos lingüísticos que permiten completarla. Por ello parte de la doctrina la considera de naturaleza constitutiva en la medida que innova en el ordenamiento jurídico, “pasan por la determinación de un inconstitucionalidad por omisión e implican añadir algo a lo hasta entonces vigente para así alcanzar su constitucionalidad”.¹¹³

“Para la corte constitucional italiana esta modalidad de decisión se justifica cuando la solución adecuada no es el fruto de una valoración discrecional, sino la consecuencia necesaria de un juicio de legitimidad, en el que la corte proceda en realidad a una extensión lógicamente necesaria y a veces implícita en la potencialidad interpretativa del contexto normativo en que se encuentra inserta la disposición impugnada”.¹¹⁴

Una parte de la doctrina las considera paralegislativas o devela el fenómeno de activismo judicial, en cuanto supera la concepción tradicional de la jurisdicción como legislador negativo, según el cual la declaratoria de inconstitucionalidad del precepto legal puede generar solo una consecuencia,

¹¹³Espinoza, E. (2006). **Sentencias interpretativas: sus alcances y algunas reflexiones sobre su uso a la luz de la experiencia peruana.** Revista del centro de estudios constitucionales. (Documento en línea). Disponible en internet www.redalyc.uaemex.mx. p. 209

¹¹⁴Hernandez, R. Op. Cit. p. 343

esto es, la anulación plena, pero no puede intervenir activamente en la creación de ellas.

Para Rubio Llorente la técnica “es menos respetuosa con el legislador y mas difícilmente admisible dentro de la racionalidad del sistema que la técnica alemana de la inconstitucionalidad sin nulidad o la simple exhortación al legislador”.¹¹⁵

Para Zagrebelsky(1977).la Justicia Constitucional citado por Rubio Llorente afirma que la violencia que se hace a la “libertad de configuración del legislador se hace evidente sobre todo en la modificación (generalmente para ampliar su contenido) de los preceptos cuyo vicio de inconstitucionalidad se origina en una infracción a la igualdad”.¹¹⁶

No obstante su utilización puede ser aplaudida por quienes ven en este método “la única vía razonablemente rápida para acomodar a los valores constitucionales ordenamientos inspirados en principios distintos”¹¹⁷

Para Noguera Humberto, la omisión legislativa se puede corregir por medio de dos técnicas, a saber, primero mediante la labor interpretativa del tribunal y segundo, a través de agregar palabras o frases.

¹¹⁵Rubio, F. Op. Cit. p. 37.

¹¹⁶ Zagrebelsky(1977). citado por Rubio, F. Ibid

¹¹⁷Ibid

C.-SENTENCIAS SUSTITUTIVAS

Innovan en el ordenamiento jurídico al producir inéditas disposiciones luego de la declaratoria de inconstitucionalidad. Puede revestir dos modalidades, la primera, suprime palabras o frases de un enunciado lingüístico, de forma tal que cambie el significado normativo de la disposición legal, “aquellas donde simultáneamente se declara la inconstitucionalidad parcial de una ley y se incorpora una modificación del aspecto de la norma, produciendo un cambio o alteración de la parte de la literalidad de la ley”.¹¹⁸

La segunda modalidad es una conjunción de las sentencias tradicionales de inconstitucionalidad y las modernas integradoras, por cuanto expulsan del ordenamiento jurídico una disposición que es declarada inconstitucional y nula. En este aspecto reúne las características de la sentencia tradicional del control concentrado Europeo de la constitucionalidad.

Sin embargo el fallo no se conforma con la anulación de la disposición, sino que va más allá, en consecuencia realiza una labor de sustitución, cuando indica cual disposición , también de rango constitucional, será aplicada en reemplazo de la anulada. He aquí su rasgo de integradora, “el tribunal constitucional destruye una disposición que califica inconstitucional y en su lugar la reemplaza con otra regulación conforme con la constitución”.¹¹⁹

¹¹⁸ Espinoza, E. Op. Cit. p. 209

¹¹⁹ Noguera, H. Op. Cit. p. 96

La sentencia ordena la aplicación de una disposición que antes, no era la idónea para regular esa materia. Por esta razón la segunda modalidad de sentencia sustitutiva no incorpora una nueva disposición al orden jurídico, más bien efectúa una reorganización del marco jurídico aplicable a las materias antes regidas por la ley anulada.

La doctrina dice lo siguiente:

“se produce en aquellos casos en que la normativa anulada produce un vacío en el ordenamiento que debe ser colmado mientras el legislador dicta la disciplina sustitutiva correspondiente. El ejercicio de esta potestad se suele justificar argumentado que de lo contrario el vacío normativo dejado por la declaratoria de inconstitucionalidad podría producir graves dislocaciones de la seguridad, la justicia o la paz social”¹²⁰

En esta línea de pensamiento, la sentencia reemplaza una “disposición” que pierde su vigor en virtud de su nulidad, por otra “disposición” que ya tenía vigencia pero no era la aplicada para las situaciones fácticas reguladas por aquella.

Pero esta sentencia no extrae de la disposición anulada una tesis interpretativa o “norma” conforme con la Constitución, es decir, no se involucra con la “norma”.

¹²⁰ Hernández, R. Op. Cit. p. 343

C. Sentencias Exhortativas o Apelativas

Este tipo de sentencias declaran la inconstitucionalidad de la disposición legislativa, más no declaran su nulidad inmediatamente, por cuanto otorgan un plazo razonable al legislador para corregir los vicios que padece, vencido el cual sin la rectificación instada, se anulara el precepto legal, a través de un fallo posterior, “se trata en cierto sentido de un regreso a la vieja fórmula Austriaca de diferir la eficacia de la declaratoria de nulidad para que el legislador pueda mientras tanto obrar en consecuencia”

Esta es la técnica utilizada por la Corte Constitucional Italiana, consistente en dictar una primera decisión declaratoria de la inconstitucionalidad del precepto legal, acompañado con el exhorto al legislador de su corrección, acogiendo las orientaciones y directrices dadas por la Corte Constitucional. En caso no expirar el plazo otorgado para la rectificación legislativa, sin que ella efectivamente se haya producido, la corte emana otra sentencia declarativa de la nulidad del precepto

Se produce lo que la doctrina italiana ha denominado.

“una *doppia pronuncia*, es decir, una sentencia desestimatoria condicionada, mas una sentencia estimatoria si el legislador no cumple la advertencia dirigida a él en aquella, pues en alguna medida la primera sentencia le fija pautas y directrices de cómo una determinada materia debe ser regulada para ser conforme con en el Derecho de la constitución”¹²¹

¹²¹ Hernandez, R. Op. Cit. p. 338

De manera que la declaratoria de nulidad de la ley examinada está sujeta a una condición y a un término. La condición consistirá en no obtener la enmienda legislativa y en el plazo fijado por el tribunal. Estas sentencias, pues establecen directrices y orientaciones al legislador, como una especie de mandatos judiciales, que de no acatarse oportunamente, comporta la anulación de la ley.

En Alemania y Austria se emplea otra técnica, con base a la cual, se dicta una sentencia estimatoria de la pretensión de nulidad del precepto legal, condicionada al cumplimiento de una condición suspensiva, de modo que de no modificarse la ley en el plazo y con las directivas definidas por el Tribunal Constitucional, automáticamente se produce el efecto anulatorio del mismo, sin requerir un fallo ulterior constitutivo de la nulidad, “por ello si la condición suspensiva no llegare a producirse, es decir si el legislador cumple con la exhortación del juez constitucional, la sentencia estimatoria no surte efecto anulatorio”.¹²²

Rubio Llorente afirma que “se trata en cierto sentido de un regreso a la vieja fórmula Austriaca de diferir la eficacia de la declaratoria de nulidad para que el legislador pueda mientras tanto obrar en consecuencia”¹²³

¹²² Hernandez, R. Op. Cit. p. 338

¹²³ Rubio, F. Op. Cit. p. 36

Pueden dictarse bien ante actos positivos del legislador, esto es, una ley vigente que padece de inconstitucionalidad, o bien ante conductas negativas u omisivas, por incumplimiento grave del mandato constitucional de dictar las leyes necesarias para desarrollar los principios constitucionales, en especial los derechos humanos. En caso de persistencia de la omisión legislativa, el tribunal actúa en sustitución de aquel.

Parte de la doctrina las considera una limitación a la libre configuración de la voluntad del legislador, por cuanto el tribunal define unas orientaciones básicas a ser ejecutadas por la ley que habrá de elaborarse, y también fija un término para su cumplimiento, lo cual implica enervar las facultades del legislador para fijar las condiciones de conveniencia y oportunidad en la producción legislativa.

Para una parte de la doctrina.

“Cuando las sentencias exhortativas fijan parámetros y pautas a ser cumplidos por el legislador, al decir de Pedrieri asemeja a una ley de delegación legislativa, cuando enuncia las directrices que ha de someterse la ley delegada. La sentencia operaría como una especie de norma de base de la legislación que tendrá que sancionar el poder legislativo”¹²⁴

Este tipo de sentencias en relación a sus efectos temporales son de inconstitucionalidad diferida o de constitucionalidad temporal, por cuanto mientras transcurre el plazo otorgado por el legislador para elaborar la

¹²⁴Sagues, N. Op. Cit. p. 194

disposición, la ley conserva la validez y eficacia y una vez precluido ese lapso, sin respuesta satisfactoria, la ley es erradicada del ordenamiento jurídico. No obstante pueden estar aparejadas de una medida cautelar de inaplicación de la ley al caso concreto que origino su emanación, hasta la entrada en vigencia de la nueva disposición despojada de los vicios de aquella, “en ciertos casos la sentencias exhortativas ha producido lo que se llama bloqueo de aplicación, por el cual no se efectivizan en los procesos en que fueron objetadas, a la espera de la nueva normativa”¹²⁵

D. Sentencias con Efectos Temporales Profuturo o *ex nunc*

Al anular la disposición examinada no modifica o suprime las situaciones jurídicas, relaciones jurídicas y derechos surgidos durante su vigencia. Están relacionadas con la tensión permanente que se suscita entre dos principios políticos, a saber, el de la supremacía constitucional que aconseja atribuir efectos retroactivos al fallo, y el de la seguridad jurídica que demanda conferirle efectos prospectivos.

La pregunta que cabe formularse es la siguiente. ¿Puede exigírsele al justiciable soportar los efectos jurídicos perjudiciales resultantes de la anulación de una ley, en detrimento de sus derechos adquiridos, con la única finalidad de respetar rigurosamente la supremacía constitucional? Otra

¹²⁵ Olano, H. Op. Cit. p. 195

pregunta es pertinente ¿Qué beneficio produce en la esfera jurídica del justiciable la supremacía constitucional cuando sus derechos adquiridos y sus situaciones subjetivas favorables desaparecen como consecuencia de aquella?

Estas preguntas denotan que la solución más favorable frente al justiciable es la eficacia prospectiva o *ex nunc* de este tipo de sentencias. En el caso venezolano el Tribunal Supremo de Justicia tiene el poder exorbitante de atribuir los efectos temporales a sus decisiones. No obstante el criterio aceptado en el seno de la máxima instancia judicial es que ante el supuesto que la parte dispositiva de la sentencia no pronuncia nada al respecto, se entiende que tendrá eficacia retrospectiva o *ex tunc*.

Este es el criterio sostenido por el máximo tribunal del país, lo que se desprende de la sentencia de la Sala Constitucional Nro. 359, fecha 11 de Mayo de 2000, caso Jesús María Cordero al establecer lo siguiente:

“De acuerdo con lo previsto en el artículo 119 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, se debe determinar los efectos en el tiempo de las decisiones anulatorias de normas. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que en tales casos, debe entenderse que produce sus efectos *ex tunc*, es decir, hacia el pasado. Así, en reciente sentencia con ocasión de decidir la solicitud de ejecución de un fallo que no había fijado los efectos en el tiempo de una sentencia anulatoria, se indicó: Ha sido señalado precedentemente que la sentencia anulatoria extinguió la norma por considerarla viciada, sin limitar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley Orgánica de la Corte

Suprema de Justicia, los efectos de la anulación en el tiempo, en razón de lo cual, este efecto es *ex tunc*, es decir hacia el pasado; opera desde el momento mismo en que la norma fue dictada' (Sentencia de la Sala Político Administrativa del 11 de noviembre de 1999, caso Policarpo Rodríguez). En el caso antes citado, si bien se dio efecto *ex tunc* al fallo anulatorio, la sentencia fijó los términos de la ejecución, es decir, los parámetros y el tiempo mediante los cuales los afectados por la norma anulada podían ejercer sus derechos. En el caso de autos, esta Sala por razones de seguridad jurídica, para evitar un desequilibrio en la estructura de la administración pública estatal y la preservación de los intereses generales, así como en resguardo de los derechos de los beneficiados por la ley Estatal, fija los efectos *ex nunc*, es decir, a partir de la publicación de este fallo por la Secretaría de esta Sala Constitucional".

De manera que en caso de silencio acerca de los efectos temporales de la decisión de inconstitucionalidad de la ley, se entiende que ella surte efectos hacia el pasado, no obstante, tras efectuar una revisión de las sentencias de esta índole, se puede observar que la práctica generalizada de la Sala Constitucional es fijar expresamente efectos prospectivos o *ex nunc*, en salvaguarda a los derechos o situaciones jurídicas favorables adquiridos por los justiciables con base a la ley objeto de control.

"Esta regla tiene su fundamento en la necesidad de preservar el principio fundamental de seguridad jurídica, así como la protección de, los derechos adquiridos, los que no pueden ser desconocidos por la consecuencia de la anulación de la ley, por ello la configuración de los procesos constitucionales de control normativo de constitucionalidad se rigen por el principio de la constitucionalidad de las disposiciones legales".¹²⁶

¹²⁶ Rivera, J. (2006). **Los efectos de las sentencias constitucionales en el ordenamiento jurídico interno**. Revista del centro de estudios constitucionales. Nro4. (Documento en línea) disponible en internet www.redalyc.uaemex.mx. p. 602

En este sentido la regla acogida por el TSJ, debe tener en consideraciones las situaciones en que se trata de resguardar derechos fundamentales o se intenta materializar los valores cardinales consignados en el texto constitucional. Pero esta necesidad de modulación de los efectos temporales no es aconsejable predeterminarlo en la ley, antes bien, lo recomendable es que integre al ámbito de competencias del Tribunal Constitucional, toda vez que, tal modulación demanda un análisis casuístico que escapa a la capacidad previsiva del legislador.

De modo que la fórmula adoptada tradicionalmente por el sistema venezolano según el cual se atribuye al Tribunal Supremo de Justicia la potestad de precisar los efectos en el tiempo de sus sentencias, esta consustanciado con la ideas más avanzadas de control de la constitucionalidad de las leyes y en general de los actos del Poder Publico

E. Sentencias con Efectos Temporales Retroactivos o ex tunc

La decisión judicial extiende sus efectos a las situaciones y relaciones jurídicas que nacieron con anterioridad de su publicación. Por tanto los derechos adquiridos antes de ella, desaparecen del mundo jurídico, provocando una situación dañosa para el justiciable.

Por esta razón es recomendable aplicarla en aquellos casos en que la retroactividad opere en beneficio de la colectividad y no en su perjuicio. Porque además degrada la seguridad jurídica cuando elimina situaciones y relaciones ya consolidadas.

En Venezuela, no requiere pronunciamiento expreso del Tribunal Supremo de Justicia. En este sentido, la regla general es el efecto retroactivo del fallo y solo cuando la sentencia explícitamente lo determina, producirá efectos prospectivos, la cual es la medida más empleada por el máximo Tribunal. Esta técnica se encuentra consustanciada con el carácter progresivo de los derechos humanos y con el principio de preeminencia de estos y con el deber del Estado de garantizar su plena realización como fin esencial de este.

LAS SENTENCIAS CONSTITUCIONALES EN LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL.

Sentencia Nro.2910, fecha 07 de Octubre de 2010, caso Anticorrupción e Inteligencia popular organizada (A.I.P.O.), en la cual deja sentado el carácter vinculante de las sentencias dictadas en ejercicio de la “jurisdicción normativa”, como manifestación de la función garantista de la Constitución,

“Ello no implica que lo dictaminado carezca de fuerza vinculante, pues, por el contrario, tal carácter dimana de lo preceptuado en el artículo 335 de la Carta Magna. La interpretación vinculante, como manifestación de la denominada «*jurisdicción normativa*» se integra con el resto del ordenamiento jurídico, definiendo una particularizada situación jurídica, cuya protección debe instarse de forma autónoma a través de los diversos mecanismos adjetivos que les sirven de garantía, según el caso que se trate”.

*Sentencia Nro.1264, fecha 11 de Junio de 2002, caso Jesús Rondón: El actor ejerce pretensión de nulidad contra el artículo 201 del Código de Procedimiento Civil que establece las vacaciones judiciales en los términos siguientes:

“**Artículo 201.** Los Tribunales vacarán del 15 de agosto al 15 de septiembre y del 24 de diciembre al 6 de enero, todos inclusive. Durante las vacaciones permanecerán en suspenso las causas y no correrán los lapsos procesales”.

La sala constitucional realiza un análisis acerca del derecho de acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva y luego de practicar una

“interpretación conforme a la constitución” dicta una sentencia parcialmente estimatoria de la pretensión, en cuanto señala que las vacaciones judiciales son contrarias a los derechos fundamentales antes indicados

“Por tanto, establecido por esta Sala que el derecho de acceso a los órganos de administración de justicia, que acogió el artículo 26 de la Constitución, es un derecho fundamental -en lo que atañe a la garantía previa del proceso, es decir al derecho de acceder a la justicia-,... Por ello, la paralización de las actividades de los órganos de administración de justicia durante los referidos períodos, por la sola razón de que se tratan de “vacaciones judiciales”, constituye una transgresión flagrante al derecho al acceso a la justicia que acogió el artículo 26 de la Constitución de 1999 y al derecho a la defensa establecido en su artículo 49 *ejusdem*, y al mismo tiempo atenta contra la norma que contiene su artículo 257 *ibídem*, por cuanto se suspende el proceso judicial, que, como lo establece el citado artículo, constituye el instrumento fundamental para la realización de la justicia”

No obstante, la declaratoria de inconstitucionalidad de la disposición legal examinada no va acompañada de su supresión del ordenamiento jurídico, como es normal y ordinario en este tipo de sentencias, sino que, la sala procede a modificar la redacción original del precepto, a través de la eliminación de palabras y frases que limitan el periodo de vacaciones tribunalicias a la época decembrina, fundándose en razones de índole cultural.

“Por tanto, en atención a tal circunstancia, esta Sala declara la nulidad parcial de la norma contenida en el artículo 201 de la Ley de Reforma Parcial del Código de Procedimiento Civil, publicado en la Gaceta Oficial N° 34.522 del 18 de septiembre de 1990, en lo que respecta a la frase “*del 15 de Agosto al 15 de Septiembre y*”, quedando en consecuencia la redacción de la referida norma de la siguiente manera: “**Artículo 201.-** Los

tribunales vacarán del 24 de diciembre al 6 de enero, todos inclusive. Durante las vacaciones permanecerán en suspenso las causas y no correrán los lapsos procesales”.

De manera que se emana una sentencia constitucional de naturaleza sustitutiva, al suprimir de la disposición legal objeto de control, algunas palabras que cambian el alcance y aplicación. Por otra parte, la sentencia fija los efectos temporales únicamente hacia el futuro o ex nunc, lo que al parecer es una práctica generalizada y consistente de la sala, en los supuestos de declaratoria de inconstitucionalidad de leyes.

*Sentencia Nro.1507, fecha 05 de Junio de 2003, caso María Oramas: en la cual la recurrente denuncia la inconstitucionalidad del artículo 482 de la Ley General de Bancos e Instituciones Financieras. La disposición legal impugnada es del contenido siguiente:

“Artículo 482. Las acciones de cobro que intenten las instituciones financieras que sean objeto de medidas de intervención, rehabilitación, liquidación, estatización, otorgamiento de auxilio financiero, o respecto de las cuales se hayan establecido mecanismos de transferencia de depósitos en razón de la emergencia financiera contra sus deudores, las empresas relacionadas con el grupo financiero o las personas interpuestas, se tramitarán conforme al procedimiento de la vía ejecutiva previsto en el Código de Procedimiento Civil, salvo que se trate de la ejecución de hipotecas o prendas. El ente accionante podrá solicitar el embargo ejecutivo. Los bienes embargados podrán rematarse como si se tratara de bienes hipotecados, siguiendo el procedimiento previsto en el referido Código de Procedimiento Civil. El avalúo lo hará un solo perito designado por el Tribunal y el remate se anunciará con la publicación de un solo cartel. No se aceptarán posturas por un monto menor al de la acreencia y, en caso de no haberla, se adjudicará el bien forzosamente al demandante... Los

instrumentos donde consten las acreencias serán suficientes a los fines de fundamentar la vía ejecutiva”.

Respecto al precepto invocado, la recurrente destacó que el mismo es inconstitucional por cuanto se está facultando al Estado para ejecutar acreencias mediante el procedimiento de la vía ejecutiva, establecido en los artículos 630 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sin que para ello exista uno de los elementos esenciales requeridos por la referida normativa adjetiva para acudir por esa vía, como lo es, que el beneficiario de la obligación posea plena prueba con validez de título ejecutivo de conformidad con lo acordado por el artículo 1360 del Código Civil, requisito que permite el remate del bien antes del pronunciamiento del fallo definitivo. Aunado a ello, refirió que esta normativa exime al Estado de presentar hipoteca o caución que garantice el resarcimiento de daños si las results del juicio no le son favorables y, respecto al cálculo del avalúo, indicó que el precio del mismo se acordaba sin la participación de terceros intervinientes en el proceso. Elementos éstos que, en conjunto, y en su criterio, vulneran el derecho al debido proceso, a la prohibición de confiscación y la igualdad ante la ley.

La Sala consideró que, al otorgarse la facultad a los entes intervenidos para satisfacer acciones de cobro mediante el proceso de la vía ejecutiva, inclusive pudiendo solicitar para ello la ejecución como si se tratase de bienes hipotecados, tal como lo dispone el artículo 635 del Código de Procedimiento Civil, sin que para ello medie un documento que tenga valor

de título ejecutivo, constituye violación del derecho al debido proceso, toda vez que se estaría permitiendo al ente acreedor actuar mediante esta vía sin que para ello requiera del instrumento público o auténtico que exige el artículo 630 del Código de Procedimiento Civil, dado que el cuestionado artículo 482 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras no lo previó.

La sala en ejercicio de la interpretación conforme a la constitución, indico cual debía ser el sentido y el alcance de la disposición legal sujeta a control, y en esta dirección estableció:

“Así, en ejercicio del principio hermenéutico favor constitucione, se determina a los fines de que no exista duda alguna respecto al contenido y alcance de la norma cuestionada, que al inicio del texto prevé que “Las acciones de cobro que intenten las instituciones financieras que sean objeto de medidas de intervención, rehabilitación, liquidación, estatización, otorgamiento de auxilio financiero, o respecto de las cuales se hayan establecido mecanismos de transferencia de depósitos en razón de la emergencia...financiera contra sus deudores, las empresas relacionadas con el grupo financiero o las personas interpuestas, se tramitarán conforme al procedimiento de la vía ejecutiva previsto en el Código de Procedimiento Civil, salvo que se trate de ejecución de hipotecas o prendas”, debe entenderse únicamente por aquellas acreencias que versen sobre instrumentos públicos o autenticados, tal como lo delimita el artículo 630 del Código de Procedimiento Civil”.

De manera que la sala constitucional produce una sentencia constitucional de naturaleza interpretativa, toda vez que realizando una interpretación *favor constitucione*, declara la inconstitucionalidad de la disposición legal examinada, lo cual no va aparejada de su nulidad, sino que,

establece cual es la tesis interpretativa adecuada a la constitución, la cual en lo sucesivo debe ser la forma de aplicarla por todos los tribunales y demás autoridades de la república. En este sentido, el fallo comentado indica en su parte dispositiva lo siguiente:

“CUARTO: Se INTERPRETA y, en consecuencia, se reconoce en los términos expuestos en este fallo, la vigencia de la disposición contenida en el artículo 482 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.555 del 5 de noviembre de 2001”.

Otro aspecto a considerar, es la fijación de los efectos temporales de la sentencia, lo que en el presente caso fue resuelto atribuyendo efectos profuturo o *ex nunc*, lo cual parece ser la política generalizada aplicada por la sala constitucional cuando declara la inconstitucionalidad de algún precepto legal.

*Sentencia de fecha 23 de Mayo de 2006, Nro. Expediente 02-1688 caso Carlos Brender: Se ejerce pretensión de nulidad contra el artículo 90 del decreto con rango y fuerza de ley orgánica de la procuraduría general de la república, por considerarlo violatorio al principio de igualdad previsto en el artículo 21 constitucional. La sala desestima el alegato del recurrente, pero atiende el formulado por la fiscalía del ministerio público al considerar la disposición impugnada contrario al debido proceso.

En este sentido, al prever el aparte final del artículo 90 del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

cuya nulidad por inconstitucionalidad se solicita, que para suspenderse las medidas decretadas cuando hubiere caución o garantía suficiente para responder a la República de los daños y perjuicios que se le causaren, tal caución debe ser aprobada por la representación de la República, dicha disposición resulta inconstitucional y violatoria del debido proceso, al prever un requisito adicional de aprobación para la caución que no se encuentra establecido en la Ley Adjetiva que regula la materia,

Además debilita la facultad del juez que tiene la potestad atribuida por el artículo 253 constitucional para conocer de las causas y asuntos de su competencia conforme a los procedimientos que determine la Ley, ya que se supone que son éstos los que poseen el conocimiento particular sobre las materias que juzgan, siendo esta característica -la de la idoneidad del juez- la que exige el artículo 255 de la misma Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, siendo por ende la función judicial indelegable.

Por lo antes expuesto la sala dicta una sentencia estimatoria de la pretensión de inconstitucionalidad de la disposición recurrida, sin embargo en resguardo al principio de conservación de la ley, procede a modificar su redacción original con la finalidad de hacerla compatible con la constitución. Como consecuencia de lo antes expuesto, la decisión de inconstitucionalidad no apareja la extirpación de la disposición examinada, sino que, se produce una sentencia de tipo sustitutiva, a través de la cual se suprimen palabras de

la construcción legal originaria, y se sustituyen por otras que la hacen conforme con la constitución.

“Dada la anterior declaración, la norma impugnada que preveía en su único aparte: “Esta caución deber ser aprobada por la representación de la República”, queda redactada en los siguientes términos: **“Artículo 90.** Cuando la Procuraduría General de la República solicite medidas preventivas o ejecutivas, el Juez para decretarlas, deberá examinar si existe un peligro grave de que quede ilusoria la ejecución del fallo, o si del examen del caso, emerge una presunción de buen derecho a favor de la pretensión, bastando para que sea procedente la medida, la existencia de cualquiera de los dos requisitos mencionados. Podrán suspenderse las medidas decretadas cuando hubiere caución o garantía suficiente para responder a la República de los daños y perjuicios que se le causaren. Esta caución deber ser aprobada por el juez de la causa”. (Resaltado de este fallo)”.

La sentencia al igual que la generalidad de los fallos que declaran la inconstitucionalidad de disposiciones legales, fija los efectos temporales profuturo o ex nunc, invocando razones de seguridad jurídica, y evitar las complicaciones que pudiera generar el nuevo dispositivo normativo a los juicios previos instaurados por el Estado.

*Sentencia Nro.1042 fecha 31 de Mayo de 2004, caso Carlos Tablante: La decisión de la sala constitucional interpreta el artículo 37 del decreto con rango y fuerza ley de servicio eléctrico, el cual confiere a las entidades prestadoras del servicio las potestades siguientes:

“Recibir oportunamente de sus usuarios el pago del servicio de acuerdo con las tarifas correspondientes, suspender el servicio a los usuarios que no cumplan con esa obligación de pago dentro del plazo que se indique en la factura y cobrar los intereses de

mora causados, de conformidad con esta Ley” (numeral 3); e igualmente el numeral 4 “Suspender el servicio en casos de uso de la electricidad no previstos en el contrato de servicio y en el de sustracción de electricidad mediante conexiones clandestinas o alteración, daño de los equipos o instalaciones de medición, conexión o suministro”.

El tribunal considera que la disposición transcrita faculta al prestador del servicio a suspender el goce del mismo sin exigir el cumplimiento previo del derecho constitucional del derecho a la defensa y el debido proceso, lo cual resulta una infracción al orden constitucional, por tanto, en ejercicio de un “interpretación conforme a la constitución”, determina la forma en que el precepto legal debe ser interpretado y aplicado para que sea compatible con el texto fundamental, y se abstiene de declarar su nulidad.

“Esta ley, autorizó al suministrador a suspender el servicio por falta de pago, lo que es constatable si la factura no se paga oportunamente, pero también le permite suspender el servicio en casos de uso de electricidad no previstos en el contrato de servicio, así como en los supuestos de sustracción de electricidad. A juicio de esta Sala, y así dicha ley fuese pre-constitucional con relación a la vigente Constitución, la aplicación del artículo 37.4, no podía aplicarse unilateralmente sin permitir al usuario su derecho de defensa, como tampoco antes de la promulgación de la Ley de 1999, podían los suministradores de energía suspender el servicio, sin permitir al usuario o consumidor defenderse previamente”

De igual forma, la sala constitucional establece la exigencia para los operadores del servicio de brindar a los usuarios el derecho a ser oídos y a la defensa antes de la determinación de la irregularidad de sustracción de energía eléctrica,

“Como la Constitución de 1999, establece en su artículo 49 que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, y que la defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación, derecho de defensa que esta Sala ha extendido al proceso administrativo, la determinación de la sustracción de energía no puede hacerse a espaldas del usuario, quien debe tener oportunidad de ser oído antes de ser sancionado (artículo 49.3 constitucional)”

En el mismo fallo la sala constitucional se pronuncia sobre la inconstitucionalidad del artículo 54 del reglamento de la ley de servicio eléctrico que establece un procedimiento para la recuperación del monto de la factura no cobrada por anomalía e irregularidad, el cual tampoco garantizaba el derecho a la defensa de los usuarios del servicio. En este sentido la sala efectuando una interpretación conforme a la constitución, preservó la vigencia del reglamento, haciéndolo compatible con la constitución, en los siguientes términos:

“Ahora bien, a juicio de esta Sala el procedimiento obligatorio del artículo 54 mencionado, debe garantizar el derecho de defensa del usuario, a fin de que se cumpla el debido proceso, y por lo tanto el usuario tiene el derecho de ser oído previamente, por lo que la Sala, al no estar claro tal aspecto en la norma, que mas bien calla sobre el derecho del usuario de ser oído antes de la decisión, interpreta que cada vez que se va a realizar la inspección a que se refiere la letra a) del artículo 54 citado, para constatar la existencia de una irregularidad o anomalía, la inspección debe ser presenciada por el usuario o alguien que lo represente debidamente, por lo que la facultad que le otorga al usuario en ese sentido el artículo 41 del Reglamento de Servicio, de presenciar la inspección personalmente o por medio de terceros, debe ser ejercida en estos casos previa su notificación... Con esta interpretación la aplicación del procedimiento no violaría el artículo 49 Constitucional y se

garantizará el debido proceso al usuario, quien además tiene la vía del reclamo establecido en el artículo 54 del Reglamento de Servicio”.

Otro aspecto analizado por la referida sentencia, es el correspondiente al cobro de la energía eléctrica no facturada, como consecuencia de un anomalía, esto es, de un hecho no imputable al usuario del servicio eléctrico, lo cual a criterio de la sala es violatorio a la disposición constitucional prevista en el artículo 113 y 117, los cuales exigen del Estado la protección del consumidor, y el trato equitativo que corresponde a los usuarios del servicio respectivamente.

En atención a la supremacía constitucional y a una interpretación conforme a la constitución de las fuentes de derecho inferiores a ella, la sala establece la tesis interpretativa de la disposición examinada, que resulta adecuada a la constitución, para ser aplicada por los operadores del servicio,

“Pero no por ello la Sala considera inconstitucional el artículo bajo análisis, ya que la interpretación correcta de dicha norma, a la luz de los artículos 113 y 117 de la Constitución de 1999, es que la facturación de la anomalía puede hacerse pero sólo a quien culposamente impidió el registro del consumo real; situación que, debe serle comprobado al usuario”.

*Sentencia Nro.93, fecha 06 de Febrero de 2001, caso Corpoturismo:

En este caso la sala constitucional realiza una interpretación sistemática de varias normas constitucionales, como el artículo 336 numeral 10, que prevé la potestad de revisión extraordinaria de sentencias definitivamente firmes, en

concordancia con el 49 numeral 7, el cual establece la garantía de la cosa juzgada.

En este sentido, la referida disposición constitucional (artículo 336.10) autoriza la revisión de sentencias firmes dictadas con motivo de una pretensión de amparo constitucional y de la aplicación del control de la constitucionalidad de las leyes y normas jurídicas. No obstante, como consecuencia de la labor de exegesis constitucional, la sala amplió la potestad de revisión comentada, a categorías de sentencias que no estaban previstas en la Constitución, produciendo de esa manera una sentencia de tipo aditiva, al agregar palabras y frases al enunciado lingüístico de la disposición constitucional, que no estaban presentes en la redacción original.

La sala señaló en esa oportunidad lo siguiente:

“Sólo de manera extraordinaria, excepcional, restringida y discrecional, esta Sala posee la potestad de revisar lo siguiente:

1- Las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional de cualquier carácter, dictadas por las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y por cualquier juzgado o tribunal del país.

2- Las sentencias definitivamente firmes de control expreso de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas por los tribunales de la República o las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia. 3-Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país apartándose u obviando expresa o tácitamente alguna interpretación de la Constitución contenida en alguna sentencia dictada por esta Sala con anterioridad al fallo impugnado, realizando un errado control de constitucionalidad al aplicar indebidamente la norma constitucional. 4-Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país que de manera

evidente hayan incurrido, según el criterio de la Sala, en un error grotesco en cuanto a la interpretación de la Constitución o que sencillamente hayan obviado por completo la interpretación de la norma constitucional. En estos casos hay también un errado control constitucional”.

*Sentencia Nro.3241, fecha 12 de Diciembre de 2002, caso Compañía Venezolana de Inspección S.A. (COVEIN): Dictada con motivo de una pretensión de nulidad ejercida contra la Ordenanza del Impuesto a la actividad económica industrial, comercial, servicios o de índole similar. En el referido fallo la sala realiza una interpretación conforme a la constitución de la referida ordenanza, para hacerla compatible con la disposición constitucional contenida en el artículo 179 numeral 2 que atribuye a los Municipios el poder tributario originario en materia de impuesto a las actividades económicas.

La disposición de la ordenanza recurrida es del tenor siguiente:
“**Artículo 1.** La presente Ordenanza establece los requisitos que deben cumplir las personas naturales o jurídicas unidades económicas, asociaciones, Sociedades, asociaciones de hechos (sic), consorcios, etc., residentes o no en el Municipio Bolívar. Para el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios, de negocios, profesionales, o de índole similar o cualquiera actividad económica en jurisdicción del Municipio Bolívar del Estado Anzoátegui así como en el (sic), los Impuestos y/o tasas Sobre Patente de Industria y Comercio que deban pagar quienes ejerzan tales actividades con fines de lucro o remuneración”.

En la sentencia se establece la exclusión o no sujeción del impuesto municipal a la actividad económica, de las actividades desarrolladas por

profesionales en el libre ejercicio, que tengan naturaleza esencialmente civil, aun cuando estas sean realizadas con ánimo de lucro:

“Así las cosas, podrán los Municipios gravar únicamente aquellos servicios cuya prestación implique el desarrollo de una actividad económica de naturaleza mercantil por parte de la persona natural o jurídica que brinde tales asistencias, quedando excluidas del hecho generador del impuesto municipal contemplado en el numeral 2 del artículo 179 del Texto Constitucional, todas aquellas actividades económicas de naturaleza civil, como las desempeñadas con motivo del ejercicio de profesiones liberales como la ingeniería, la arquitectura, la abogacía, la psicología, la contaduría, la economía, entre otras, por constituir un supuesto de no sujeción al referido tributo según las motivaciones precedentes, de manera tal que mantienen plena vigencia todas las disposiciones legales que excluyen la imposición de tributos a actividades económicas (antigua patente de industria y comercio) al ejercicio de las profesiones cuyos servicios son naturaleza de naturaleza civil. Así se declara”.

En este orden de ideas, se declara la inconstitucionalidad de la disposición infraconstitucionales impugnada y se anula parcialmente, sin embargo la sala procede seguidamente a dotar la referida disposición de un nuevo contenido y redacción para hacerlo concordante con la constitución.

De manera que la sentencia no elimina del mundo jurídico la disposición inconstitucional, por cuanto ello produciría un grave perjuicio a las finanzas públicas municipales, al suprimir la más importante fuente de ingresos tributarios, en lugar de ello, conserva la vigencia de la disposición examinada, pero no sin antes darle una nueva redacción. Aquí se está en presencia de una sentencia sustitutiva con efectos reductores, porque con la

finalidad de hacerla compatible con la constitución, suprime palabras a la disposición legal, reduciendo su ámbito material de aplicación.

La nueva redacción de la disposición antes indicada es la siguiente: “**Artículo 1.** La presente Ordenanza establece los requisitos que deben cumplir las personas naturales o jurídicas, unidades económicas, asociaciones, sociedades, asociaciones de hecho, consorcios, etc., residentes o no en el Municipio Bolívar, para el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios, de negocios o de índole similar en jurisdicción del Municipio Bolívar del Estado Anzoátegui, así como los impuestos y tasas sobre patente de industria y comercio que deban pagar quienes ejerzan tales actividades con fines de lucro o remuneración”.

*Sentencia Nro.656, fecha 05 de Octubre de 2000, caso Defensoría del Pueblo: En este caso a la sala constitucional establece el significado y alcance de una disposición de rango constitucional que no había tenido desarrollo legislativo, al precisar los conceptos de derechos e intereses colectivos y difusos, así como determinar la legitimación activa para deducir las pretensiones en su defensa.

La decisión al respecto señala: “que el derecho o interés difuso se refiere a un bien que atañe a todo el mundo, a personas que en principio no conforman un sector poblacional identificable e individualizado, sino que es un bien asumido por los ciudadanos (pluralidad de sujetos), que sin vínculo jurídico entre ellos, se ven lesionados o amenazados de lesión. . Estos intereses concretos, focalizados, son los colectivos, referidos a un sector poblacional determinado (aunque no cuantificado) e identificable, aunque

individualmente, dentro del conjunto de personas existe o puede existir un vínculo jurídico que los une entre ellos”.

En lo relativo a la legitimación activa para deducir las pretensiones en su tutela la sala realiza una interpretación acorde con la garantía a la tutela judicial efectiva que exige al Estado interpretar las disposiciones referentes al acceso a la justicia conforme al principio *pro actione*.

“En consecuencia, cualquier persona procesalmente capaz, que va a impedir el daño a la población o a sectores de ella a la cual pertenece, puede intentar una acción por intereses difusos o colectivos, y si ha sufrido daños personales, pedir sólo para sí (acumulativamente) la indemnización de los mismos. Esta interpretación fundada en el artículo 26, hace extensible la legitimación activa a las asociaciones, sociedades, fundaciones, cámaras, sindicatos, y demás entes colectivos, cuyo objeto sea la defensa de la sociedad, siempre que obren dentro de los límites de sus objetivos societarios, destinados a velar por los intereses de sus miembros en cuanto a lo que es su objeto”.

*Sentencia Nro.865, fecha 22 de Abril de 2003, caso Ernesto José Rodríguez: En el caso que motivo el fallo, se interpone pretensión de nulidad contra la ordenanza de ejidos y terrenos propios urbanos y rurales del municipio Bolívar del Estado Zulia, fundando en la violación del derecho constitucional previsto en el artículo 115 de la carta magna. Las disposiciones cuya inconstitucionalidad se delato son del tenor siguiente: “ARTÍCULO 48.- En todos los casos de enajenación, salvo el contemplado en el artículo anterior, se establecerá que en el caso de enajenación del terreno adquirido, quedará obligado el comprador a ofrecerlo en venta, en primer término, al propio Concejo Municipal, pudiendo éste readquirirlo al mismo precio en el cual fue vendido. PARÁGRAFO II.- Para el caso de ser autorizada la venta del terreno, la Cámara Municipal fijará el precio de venta de ésta. Si el precio autorizado excediere del monto del precio original de compra a la Municipalidad, se le liquidará el 50% del aumento del valor del terreno”.

La sala constitucional dictó una sentencia parcialmente estimatoria de la pretensión de nulidad, basándose en los motivos siguientes: “constituyen una violación al *ius abutendi* o derecho de disposición que tiene todo propietario para disponer de la cosa, por lo que los mismos deben ser anulados en virtud de su evidente contraposición al derecho de propiedad que establece el artículo 115 de la Constitución de 1999, pues constriñen la voluntad que tiene el propietario para realizar actos de disposiciones sobre los bienes de su propiedad, toda vez que se le arrebató la posibilidad de determinar como propietario, el valor que quiera adjudicarle al terreno para la venta y, en el caso de que efectúe la venta del terreno con terceros, se le confisca la mitad del previo obtenido, como si fuese una sanción que deba cancelar por el hecho de que el inmueble haya variado favorablemente su valor”.

Sin embargo, para dejar a salvo la aplicación de las disposiciones recurridas, considerando que están destinadas a regular una materia de importancia para la vida local, procedió a modificar su redacción originaria. Por consiguiente, se produce una sentencia constitucional de tipo sustitutiva, al suprimir algunas palabras de la disposición original, resultando una nueva disposición que reemplaza a la anterior. La nueva disposición es del contenido siguiente:

“Artículo 48.- En todos los casos de enajenación, salvo el contemplado en el artículo anterior, se establecerá que en caso de enajenación del terreno adquirido, quedará obligado el comprador a ofrecerlo en venta, en primer término al propio Concejo Municipal. PARÁGRADO I. Si el Concejo Municipal no pudiese o no tuviera interés en adquirir dicho inmueble, éste no podrá venderse a un tercero sin autorización previa de la Cámara Municipal”.

*Sentencia Nro. 01, fecha 20 de Enero de 2000, caso Emery Mata Millán: Dictada con motivo de una pretensión de amparo constitucional contra

el ministro de interior y justicia, lo que ocasiono que la sala constitucional interpretara conforme a la nueva constitución el artículo 8 de la ley orgánica de amparo sobre derechos y garantías constitucionales. En esta dirección, la sala adecuo al texto constitucional la disposición legal preconstitucional, en atención a la sustitución de la sala plena como órgano judicial que ejercía hasta ese momento la denominada jurisdicción constitucional.

La decisión establece lo siguiente:

“Por ser función de esta Sala, según el artículo 335 de la Constitución, la interpretación de dicha Carta Magna, es claro que la materia de su conocimiento abarca las infracciones constitucionales, como lo demuestran las atribuciones que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela otorga a la Sala Constitucional en su artículo 336. Esta circunstancia la convierte en la Sala que por la materia tiene la competencia para conocer, según el caso, de las acciones de amparo constitucional propuestas conforme a la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Por otra parte, debido a su condición de juez natural en la jurisdicción constitucional, la competencia que contempla el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales ha desaparecido, ya que la materia constitucional corresponde a esta Sala”

De modo que la sentencia comentada establece que la creación de la sala constitucional en el nuevo diseño constitucional implica que las pretensiones procesales que se deduzcan ante el máximo tribunal de la república, relativas a materia constitucional, es competencia privativa de esa sala, y no de la sala plena, como sucedía bajo la vigencia de ella constitución del 61.

En esta línea de pensamiento la decisión comentada señala lo siguiente:

“Por las razones expuestas, esta Sala declara que, la competencia expresada en los artículos 7 y 8 de la ley antes citada, se distribuirá así: **1.-**Corresponde a la Sala Constitucional, por su esencia, al ser la máxima protectora de la Constitución y además ser el garante de la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, de acuerdo con el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el conocimiento directo, en única instancia, de las acciones de amparo a que se refiere el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, incoadas contra los altos funcionarios a que se refiere dicho artículo, así como contra los funcionarios que actúen por delegación de las atribuciones de los anteriores. Igualmente, corresponde a esta Sala Constitucional, por los motivos antes expuestos, la competencia para conocer de las acciones de amparo que se intenten contra las decisiones de última instancia emanadas de los Tribunales o Juzgados Superiores de la República, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y las Cortes de Apelaciones en lo Penal que infrinjan directa e inmediatamente normas constitucionales”.

De manera que la adaptación de la ley examinada a la constitución que recién entraba en vigor, produce como resultado la emanación de una sentencia constitucional de tipo interpretativa, según la cual, el fallo determina la forma en que habrá de interpretarse y aplicarse la disposición del artículo 8 de la ley orgánica de amparo constitucional para que sea compatible con el texto fundamental. En esta embrionaria etapa de la jurisdicción normativa, la sala constitucional no había desarrollado aun la técnica de incluir en el dispositivo de la sentencia, la disposición legal objeto de control, con la correspondiente modificación en la construcción original, lo

cual ocurrió varios años después y parece convertirse en la técnica más empleado hoy día.

*Sentencia Nro.07, fecha 01 de Febrero de 2000, caso José Amado Mejía Betancourt: También dictada con motivo de un amparo constitucional, por lo cual no se analiza la inconstitucionalidad o no de un precepto legal, ámbito natural para el ejercicio de la jurisdicción normativa. No obstante la sala constitucional no desaprovecha la ocasión para interpretar conforme a la constitución la ley orgánica de amparo en lo relativo al procedimiento judicial para su tramitación. En esta dirección, se adecua dicho procedimiento a los principios procesales que emergen del artículo 27 del texto constitucional, esto es, la oralidad, publicidad, informalidad, brevedad.

De modo que la aplicación del artículo 27 de la vigente Constitución, conmina a la Sala a adaptar el procedimiento de amparo establecido en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales a las prescripciones del artículo 27 *ejusdem*.

Igualmente todo proceso jurisdiccional contencioso debe ceñirse al artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que impone el debido proceso, el cual, como lo señala dicho artículo, se aplicará sin discriminación a todas las actuaciones judiciales, por lo que los elementos que conforman el debido proceso deben estar presentes en el procedimiento de amparo, y por lo tanto las normas procesales contenidas

en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales deben igualmente adecuarse a las prescripciones del citado artículo 49.

En este sentido la sala constitucional establece:

“ Ante esas realidades que emanan de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Sala Constitucional, obrando dentro de la facultad que le otorga el artículo 335 *ejusdem*, de establecer interpretaciones sobre el contenido y alcance de las normas y principios constitucionales, las cuales serán en materia de amparo vinculantes para los tribunales de la República, interpreta los citados artículos 27 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en relación con el procedimiento de amparo previsto en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, distinguiendo si se trata de amparos contra sentencias o de los otros amparos, excepto el cautelar, de la siguiente forma:”

Como consecuencia de lo antes expuesto, se produce una sentencia constitucional de tipo interpretativa, en la cual se precisa la interpretación que debe atribuirse a las disposiciones legales que rigen el, procedimiento para tramitar una pretensión de amparo constitucional, para que sea congruente con los principios de orden constitucional. Al igual que en la sentencia Emery Mata Millán, no se inserta en la parte dispositiva la nueva redacción de la ley, resultante de la interpretación conforme a la constitución, sino que, esta se desprende de la parte motiva de la misma.

*Sentencia de fecha 02 de Marzo de 2005, Nro. Expediente 03-2290, caso Banco Industrial de Venezuela: Dictada con ocasión de un recurso extraordinario de revisión constitucional contra sentencia de la Sala Política Administrativa, que aplicaba con base al artículo 19 numeral 6 de la de la

Ley Orgánica del tribunal supremo de justicia aplicable *ratione temporis* al caso, la declaratoria de inadmisibilidad de la pretensión de nulidad, por la presentación del recurso ante tribunal incompetente.

La sala determino la inconstitucionalidad del precepto legal por ser violatorio al derecho a la tutela judicial efectiva y al principio *pro actione*, conforme al cual los requisitos y condiciones establecidos en las leyes adjetivas, para la admisión de las pretensiones procesales deben ser interpretados de manera que favorezcan la admisión de ellas, y la obtención de una sentencia definitiva de fondo ajustada a derecho.

“El alcance del principio *pro actione* (a favor de la acción) ha sido objeto de un sistemático tratamiento por parte de esta Sala. La conclusión que se puede extraer de las decisiones que han considerado el tema, es que las condiciones y requisitos de acceso a la justicia no deben imposibilitar o frustrar injustificadamente el ejercicio de la acción a través de la cual se deduce la pretensión, toda vez que “*el propio derecho a la tutela judicial efectiva garantiza la posibilidad de ejercicio eficiente de los medios de defensa, así como una interpretación de los mecanismos procesales relativos a la admisibilidad que favorezca el acceso a los ciudadanos a los órganos de justicia*” (s.S.C. nº 1.064 del 19.09.00)”.

De igual manera la sala estableció que cuando la pretensión procesal fuese interpuesta ante un tribunal incompetente, este debía declinar la competencia y enviar el expediente al tribunal que según su criterio resultara competente para conocerlo, pero la declaratoria de inadmisibilidad fundad en este motivo, constituía una grave vulneración al principio de la tutela judicial

efectiva, toda vez que frustraba el derecho de obtener una decisión sobre el fondo del asunto planteado.

En consecuencia, anulo la sentencia objeto de revisión, y en virtud del carácter vinculante que ostentan sus doctrinas acerca de la interpretación de normas y principios constitucionales, estableció que dicho criterio fuera aplicado por los tribunales contenciosos administrativos, sin embargo la declaratoria de inconstitucionalidad del precepto legal no estuvo acompañada de su nulidad, por cuanto la pretensión que motivo la sentencia no fue un recurso de nulidad contra la ley.

Por las razones expuestas, la sentencia emanada de la sala constitucional reviste naturaleza de interpretativa, por cuanto establece la forma en que ha de interpretarse y aplicarse la disposición legal, esto es, declinar la competencia y enviar las actuaciones al tribunal que resulte competente para la resolución de la pretensión.

*Sentencia de fecha 19 de Agosto de 2004, Expediente Nro. 04-0824, caso Constitución Federal del Estado Falcón: dictada con motivo de una pretensión de nulidad ejercida contra una disposición de la Constitución del Estado Falcón, sin embargo la sala constitucional se pronuncia sobre el procedimiento judicial para tramitar las pretensiones de nulidad previsto en la ley orgánica del tribunal supremo de justicia del año 2004, a pesar de no constituir *thema decidendum* del proceso.

En esta dirección la sala realiza un aserie de consideraciones acerca del principio de la oralidad que debe regir a todos los procedimientos, advierte que el previsto en la ley antes referida, no establecía un acto oral de contradicción de alegatos y pruebas, por tanto, en aras de adecuar la disposición legal al texto constitucional, modifica el procedimiento en el sentido de incluir un audiencia oral y pública como acto estelar de su tramitación.

“En criterio de la sala, la ley orgánica del tribunal supremo de justicia carece de un acto oral al inicio del procedimiento. Lo correcto es que partes interesadas comparezcan ante el tribunal a imponerse de los términos de la controversia. La sal estima prudente regular el procedimiento en forma de permitir que ello se haga en forma oral, en un acto que además satisfaga otros dos principios procesales. El de concentración y el de inmediación. Por ello la sal a fin de integrar las normas y dar coherencia al procedimiento, fija las reglas para los procedimientos que se sigan ante esta”.

De modo que la sala incluye actos procesales que no estaban previstos en la ley referida, produciendo así un fallo de tipo interpretativo, porque señala como deben aplicarse las disposiciones que regulan el procedimiento de nulidad, para hacerlo compatible con la constitución. No anula las disposiciones objeto de análisis, antes bien, tiende a conservar su eficacia, por la importancia de las materias que regula, no sin antes interpretarlas conforme a la carta magna.

*Sentencia Nro.2241, fecha 24 de Septiembre de 2002, caso Andrés Velásquez y otros: El fallo se dicta con ocasión de la interposición de una pretensión de nulidad por razones de inconstitucionalidad ejercida contra el

último párrafo del artículo 80 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del sector público, por cuanto la referida disposición permitía al ejecutivo nacional a celebrar operaciones de crédito público contenidas en contratos de interés público con Estados o entidades oficiales extranjeras o sociedades no domiciliadas en Venezuela, sin la previa autorización de la Asamblea Nacional, siendo suficiente la aprobación general expresada en la ley de endeudamiento que para cada ejercicio fiscal debe aprobar la Asamblea nacional conjuntamente con la ley de presupuesto.

Esta disposición legal conculcaba lo establecido en el artículo 150 de la constitución en concordancia con el artículo 187 numeral 9 *ejusdem*, por cuanto de las disposiciones señaladas se desprende como requisito de validez para la celebración de contratos de interés público nacional , estatal y municipal, la previa autorización de la Asamblea Nacional.

Planteado en esos términos la controversia, la sala en ejercicio del control concentrado de la constitucionalidad dictó una sentencia estimatoria de la pretensión de nulidad por inconstitucionalidad de la referida disposición legal fundando en lo siguiente:

“Por tales motivos, esta Sala declara con lugar el recurso de nulidad por razones de inconstitucionalidad interpuesto y anula el último aparte del artículo 80 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, por contrariar en forma directa y manifiesta lo establecido en los artículos 150, primer aparte, y 187, numeral 9, segunda parte, de la Constitución, al no consagrar la obligación constitucional del Ejecutivo Nacional de requerir la autorización de la Asamblea Nacional para la celebración de contratos de interés público

nacional, en el marco de operaciones de crédito público, cuando dichos contratos sean celebrados con Estados, entidades oficiales extranjeras o sociedades no domiciliadas en Venezuela. Así se decide”.

No obstante de haber declarado la inconstitucionalidad y subsiguiente nulidad del precepto legal recurrido, la sala invocando razones de armonía normativa, para hacer coincidir la ley impugnada con el texto constitucional y con el propósito de ofrecer a la administración pública el marco jurídico regulatoria de su actividad financiera, se abstiene de eliminar del ordenamiento jurídico la disposición anulada, y en su lugar emana una sentencia constitucional de tipo aditiva.

En este orden de ideas, la sala constitucional invocando razones de armonía normativa, para asegurar el normal desenvolvimiento de la actividad financiera del estado, procede a agregar frases a la disposición legal examinada, que cambian su contenido original y lo hacen compatible con el texto constitucional.

“Ahora bien, considerando que con fundamento en la disposición anulada el Ejecutivo Nacional, una vez sancionada la Ley de Endeudamiento Anual, podía efectuar operaciones de crédito público que no implicaran la celebración de contratos de interés público nacional con Estados, entidades oficiales extranjeras o sociedades no domiciliadas en Venezuela, las cuales son fundamentales para el normal funcionamiento de los órganos y entes que conforman el Estado, y que tal autorización, cuando no está referida a la celebración de contratos de interés público nacional con las entidades extranjeras antes mencionadas, no colide con lo establecido en el primer parte del artículo 150, ni con lo previsto en el artículo 187, numeral 9, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en aras de armonizar la regulación constitucional con la normativa

contenida en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, la disposición objeto de la nulidad queda redactada como sigue”:

De esta manera, mientras la redacción primigenia de la disposición legal controlada era la siguiente:

“una vez sancionada la ley de endeudamiento anual, el Ejecutivo Nacional procederá a celebrar las operaciones de crédito público en las mejores condiciones financieras que puedan obtenerse e informará periódicamente a la Asamblea Nacional”.

Luego de la labor interpretativa conforme a la constitucional efectuada por la sala constitucional, quedo redactado en los siguientes términos:

“Una vez sancionada la ley de endeudamiento anual, el Ejecutivo Nacional podrá celebrar operaciones de crédito público en las mejores condiciones financieras que puedan obtenerse e informará periódicamente a la Asamblea Nacional, salvo aquellas que impliquen la celebración de contratos de interés público nacional, estatal o municipal con Estados o entidades oficiales extranjeras o con sociedades no domiciliadas en Venezuela, en cuyo caso se requerirá la autorización previa de la Asamblea Nacional”.

En otro orden de ideas, en este fallo la sala constitucional ejerció su potestad de determinar los efectos temporales de su decisiones, invocando para ello razones de seguridad jurídica, y fijo efectos profuturo o ex nunc, de manera de conservar la estabilidad y las consecuencias jurídicas de los contratos de interés público nacional celebrados por la república sin la previa autorización de la Asamblea nacional.

“De conformidad con lo previsto en los artículos 119 y 120 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, esta Sala, atendiendo a razones de seguridad jurídica, para evitar un desequilibrio en la estructura y funcionamiento de la Administración Pública y la preservación del interés general de la Nación, fija los efectos de esta decisión *ex nunc*, es decir, que éstos comenzarán a computarse a partir de la publicación del presente fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, tal y como lo acordó en su decisión n° 1674/2002, del 18 de julio. Así se declara”.

*Sentencia de fecha 15 de Julio de 2005, Nro. expediente 04-3301, caso Carmela Manpieri: Dictada con motivo de un recurso autónomo de interpretación Constitucional del artículo 77 que establece la equiparación de las uniones estables de hecho al matrimonio, el cual reza: “Las uniones estables entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley producirán los mismos efectos que el matrimonio”.

La Sala Constitucional realizando una interpretación conforme a la Constitución del artículo 767 del código civil, estableció cual era el sentido y el alcance que debía atribuirse a la expresión unión estable o de hecho que utiliza la referida disposición. En esta dirección, la sentencia limita la extensión de los efectos del matrimonio formalmente constituido únicamente al concubinato, excluyendo de su aplicación a las restantes uniones estables o de hecho. Cabe mencionar que la sentencia comentada precisa la diferencia entre la expresión genérica “unión estable” y la noción específica

“concubinato”, siendo la segunda una especie dentro del género de la primera.

La sentencia señalada es del tenor siguiente:

“Dado lo expuesto, para la Sala es claro que actualmente el concubinato que puede ser declarado tal es aquel que reúne los requisitos del artículo 767 del Código Civil, y él viene a ser una de las formas de uniones estables contempladas en el artículo constitucional, ya que cumple los requisitos establecidos en la ley (Código Civil), para ser reconocido como tal unión. Por ahora –a los fines del citado artículo 77– el concubinato es por excelencia la unión estable allí señalada, y así se declara”.

En esta línea de pensamiento, la Sala Constitucional hace subraya la diferencia existente entre el matrimonio y el concubinato, dejando por sentado que no todos los efectos jurídicos que surte el primero son susceptibles de aplicación en el concubinato, y a continuación realiza un análisis pormenorizado de aquellas consecuencias jurídicas que si son extensibles al concubinato

“ Ahora bien, el matrimonio –por su carácter formal- es una institución que nace y se prueba de manera distinta al concubinato o a cualquier otra unión estable, y por ello estas últimas no pueden equipararse íntegramente al matrimonio y, por tanto, no puede pretenderse que, automáticamente, todos los efectos del matrimonio se apliquen a las “uniones estables”.

En consecuencia, no es posible una declaración general que asimile las uniones (de cualquier tipo) al matrimonio, y por lo tanto, observa la Sala, hay que distinguir cuáles efectos del matrimonio se aplican al concubinato y a las posibles otras uniones estables”.

La decision comentada es de tipo interpretativo por cuanto define la forma que en lo sucesivo ha de interpretarse y aplicarse la

disposición legal y constitucional analizada para conservar la congruencia con los valores y principios Constitucionales. Por otra parte, fija los efectos temporales del fallo profuturos o hacia el futuro, en resguardo a la seguridad jurídica de los ciudadanos.

*Sentencia Nro.74, fecha 25 de enero de 2006, caso Acción Democrática: En este fallo la sala evidencia el uso acomodaticio, tendencioso e interesado de la técnica de la interpretación conforme con la constitución, por cuanto declara la improcedencia de una pretensión de amparo constitucional autónomo fundado en la imposibilidad de pronunciarse sobre materias que la con situación de la república atribuye expresamente a otra rama del poder público, en este caso, el poder electoral.

Es una solicitud de tutela constitucional ejercida por partidos políticos de oposición al gobierno, basada en la amenaza de violación del derecho constitucional a la personalización del voto y a la representación proporcional prevista en el artículo 63 constitucional, como consecuencia de la postulación para cargos parlamentarios utilizando la estrategia conocida popularmente como “las morochas”.

La sala constitucional se abstiene de pronunciarse acerca de la denunciada amenaza de violación del precepto constitucional antes indicado, justificándose en la competencia privativa del Poder Electoral para la organización y regulación de los procesos electorales y para garantizar el principio de la personalización y la representación proporcional. Por

consiguiente, decidir acerca de la pretensión de los actores implicaba interferir el ejercicio de las competencias de otro poder público.

Además, continua la sala, tales principios de rango constitucional son temas que pertenecen a reserva legal, por tanto limitan la actuación del poder judicial, en estricto cumplimiento de la separación del poder público y de la distribución de funciones

La decisión señala expresamente lo siguiente:

“Por consiguiente, esta Sala, como garante de la supremacía constitucional y de las normas y principios constitucionales, así como de la integridad de la Constitución, no puede actuar mediante una intromisión indebida en el ámbito de competencias y límites de otros órganos del Poder Público, como en la situación *sub examine* pues, el Poder Electoral tiene competencias específicas, no sólo para resolver dudas y vacíos al interpretar, en función de su aplicación, las normas electorales, lo que le concierne de manera exclusiva, de conformidad a la precitada norma contenida en el numeral 1 del artículo 293 de la Constitución, sino que además, corresponde a la reserva legal la garantía de la personalización del sufragio y la representación proporcional. Al Poder Electoral le es atribuida la reglamentación de las leyes electorales y la facultad interpretativa. En el presente caso, la decisión sobre el sistema llamado de “*Las morochas*”, podría ocasionar una interferencia indebida tanto en la técnica de la reserva legal como en las atribuciones y contenidos que la Constitución le señala al Poder Electoral en esta materia, y así expresamente se decide”.

Con base a la decisión antes transcrita, se puede deducir que la sala constitucional elige en forma discrecional los casos en que desplegara la técnica de la interpretación conforme a la constitución, dependiendo de la conveniencia política de los grupos de poder dominantes. En este sentido, no parece convincente la razón alegada como impedimento para pronunciarse

sobre la infracción constitucional alegada por los recurrentes, toda vez que han sido numerosos las materias que han sido objeto de sentencias constitucionales interpretativas o aditivas, que forman parte de la reserva legal y que en condiciones de normalidad institucionalidad, corresponde establecer su régimen a otro poder público, esto es, al poder legislativo.

Al parecer en el presente caso, no se actuó ajustado al principio de la supremacía e integridad constitucional que orienta la labor de los tribunales constitucionales, por cuanto en lugar de dictar un pronunciamiento acerca de la forma en que debe ser interpretado y aplicado el principio de la personalización del voto y de la representación proporcional, el cual pudiera generar una sentencia de fondo estimatoria o no de la pretensión de los recurrentes, se abstuvo de hacerlo bajo pena de incurrir en usurpación de funciones del poder electoral.

Ese tipo de motivaciones no deja de propiciar suspicacias y desconfianza sobre la objetividad de la sala constitucional, y sobre la utilización imparcial y desinteresada de la técnica de la interpretación conforme con la constitución, lo cual no significa cuestionar la legitimidad y pertinencia de dicha técnica exegética, por cuanto estas cualidades han quedado reconocidas como método para la realización de los valores cardinales expresados e implícitos en la carta magna.

Más bien las objeciones van dirigidas hacia los criterios utilizados por la sala constitucional del tsj, para elegir los casos en que la referida técnica

interpretativa será empleada, los cuales parecen responder, no a razones de conveniencia nacional o utilidad general, sino a motivaciones parcializadas o sectarias, alejándose de su finalidad teleológica.

Como corolario de esta afirmación, la sentencia comentada fue motivo de un voto salvado del magistrado Pedro Rondón Haaz sustentado en el hecho que, la sala constitucional ha apelado a la técnica de la interpretación conforme a la constitución en diversas ocasiones en las que han sido presentado a su conocimiento pretensiones procesales relativas a presuntas violaciones a normas constitucionales, resultando sentencias interpretativas en algunos casos y decisiones aditivas en otros. En este sentido, la referida sala no se había abstenido de pronunciarse sobre el significado y el alcance de la disposición constitucional invocando una supuesta invasión en el ámbito de competencias de otras ramas del poder público.

En esta dirección el voto salvado señala lo siguiente:

“En todo caso, observa quien difiere que el ejercicio mismo de la jurisdicción constitucional implica que la Sala controle el cumplimiento, por parte de los demás órganos del Poder Público, de sus competencias en ejecución directa e inmediata de la Constitución, sin que ello signifique –si se ejerce en sus justos términos- “inmiscuirse en el ámbito de sus competencias”. De esta manera, el juez constitucional se presenta como un legislador negativo cuando anula leyes y demás actos de rango legal e incluso, en ciertos casos, un verdadero legislador –en sentido material- en ejercicio de la que la propia Sala asumió como “jurisdicción normativa” y que consiste en que *mientras no se dictan las leyes que desarrollan un determinado precepto constitucional la Sala regulará normativa y provisionalmente la materia de que se trate, para dar vigencia inmediata a la norma fundamental*”.

Con base al voto salvado transcrito parcialmente, se evidencia la utilización de la jurisdicción normativa o las llamadas en el presente trabajo “sentencias constitucionales”, cuando la sala en resguardo a la superioridad constitucional, ha desentrañada la inteligencia de una ley, de modo que resulta compatible con la Constitución. En esta circunstancia se han emitido sentencias que han indicado la tesis interpretativa extraída de la ley, que se adecua al texto constitucional y en otros casos, se han agregado palabras al precepto legal para hacerlo conforme al texto fundamental.

“Así, en múltiples fallos esta Sala ha modificado el contenido de normas jurídicas –que evidentemente son de la reserva legal- a través de “sentencias interpretativas” o en ejercicio de esa “jurisdicción normativa”, Asimismo, la Sala ha dictado muchas decisiones en las cuales se anulan (total o parcialmente) normas legales *y se procede a establecer la nueva redacción de las mismas*”

*Sentencia Nro.511, fecha 05 de Mayo de 2004, caso María Rincón Lugo: En este fallo se evidencia la extralimitación de atribuciones en que algunas ocasiones ha incurrido la sala constitucional, bajo el pretexto de actuar en defensa de la integridad constitucional y en procura de su uniforme interpretación y aplicación.

En el caso comentado, la actora solicitó la revisión extraordinaria de una decisión interlocutoria emitida por la sala civil del TSJ, la cual fue declarada inadmisibles en consonancia con la doctrina inveterada de la sala, sin embargo, no conforme con decidir acerca de la pretensión deducida,

también realiza un análisis sobre la figura procesal del avocamiento prevista en la Ley Orgánica del TSJ, aplicable *ratione temporis* al caso.

La institución procesal del avocamiento regulada para la fecha del fallo en una fuente de derecho subconstitucional, no habilitaba a la sala constitucional para establecer doctrina vinculante acerca de sus requisitos de procedencia y otros aspectos analizados, por cuanto el artículo 335 de la carta magna circunscribe la eficacia vinculante de sus decisiones, a aquellas que versen sobre normas y principios constitucionales. Por tanto, extender ese carácter a interpretaciones que recaigan sobre disposiciones infraconstitucionales, equivale a una extralimitación de atribuciones.

Esta circunstancia propicio un voto salvado, el cual se formulo en los términos siguientes:

“En tal sentido, es oportuno destacar que el avocamiento no está previsto en la Constitución, ni se deduce de ella ni la justifica su texto, como bien lo ha reconocido la Sala en anteriores oportunidades (Vid. Sentencia 806/2002), por tanto la justificación dada por la mayoría sentenciadora no guarda ninguna relación con la potestad interpretativa de carácter vinculante atribuida constitucionalmente a la Sala, pues no se explica, en el presente caso, el empleo de la potestad normativa, que en otros tantos casos ha ejercido la Sala, pues no se trata de la interpretación de una norma, de un derecho ni de un principio constitucional como lo exige la mencionada disposición”.

El voto salvado deja claro los límites al ejercicio de la jurisdicción normativa que la Constitución reconoce a la sala constitucional, la cual encuentra sus confines en la interpretación sobre normas y principios

constitucionales, más de su texto se desprende la imposibilidad de ampliarla a la exegesis de disposiciones subconstitucionales, en resguardo al principio de la separación de poderes y a la seguridad jurídica.

“Establecer un procedimiento como lo ha hecho el fallo del que se disiente representa una invasión a la potestad normativa propia del Poder Legislativo, y el reconocimiento de su factibilidad atenta contra la seguridad jurídica, toda vez que la institución que se está tratando está delimitada en una norma legal, en la que si bien se ha dispuesto de forma general, su sola disposición la ha hecho operativa sin atentar contra derechos constitucionales, pues solo el factor, ya referido, que la investía de inconstitucional fue analizado y superado por la Sala Constitucional. Queda a cargo de la Asamblea Nacional, al dictar la nueva Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, establecer las particularidades que caractericen la aplicación del avocamiento, entre ellas pudiera ser el procedimiento a seguir”.

La extralimitación de atribuciones en que incurre la sala constitucional pone de manifiesto en forma palmario los riesgos que para la separación funcional de los poderes públicos y los peligros que para la seguridad jurídica representa la jurisdicción normativa. Esta potestad debe ceñirse estrictamente a las condiciones y restricciones establecidos explícita e implícitamente por el texto constitucional, porque en su respeto están involucrados principios de raigambre constitucional y valores considerados indispensables para la armonía y paz social.

Si bien es cierto que la jurisdicción normativa es una potestad que permite resolver problemas ocasionados por vacíos legislativos, o por insuficiencias o deficiencias en la regulación legal, o de discriminación y exclusión en la creación normativa, no es menos cierto que su ejercicio no

puede constituir una licencia a favor de la sala constitucional, que la habilite para la invasión o el abuso de competencias, en menoscabo de otras autoridades públicas. De ahí la necesidad de ser ejercitada en el marco de la prudencia y la moderación, respetando el principio de la mínima intervención del tribunal constitucional.

En este sentido, se impone el requerimiento de definir los confines de la jurisdicción normativa, lo cual es tarea no exclusiva del legislador nacional, sino también es responsabilidad de la propia sala constitucional.

CONCLUSIONES

1. Las “Sentencias Constitucionales” o la “Jurisdicción Normativa” implican la emanación de decisiones judiciales con eficacia *erga omnes*, por lo cual parte de la doctrina la identifican con la invasión de la Sala Constitucional, en funciones propias del Poder Legislativo, no obstante, ellas son consecuencia de la aplicación de la técnica de “interpretación conforme a la Constitución” y del carácter vinculante de las sentencias de la referida Sala.
2. La “Jurisdicción Normativa” es la actividad judicial cumplida por los Tribunales Constitucionales, en Venezuela la Sala Constitucional, mediante la cual, al realizar el control de la constitucionalidad de las leyes, se abstiene de suprimirla del ordenamiento jurídico, y en su lugar aplica técnicas para la conservación de su validez y eficacia, determinando cual debe ser la forma de interpretar el texto legal para hacerlo compatible con la Constitución. Las “Sentencias Constitucionales” son las decisiones que resultan de esa actividad jurisdiccional. Se justifican porque la eliminación del precepto legal puede ocasionar a los derechos humanos un mayor perjuicio, que el que pudiera padecer si se conservara su eficacia.
3. Las “Sentencias Constitucionales” o la “Jurisdicción Normativa” son un solución transaccional entre la rigidez del sistema de Justicia Constitucional Europeo, en el cual la declaratoria de

inconstitucionalidad de un precepto legal, por parte del Tribunal Constitucional debe ir aparejado inexorablemente de su nulidad, y la flexibilidad el sistema Norteamericano, en el cual los tribunales de instancia en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad de las leyes, pueden determinar la interpretación que sea compatible con la Constitución, y cual es contraria a ésta, sin que comporte su nulidad.

4. La “Jurisdicción Normativa” es una manifestación del carácter político de los Tribunales Constitucionales, en Venezuela la Sala Constitucional, con base al cual, son competentes para realizar valoraciones de conveniencia y oportunidad acerca de la opción política elegida por los legisladores en la elaboración de la ley. Por consiguiente la Sala Constitucional no es exclusivamente un órgano judicial, antes bien, por la naturaleza de funciones que tiene encomendado, también representa una autoridad política.
5. Cuando es dictada una “Sentencia Constitucional” en ejercicio de la llamada “Jurisdicción Normativa”, no se produce una nueva Ley por vía jurisprudencial, lo que ocurre es consecuencia de la interpretación de la ley conforme a la Constitución, con base a la cual, la Sala Constitucional determina cual de las varias interpretaciones que del texto legal pueden extraerse, es compatible con la Constitución, para proscribir las que no lo sean. Por tanto, la Ley objeto de control no pierde su vigencia y eficacia, solo que en lo sucesivo deberá ser

aplicada en el sentido y alcance precisado por la Sentencia Constitucional. El acto jurídico que surte efectos generales y abstractos sigue siendo la Ley objeto de control. El carácter vinculante de las decisiones de la Sala Constitucional impone el imperativo a todos los tribunales de la República de acatar la interpretación de la ley emanada de la Sentencia Constitucional.

6. Las Sentencias Constitucionales son el resultado del proceso de evolución histórica desde el Estado Liberal Burgués, que propugnaba la idea de la legalidad formal y un Estado Abstencionista, hacia la consolidación del Estado Social de Derecho y de Justicia, que defiende el concepto de Justicia material y un Estado Intervencionista en la dinámica política, económica y social. Este cambio en el rol del Estado impone a éste la realización de múltiples cometidos y fines, para lo cual necesita explorar nuevas y no convencionales formas de resolver los problemas de efectiva y concreta vigencia de los derechos humanos.
7. La Jurisdicción Normativa supone el abandono del dogma del legislador negativo, proclamado durante la vigencia del Estado Liberal Burgués de Derecho, en el cual existía enorme desconfianza sobre los jueces, por lo cual debían convertirse en la boca de la Ley, esto es, aplicador automático de las leyes, sin que pudieran considerar las razones y motivos que tuvo el legislador para formular el precepto

legal. El Estado Social demanda de los Tribunales Constitucionales una participación activa en la protección de los derechos humanos.

8. El cambio de sistema político, desde uno autoritario y violador de derechos humanos, hacia otro edificado sobre los valores democráticos y sobre la garantía de los derechos humanos, es determinante para la justificación de las “Sentencias Constitucionales”, por cuanto, nace la necesidad de adecuar las leyes preconstitucionales al nuevo orden jurídico Constitucional. El cambio del sistema político no puede conducir a la eliminación de todas las leyes dictadas con anterioridad a este, por cuanto, puede generar una situación de inseguridad jurídica y de vacío legislativo, no susceptible de solución en el corto plazo. Por tanto, es necesario conservar aquella parte de la Ley que sea útil para desarrollar los principios y valores consignados en el nuevo orden Constitucional.
9. Los Tribunales Constitucionales, en Venezuela la Sala Constitucional, deben interpretar las leyes de acuerdo al “principio de presunción de la Constitucionalidad de las leyes”, de forma tal que, deben explorar las diversas interpretaciones posibles, con el fin de preservar aquella compatible con la Constitución. La declaratoria de nulidad del precepto legal objeto de control es la última alternativa, ante la imposibilidad absoluta de encontrar al menos un significado legal acorde con el texto fundamental. Lo que exige de la Sala Constitucional aplicar la

técnica de “Interpretación conforme a la Constitución” para desentrañar de la disposición legal examinada algún significado, inteligencia y alcance congruente con los valores plasmados en la Carta Magna.

10. Las “Sentencias Constitucionales” se valen de la diferencia entre la “disposición o enunciado lingüístico” y la “noma o tesis interpretativa”. En este sentido, la disposición se corresponde con la construcción literal de la ley, con la forma externa, con el ropaje sintáctico, mientras la norma se corresponden con las diversas interpretaciones que de la disposición pueden deducirse, con el significado o contenido. De modo que la “Jurisdicción Normativa” determina cual norma o tesis interpretativa, extraída de la disposición examinada es susceptible de ser aplicada conforme con la Constitución, para dotarla de imperatividad frente a todas las autoridades Públicas, y cual norma es contraria a la Constitución para prohibirla. Pero la “Jurisdicción Normativa” no elabora una nueva disposición legal.

11. Las “Sentencias Constitucionales” pueden revestir diversas formas, de acuerdo a la técnica empleada. Así pueden ser interpretativas, cuando la Sala Constitucional señala con carácter vinculante cual de las normas o interpretaciones de la disposición legal objeto de control, es compatible con la Constitución, para que en el futuro sea aplicada por

los demás tribunales de la Republica, e indicar cuál de las interpretaciones es contraria para suprimirla o prohibirla.

12. Las sentencias de tipo aditivo agregan palabras o frases, para incluir dentro de su ámbito subjetivo de aplicación, a personas o grupos que fueron excluidos de manera discriminatoria. Las sentencias de tipo sustitutivo reemplazan palabras o frases de la construcción original del precepto legal, pudiendo generar un efecto expansivo o reductivo en el ámbito de aplicación de la ley. Las sentencias exhortativas declaran la inconstitucionalidad de la ley examinada, mas no su nulidad, otorgando un plazo al legislador para que reforme la ley acogiendo las directrices y orientaciones dadas por el Tribunal.

13. En las primeras decisiones dictadas por la Sala Constitucional enmarcadas dentro de la Jurisdicción Normativa, se señalaba cual era la interpretación que debía darse a la ley objeto de control, es decir, dictaba sentencias de índole interpretativa. Hoy día la mayoría de las decisiones tienen naturaleza aditiva o sustitutiva, esto es, apela a la técnica de agregar o sustituir palabras en la redacción original de la ley, para adecuar su contenido a la Constitución, lo cual expresa en la parte dispositiva de la sentencia.

14. La potestad de Jurisdicción Normativa se ejerce con abstracción de la naturaleza de la pretensión procesal deducida por el justiciable, esto es, se ha ejercitado con motivo de la resolución de una pretensión de

nulidad contra un acto de rango legal, o para decidir una pretensión de amparo constitucional autónomo, o con ocasión de la solicitud de revisión extraordinaria de sentencias definitivamente firmes o también para proveer sobre la pretensión de interpretación autónoma de norma Constitucional.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Brewer, A. (1996). **Derecho Administrativo**. Caracas: Ediciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UCV.

Carnelutti, F. (1944). **Sistema de Derecho Procesal Civil**. Buenos Aires: Unión tipográfica editorial hispanoamericana.

Casal, J. (2006). **Constitución y justicia constitucional**. (6ª. ed.). Caracas: Universidad Católica “Andrés Bello”

Casal, J. (2009). **Algunos cometidos de la jurisdicción constitucional en la democracia**. Jurisdicción Constitucional, Democracia y Estado de Derecho. (2da. ed.). Caracas: Universidad Católica “Andrés Bello”

Chiovenda, G. (1997). **Curso de Derecho Procesal Civil**. Mexico: editorial Harla.

Chiovenda, G. (1967). **Instituciones de Derecho Procesal Civil**, tomo II, Mexico: editorial Harla.

Combellas, R. (1979). **El concepto de Estado Social de Derecho y la Constitución Venezolana de 1961**. Estudios sobre la Constitución libro homenaje a Rafael Caldera. Tomo II. Caracas: UCV.

Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela. (1999). **Gaceta Oficial de la Republica N° 36860**. Diciembre 30 de 1999.

Couture, E. (1973). **Fundamentos de Derecho Procesal Civil**. (3ª. ed.). Buenos Aires: Depalma.

Cuenca, H. (1994). **Derecho Procesal Civil**. Tomo I (6ª. ed). Caracas: Universidad Central de Venezuela

Devis, H. (1994). **Compendio de Derecho Procesal**. Tomo I. (13ª. ed.). Medellín: Biblioteca Jurídica Dike.

Espinoza, E. (2006). **Sentencias interpretativas: sus alcances y algunas reflexiones sobre su uso a la luz de la experiencia peruana**. Revista del

centro de estudios constitucionales. (Documento en línea). Disponible en internet www.redalyc.uaemex.mx.

Fernández, F. (1997). **La jurisdicción constitucional en España**. En la jurisdicción constitucional Iberoamericana. Madrid: Fernández segado y garcia Belaunde editores.

Garcia de Enterría, E. (1991). **La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional**. (3ªed.) Madrid: Civitas

Guasp, J. (1981). **La Pretensión Procesal**. Madrid: Civitas

Gutierrez, P. (1999). **La Tutela Jurisdiccional de los Intereses Supraindividuales: Colectivos y Difusos**. Navarra: Aranzadi.

Haro, J. (1999). **La Justicia Constitucional en Venezuela y la necesidad de un Tribunal Federal Constitucional**. Revista de Derecho Administrativo. Nro 6. Caracas: Sherwood.

Hassemer, W. (2009). **¿Política desde Karlsruhe?**. Jurisdicción Constitucional, Democracia y Estado de Derecho. Caracas: UCAB

Hernández, J. (2006) **Estado social y ordenación constitucional del sistema económico venezolano**. (Documento en línea). Disponible en: www.juridica.unam.mx.

Hernández, R. (2004). **La problemática de las sentencias normativas**. (Documento en línea). Disponible en: www.Cecoch.cl.

Lôsing, N. (2009). **La jurisdicción constitucional como contribución al Estado de Derecho**. Jurisdicción Constitucional, Democracia y Estado de Derecho. (2ª .ed.). Caracas: UCAB.

Monroy, M. (2002). **La Interpretación Constitucional**. Bogota: Ediciones Librería Profesional.

Montero, J. (1999). **Derecho Jurisdiccional**. Tomo I. España: Tirant lo Blanch.

Muñiz, J. (1980). **La declaración del Estado Social en la Constitución Española en 1978**. Libro Homenaje a Garcia Pelayo. Tomo I. Caracas: UCV

Noguera, H. (2004). **Consideraciones sobre las sentencias de los tribunales constitucionales y sus efectos en América del sur**. Revista Iberoamericana de derecho procesal constitucional. Nro. 2. Mexico: Porrúa.

Ortiz-Ortiz, R. (2004). **La Acción Procesal en el sistema de Derecho**. Caracas: Fronesis.

Peña, J. (2002). **La Interpretación conforme a la Constitución**. Curso de capacitación sobre razonamiento judicial y argumentación jurídica. Caracas: Tribunal Supremo de Justicia.

Peña, J. (2001). **Manual de Derecho Administrativo**. Vol. I. Caracas: Tribunal Supremo de Justicia.

Pesci, M (2000). **Estudios de Derecho Procesal Civil**. Caracas: Editorial jurídica venezolana.

Rengel, A. (1997). **Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano**. 6ª edic. Vol. I. Caracas: Arte

Rivera, J. (2006). **Los efectos de las sentencias constitucionales en el ordenamiento jurídico interno**. Revista del centro de estudios constitucionales. Nro4. (Documento en línea) disponible en internet www.redalyc.uaemex.mx.

Rubio, F. (1988). **La justicia constitucional como forma de creación del derecho**. Revista española de derecho constitucional nro.8. Madrid.

Sagúes, N. (2006). **Las sentencias constitucionales exhortativas**. Revista del centro de estudios constitucionales. Revista en línea. Consultado el 27 de Octubre del 2009. www.redalyc.uaemex.mx.

Sala Constitucional (2005). Fecha 02 de Marzo de 2005. Sentencia Nro.91

Sala Constitucional, (2002). Fecha 20 de Noviembre 2002, sentencia Nro.2855, caso Fedenaga

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. (2001). Fecha 22 de Agosto de 2001. Sentencia N° 1571, caso Asodeviprilara.

Sala Constitucional del T.S.J. (2000). Fecha 24 de Octubre de 2000. Sentencia N°. 1251. caso constructora santilli, c.a.

Sala Constitucional del T.S.J. (2001). Fecha 25 de Enero de 2001. Sentencia N°. 33, caso Baker Hugues, s.r.l.

Sala Constitucional del TSJ (2001). Fecha 17 de Diciembre de 2001, caso Haydee Parra Araujo.

Sala Constitucional (2001). Fecha 19 de Julio de 2001, Sentencia Nro.1309, caso: Herman Escarra.

Sala Constitucional. Sentencia de fecha 23 de Noviembre de 2001, Nro. Expediente 01-1185

Sala Constitucional. Sentencia Nro.2910, fecha 07 de Octubre de 2010, caso Anticorrupción e Inteligencia popular organizada (A.I.P.O.),

Sala Constitucional. Sentencia Nro.1264, fecha 11 de Junio de 2002, caso Jesús Rondón

Sala Constitucional. Sentencia Nro.1507, fecha 05 de Junio de 2003, caso María Oramas:

Sala Constitucional. Sentencia de fecha 23 de Mayo de 2006, Nro. Expediente 02-1688 caso Carlos Brender:

Sala Constitucional. Sentencia Nro.1042 fecha 31 de Mayo de 2004, caso Carlos Tablante:

Sala Constitucional. Sentencia Nro.93, fecha 06 de Febrero de 2001, caso Corpoturismo

Sala Constitucional. Sentencia Nro.3241, fecha 12 de Diciembre de 2002, caso Compañía Venezolana de Inspección S.A. (COVEIN):

Sala Constitucional .Sentencia Nro.656, fecha 05 de Octubre de 2000, caso Defensoría del Pueblo:

Sala Constitucional .Sentencia Nro. 01, fecha 20 de Enero de 2000, caso Emery Mata Millán:

Sala Constitucional .Sentencia Nro.07, fecha 01 de Febrero de 2000, caso José Amado Mejía Betancourt

Sala Constitucional .Sentencia de fecha 02 de Marzo de 2005, Nro. Expediente 03-2290, caso Banco Industrial de Venezuela

Sala Constitucional .Sentencia de fecha 19 de Agosto de 2004, Expediente Nro. 04-0824, caso Constitución Federal del Estado Falcón

Sala Constitucional .Sentencia Nro.2241, fecha 24 de Septiembre de 2002, caso Andrés Velásquez y otros

Sala Constitucional .Sentencia Nro.74, fecha 25 de enero de 2006, caso Acción Democrática:

Sala Constitucional .Sentencia Nro.511, fecha 05 de Mayo de 2004, caso María Rincón Lugo

Sala Constitucional .Sentencia Nro. 1002, de fecha 26 de Mayo de 2004, caso: Federación Médica Venezolana

Tribunal constitucional español. Sentencia 25-1981, f5º

Urosa, M. (2005). **Control judicial de las omisiones legislativas a la luz de la Jurisprudencia Constitucional**. Revista de Derecho Público Nro. 101. Caracas: editorial jurídica venezolana.

Zerpa, L. (2002). **La Interpretación Judicial**. Curso de capacitación sobre razonamiento judicial y argumentación jurídica. Caracas. Tribunal Supremo de Justicia.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Brewer, A. (1996). **Derecho Administrativo**. Caracas: Ediciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UCV.

Carnelutti, F. (1944). **Sistema de Derecho Procesal Civil**. Buenos Aires: Unión tipográfica editorial hispanoamericana.

Casal, J. (2006). **Constitución y justicia constitucional**. (6ª. ed.). Caracas: Universidad Católica "Andrés Bello"

Casal, J. (2009). **Algunos cometidos de la jurisdicción constitucional en la democracia**. Jurisdicción Constitucional, Democracia y Estado de Derecho. (2da. ed.). Caracas: Universidad Católica "Andrés Bello"

Chiovenda, G. (1997). **Curso de Derecho Procesal Civil**. Mexico: editorial Harla.

Chiovenda, G. (1967). **Instituciones de Derecho Procesal Civil**, tomo II, Mexico: editorial Harla.

Combellas, R. (1979). **El concepto de Estado Social de Derecho y la Constitución Venezolana de 1961**. Estudios sobre la Constitución libro homenaje a Rafael Caldera. Tomo II. Caracas: UCV.

Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela. (1999). **Gaceta Oficial de la Republica N° 36860**. Diciembre 30 de 1999.

Couture, E. (1973). **Fundamentos de Derecho Procesal Civil**. (3ª. ed.). Buenos Aires: Depalma.

Cuenca, H. (1994). **Derecho Procesal Civil**. Tomo I (6ª. ed). Caracas: Universidad Central de Venezuela

Devis, H. (1994). **Compendio de Derecho Procesal**. Tomo I. (13ª. ed.). Medellín: Biblioteca Jurídica Dike.

Espinoza, E. (2006). **Sentencias interpretativas: sus alcances y algunas reflexiones sobre su uso a la luz de la experiencia peruana**. Revista del

centro de estudios constitucionales. (Documento en línea). Disponible en internet www.redalyc.uaemex.mx.

Fernández, F. (1997). **La jurisdicción constitucional en España**. En la jurisdicción constitucional Iberoamericana. Madrid: Fernández segado y garcia Belaunde editores.

Garcia de Enterría, E. (1991). **La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional**. (3ªed.) Madrid: Civitas

Guasp, J. (1981). **La Pretensión Procesal**. Madrid: Civitas

Gutierrez, P. (1999). **La Tutela Jurisdiccional de los Intereses Supraindividuales: Colectivos y Difusos**. Navarra: Aranzadi.

Haro, J. (1999). **La Justicia Constitucional en Venezuela y la necesidad de un Tribunal Federal Constitucional**. Revista de Derecho Administrativo. Nro 6. Caracas: Sherwood.

Hassemer, W. (2009). **¿Política desde Karlsruhe?**. Jurisdicción Constitucional, Democracia y Estado de Derecho. Caracas: UCAB

Hernández, J. (2006) **Estado social y ordenación constitucional del sistema económico venezolano**. (Documento en línea). Disponible en: www.juridica.unam.mx.

Hernández, R. (2004). **La problemática de las sentencias normativas**. (Documento en línea). Disponible en: www.Cecoch.cl.

Lôsing, N. (2009). **La jurisdicción constitucional como contribución al Estado de Derecho**. Jurisdicción Constitucional, Democracia y Estado de Derecho. (2ª .ed.). Caracas: UCAB.

Monroy, M. (2002). **La Interpretación Constitucional**. Bogota: Ediciones Librería Profesional.

Montero, J. (1999). **Derecho Jurisdiccional**. Tomo I. España: Tirant lo Blanch.

Muñiz, J. (1980). **La declaración del Estado Social en la Constitución Española en 1978**. Libro Homenaje a Garcia Pelayo. Tomo I. Caracas: UCV

Noguera, H. (2004). **Consideraciones sobre las sentencias de los tribunales constitucionales y sus efectos en América del sur**. Revista Iberoamericana de derecho procesal constitucional. Nro. 2. Mexico: Porrúa.

Ortiz-Ortiz, R. (2004). **La Acción Procesal en el sistema de Derecho**. Caracas: Fronesis.

Peña, J. (2002). **La Interpretación conforme a la Constitución**. Curso de capacitación sobre razonamiento judicial y argumentación jurídica. Caracas: Tribunal Supremo de Justicia.

Peña, J. (2001). **Manual de Derecho Administrativo**. Vol. I. Caracas: Tribunal Supremo de Justicia.

Pesci, M (2000). **Estudios de Derecho Procesal Civil**. Caracas: Editorial jurídica venezolana.

Rengel, A. (1997). **Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano**. 6ª edic. Vol. I. Caracas: Arte

Rivera, J. (2006). **Los efectos de las sentencias constitucionales en el ordenamiento jurídico interno**. Revista del centro de estudios constitucionales. Nro4. (Documento en línea) disponible en internet www.redalyc.uaemex.mx.

Rubio, F. (1988). **La justicia constitucional como forma de creación del derecho**. Revista española de derecho constitucional nro.8. Madrid.

Sagúes, N. (2006). **Las sentencias constitucionales exhortativas**. Revista del centro de estudios constitucionales. Revista en línea. Consultado el 27 de Octubre del 2009. www.redalyc.uaemex.mx.

Sala Constitucional (2005). Fecha 02 de Marzo de 2005. Sentencia Nro.91

Sala Constitucional, (2002). Fecha 20 de Noviembre 2002, sentencia Nro.2855, caso Fedenaga

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. (2001). Fecha 22 de Agosto de 2001. Sentencia N° 1571, caso Asodeviprilara.

Sala Constitucional del T.S.J. (2000). Fecha 24 de Octubre de 2000. Sentencia N°. 1251. caso constructora santilli, c.a.

Sala Constitucional del T.S.J. (2001). Fecha 25 de Enero de 2001. Sentencia N°. 33, caso Baker Hugues, s.r.l.

Sala Constitucional del TSJ (2001). Fecha 17 de Diciembre de 2001, caso Haydee Parra Araujo.

Sala Constitucional (2001). Fecha 19 de Julio de 2001, Sentencia Nro.1309, caso: Herman Escarra.

Sala Constitucional. Sentencia de fecha 23 de Noviembre de 2001, Nro. Expediente 01-1185

Sala Constitucional. Sentencia Nro.2910, fecha 07 de Octubre de 2010, caso Anticorrupción e Inteligencia popular organizada (A.I.P.O.),

Sala Constitucional. Sentencia Nro.1264, fecha 11 de Junio de 2002, caso Jesús Rondón

Sala Constitucional. Sentencia Nro.1507, fecha 05 de Junio de 2003, caso María Oramas:

Sala Constitucional. Sentencia de fecha 23 de Mayo de 2006, Nro. Expediente 02-1688 caso Carlos Brender:

Sala Constitucional. Sentencia Nro.1042 fecha 31 de Mayo de 2004, caso Carlos Tablante:

Sala Constitucional. Sentencia Nro.93, fecha 06 de Febrero de 2001, caso Corpoturismo

Sala Constitucional. Sentencia Nro.3241, fecha 12 de Diciembre de 2002, caso Compañía Venezolana de Inspección S.A. (COVEIN):

Sala Constitucional .Sentencia Nro.656, fecha 05 de Octubre de 2000, caso Defensoría del Pueblo:

Sala Constitucional .Sentencia Nro. 01, fecha 20 de Enero de 2000, caso Emery Mata Millán:

Sala Constitucional .Sentencia Nro.07, fecha 01 de Febrero de 2000, caso José Amado Mejía Betancourt

Sala Constitucional .Sentencia de fecha 02 de Marzo de 2005, Nro. Expediente 03-2290, caso Banco Industrial de Venezuela

Sala Constitucional .Sentencia de fecha 19 de Agosto de 2004, Expediente Nro. 04-0824, caso Constitución Federal del Estado Falcón

Sala Constitucional .Sentencia Nro.2241, fecha 24 de Septiembre de 2002, caso Andrés Velásquez y otros

Sala Constitucional .Sentencia Nro.74, fecha 25 de enero de 2006, caso Acción Democrática:

Sala Constitucional .Sentencia Nro.511, fecha 05 de Mayo de 2004, caso María Rincón Lugo

Sala Constitucional .Sentencia Nro. 1002, de fecha 26 de Mayo de 2004, caso: Federación Médica Venezolana

Tribunal constitucional español. Sentencia 25-1981, f5º

Urosa, M. (2005). **Control judicial de las omisiones legislativas a la luz de la Jurisprudencia Constitucional**. Revista de Derecho Público Nro. 101. Caracas: editorial jurídica venezolana.

Zerpa, L. (2002). **La Interpretación Judicial**. Curso de capacitación sobre razonamiento judicial y argumentación jurídica. Caracas. Tribunal Supremo de Justicia.